

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un nuevo plazo hasta fin de Noviembre próximo para que los productores á que se refiere el Real decreto de 7 de Diciembre de 1917, que no hayan hecho uso de los beneficios que el mismo concede, puedan solicitarlos.—Página 320.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la excedencia por un año á D. Francisco Cabrerizo García, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid.—Página 320.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que las plantillas del Profesorado numerario de los distintos Centros de enseñanza que figura comprendido en los respectivos escalafones, sean las que se publican.—Páginas 320 y 321.

Otro disponiendo que la adaptación del sueldo del personal especial y auxiliar de los Centros docentes, dependientes de este Ministerio, y de los ayudantes y agregados técnicos de los mismos, sea la que se expresa en las relaciones que se publican, sin perjuicio de lo dispuesto sobre gratificaciones, retribuciones y remuneraciones.—Páginas 321 á 323.

Otro disponiendo se ajusten á los cuadros que se publican las plantillas del personal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, Escuela Modelo de párvulos agregada á la Normal de Maestros de Madrid y el Profesorado especial de las Escuelas de adultas.—Páginas 323 y 324.

Otro disponiendo que la adaptación del sueldo del personal administrativo y subalterno, dependiente de este Ministerio, no comprendido en los escalafones generales, sea la que se expresa en las relaciones

que se publican, sin perjuicio de lo dispuesto sobre gratificaciones, retribuciones y remuneraciones.—Páginas 324 á 328.

Otro disponiendo que la plantilla definitiva del personal del Museo Pedagógico Nacional quede constituida en la forma que se publica.—Página 328.

Otro declarando exceptuado el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza de las reducciones á que se refieren la Ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre últimos, y que á los efectos de dicha Ley y Reglamento los referidos Inspectores ó Inspectoras de Primera enseñanza perciban sus sueldos con arreglo á la plantilla que se publica.—Páginas 328 y 329.

Otro disponiendo que la plantilla definitiva del Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, sea la que figura en el cuadro que se publica.—Página 329.

Otro declarando que todos funcionarios dependientes de este Ministerio que perciban sus haberes en concepto de gratificación, remuneración ó cualquier otro concepto distinto del de sueldo, ó con cargo á partidas del presupuesto en que se determine que aquéllas tienen tal carácter, podrán solicitar de este Ministerio, en el término de diez días, que aquellos haberes adquieran el definitivo de sueldo siempre que tuvieran las condiciones administrativas exigidas por las disposiciones vigentes.—Páginas 329 y 330.

Otro exceptuando de las reducciones á que se refiere la Ley de 22 de Julio del año actual y Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, el personal y crédito de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, Topógrafos, Auxiliares de Geografía, Auxiliar de Delineantes, Meteorólogos, Auxiliares de Meteorología, Facultativo y Auxiliar de Estadística y Sección de Artes Gráficas.—Páginas 330 á 332.

Otro confirmando en sus actuales categorías y grados y con los nuevos sueldos anuales que respectivamente les están asignados, á los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Páginas 332 y 333.

Otro nombrando Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera clase, á los señores que se mencionan.—Página 333.

Otros ídem Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase, Oficial de la de primeros y segundos, respectivamente, de la Secretaría de este Ministerio, á D. Mariano Pozo y García y D. Francisco Díaz y Rodríguez.—Página 333.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el nuevo Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior.—Páginas 333 á 347.

Ministerio de Hacienda:

Rectificación á la plantilla de los funcionarios subalternos dependientes de este Ministerio.—Página 347.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Septiembre próximo pasado.—Página 347.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Plaza de Toros de Gijón, Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, Sociedad Hidroeléctrica del Chorro y Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida durante el mes de Septiembre próximo pasado.

Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Septiembre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 64.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY D^{no} Alfonso XIII (q. D. g.),
E. M. la REINA D^{na} Victoria Eugenia,
E. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La grave crisis que atraviesan las provincias españolas productoras de uvas, naranjas y limones, y que se une con grandes dificultades para su exportación, fué motivo para que por Real decreto de 7 de Diciembre del año próximo pasado se concediera un crédito de doce millones de pesetas para hacer anticipos á los agricultores que lo solicitasen con los requisitos en el mismo estipulados.

Las causas que entonces se tuvieron en cuenta subsisten desgraciadamente, y como de la cantidad concedida sólo se ha dispuesto en pequeña parte por ser reducido el número de solicitantes, estima el Gobierno oportuno conceder un nuevo plazo para que acudan las que no lo han hecho anteriormente; ya que llegan repetidas súplicas en ese sentido que hacen esperar, por las prestigiosas entidades que las suscriben, que se extienda la confianza en la calidad del beneficio que se concede y que sean más los que acuden á solicitarlo.

Por la época del año en que nos encontramos, próxima á la terminación de la vigencia de las leyes fiscales que rigen, no pueden ser el plazo mayor que el correspondiente al mes de Noviembre próximo, y es de esperar que sea suficiente por la mayor práctica adquirida por las Autoridades locales para la expedición de los documentos que por ello mismo se exigirán enteramente ajustado á las prescripciones citadas.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un nuevo plazo, que empezará desde la publicación de este Decreto y terminará el último día del mes de Noviembre próximo, para que los productores á que se refiere el Real

decreto de 7 de Diciembre de 1917, que se hayan hecho uso de los beneficios que el mismo concede, puedan solicitarlos sujetándose con todo rigor á las disposiciones del mismo que se declaran en vigor.

Art. 2.º La cantidad total que puede concederse no excederá, sumada á los anticipos ya acordados ó que se acuerden, de los todavía en tramitación, del crédito concedido por aquel Real decreto.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre último,

Vengo en conceder la excedencia por un año á D. Francisco Cabrerizo García, Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno de la provincia de Madrid.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: La adaptación de los escalafones del Profesorado numerario de los diversos Centros de enseñanza á las bases establecidas por la ley de 22 de Julio último, ha requerido un estudio minucioso, fundado en las reglas de aplicación determinadas por el Real decreto de 7 de Septiembre.

Todos los Cuerpos comprendidos en los escalafones de referencia han experimentado, con mayor ó menor intensidad, el beneficio de la acción del Estado, traducida en mejoras llevadas á las leyes de Presupuestos, durante los diez últimos años.

Ha sido, pues, preciso hacer uso de la regla 14 del mencionado Real decreto, teniendo en cuenta el aumento efectivo global á cargo del Tesoro, que suponen tales mejoras, factor que en unión de los actuales sueldos, la proporcionalidad de las escalas y las disponibilidades de aumentos que determina la base 1.ª de la ley de 22 de Julio, han tenido que sumarse para llegar á una solución armónica que, sin separarse de las reglas que el Real decreto de 7 de Septiembre estableció de un modo expreso, permita dar á los escalafones del Profesorado numerario, no

sólo una mayor proporción entre los diversos servicios, nacida de una sencilla regla aritmética, sino también una posible relación entre las situaciones de las distintas escalas del Profesorado, atendiendo á las categorías nacidas de su estado anterior á la implantación de la Ley.

Se ha tenido en cuenta el aumento experimentado por estos Cuerpos durante el período que en la regla 14 se determina, no en una proporción exacta é invariable, sino con la flexibilidad que exigía el detenido estudio de los escalafones, que se ajusta desde luego á las normas que en la regla 13 se establecen, fijando como límite máximo la adaptación pura y simple de la base 1.ª de la Ley, y como mínimo la resta total del aumento efectivo.

En cuanto á la reducción del personal, tratándose de Cuerpos docentes en que tiene la función carácter predominantemente individual, es indispensable dejarla dentro de los límites que la misma función determina; por ello, nada más ajustado á la realidad que la ratificación de la vigencia del Real decreto de 2 de Mayo último, que ordenó una amortización que fuera posible dentro de los límites impuestos por las necesidades de los Centros de enseñanza y el respeto á los planes de estudios vigentes.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas del Profesorado numerario de los distintos Centros de enseñanza que figura comprendido en los respectivos escalafones, serán las que á continuación se insertan.

Art. 2.º La amortización de este personal se ajustará á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo último.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Plantilla de los Catedráticos numerarios de Universidad.

5	Catedráticos á 15.000 pesetas	75.000
16	idem á 13.000 idem..	208.000
26	idem á 12.000 idem..	312.000
39	idem á 11.000 idem..	429.000
46	idem á 10.000 idem..	460.000
62	idem á 9.000 idem..	558.000
74	idem á 8.000 idem..	592.000
86	idem á 7.000 idem..	602.000

99 Catedráticos á 6.000 ídem..	594.000
122 ídem á 5.000 ídem..	610.000
575	4.440.000

Aumento por los números dobles.....	33.000
TOTAL.....	4.473.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Plantilla de Catedráticos Numerarios de Instituto.

Categorías.	Número de catedráticos.	Sueldos nuevos. — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
1. ^a	5	12.500	62.500
2. ^a	17	12.000	204.000
3. ^a	29	11.000	319.000
4. ^a	41	10.000	410.000
5. ^a	52	9.000	468.000
6. ^a	63	8.000	504.000
7. ^a	76	7.000	532.000
8. ^a	86	6.000	516.000
9. ^a	98	5.000	490.000
10. ^a	111	4.000	444.000
TOTAL.....			3.949.500

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas de Comercio.

NUEVA PLANTILLA DE CATEDRÁTICOS NUMERARIOS

Categorías.	Número de Profesores.	SUELDOS Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
1. ^a	2	12.500	25.000
2. ^a	6	12.000	72.000
3. ^a	10	11.000	110.000
4. ^a	14	10.000	140.000
5. ^a	18	8.500	153.000
6. ^a	22	7.500	165.000
7. ^a	26	6.500	169.000
8. ^a	30	5.500	165.000
9. ^a	34	5.000	170.000
10. ^a	38	4.000	152.000
TOTAL.....			1.321.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas Industriales y de Artes y Oficios.

PROFESORES DE TÉRMINO.—PLANTILLA

Categorías.	Número de Profesoras.	SUELDOS Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
1. ^a	3	12.500	37.500
2. ^a	9	10.500	94.500
3. ^a	16	9.000	144.000
4. ^a	20	8.000	160.000
5. ^a	30	7.000	210.000
6. ^a	35	6.500	227.500
7. ^a	40	6.000	240.000
8. ^a	45	5.000	225.000
9. ^a	50	4.500	225.000
10. ^a	68	4.000	272.000
TOTAL.....			1.835.500

Aumento para los números duplicados..... 6.500

TOTAL..... 1.842.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas Normales de Maestros.

PROFESORES NUMERARIOS

1 de 11.000 pesetas.....	11.000
5 de 10.000 ídem.....	50.000
10 de 8.000 ídem.....	80.000
15 de 7.000 ídem.....	105.000
20 de 6.500 ídem.....	130.000
25 de 6.000 ídem.....	150.000
36 de 5.500 ídem.....	198.000
40 de 5.000 ídem.....	200.000
45 de 4.500 ídem.....	202.500
55 de 4.000 ídem.....	220.000
TOTAL.....	1.346.500

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas Normales de Maestras.

PROFESORAS NUMERARIAS

1 de 11.000 pesetas.....	11.000
4 de 10.000 ídem.....	40.000
10 de 8.000 ídem.....	80.000
15 de 7.000 ídem.....	105.000
25 de 6.000 ídem.....	150.000
30 de 5.500 ídem.....	165.000
35 de 5.000 ídem.....	175.000
45 de 4.500 ídem.....	202.500
58 de 4.000 ídem.....	232.000
60 de 3.500 ídem.....	210.000
TOTAL.....	1.370.500

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas de Ingenieros industriales. PLANTILLA NUEVA

Categorías.	Número de profesores.	SUELDO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
1. ^a	1	12.500	12.500
2. ^a	2	10.000	20.000
3. ^a	3	9.000	27.000
4. ^a	3	8.000	24.000
5. ^a	4	7.000	28.000
6. ^a	5	6.500	32.500
7. ^a	5	6.000	30.000
8. ^a	5	5.000	25.000
TOTAL.....			199.000

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Plantilla de Profesores numerarios de Escuelas de Veterinaria.

Categorías.	Número de Profesores.	Sueldos nuevos. — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
1. ^a	1	11.000	11.000
2. ^a	1	10.000	10.000
3. ^a	2	9.500	19.000
4. ^a	3	9.000	27.000
5. ^a	3	8.000	24.000
6. ^a	3	7.000	21.000
7. ^a	5	6.000	30.000
8. ^a	6	5.000	30.000
9. ^a	6	4.000	24.000
TOTAL.....			196.000

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El personal especial y auxiliar de los Centros docentes y los Ayudantes y agregados técnicos de los mismos, debe experimentar la mejora de la Ley de 22 de Julio último.

La especial constitución de las plantillas y su heterogeneidad, hace difícil e imposible fijar una norma de amortización, ya que la de los Auxiliares está pendiente de una distribución demandada por las necesidades de la enseñanza, como aplicación del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y el resto del personal tiene funciones técnicas individuales.

Los emolumentos del personal comprendido en este Decreto, están consignados en la ley de Presupuestos indistintamente como sueldos, gratificaciones ó retribuciones, y, por tanto, la efectividad de la mejora debe quedar subordinada al cumplimiento del Real decreto de dicha fecha sobre los funcionarios que se encuentran en tales condiciones.

Por las expresadas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que previene la 5.^a disposición transitoria de la Ley de 22 de Julio último la adaptación del sueldo del personal especial y auxiliar de los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de los Ayudantes y agregados técnicos de los mismos, á la base 1.^a de dicha Ley, sin perjuicio de lo que se dispone en el Real decreto sobre gratificaciones, retribuciones y reenumeraciones, será la que se expresa en las relaciones siguientes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

Universidad de Barcelona.

	Pesetas.
HOSPITAL CLÍNICO	
Dos Capellanes á 2.000 pesetas.....	4.000
Un Radiólogo á 2.000.....	2.000
Un Fotógrafo á 2.000.....	2.000
Un Farmacéutico á 3.000.....	3.000
Un Ayudante de autopsias á 2.000.....	2.000
Dos Practicantes á 2.000.....	4.000
Un encargado del departamento de Electroterapia á 2.000..	2.000
Un Maquinista á 3.500.....	3.500
Un Ayudante á 2.000.....	2.000
Un Fogonero á 2.000.....	2.000
Un Técnico á 3.500.....	3.500
Un Ayudante electricista á 2.000.	2.000
Medicina.	
Un Escultor á 2.900 pesetas....	2.900
Un Ayudante de ídem á 1.500 .	1.500
TOTAL.....	35.500

Universidad Central.

Ciencias.

Un Tecnólogo á 3.000 pesetas..	3.000
Un Mecánico á 3.000.....	3.000

Medicinas.

Tres Profesores de Odontología á 3.500 pesetas	10.500
Un Profesor de masaje á 2.000 pesetas	2.000
Dos Auxiliares para los Profesores dentistas á 1.500 pesetas.	3.000
Un Técnico encargado de practicas y Laboratorio de Patología general á 2.500 pesetas ..	2.500
Un Articulador armador á 3.000 pesetas.....	3.000
Un Escultor á 3.000 pesetas	3.000
Un Ayudante de idem á 2.000 pesetas.....	2.000

INSTITUTO DE RADIOACTIVIDAD

Un Preparador químico, auxiliar de los cursos de radioactividad á 3.000 pesetas.....	3.000
Un idem biólogo, auxiliar de idem á 3.000 pesetas.....	3.000
Un Ayudante bibliófilo á 3.000 pesetas	3.000
Un Preparador físico á 2.000 pesetas.....	2.000

HOSPITAL CLÍNICO

Dos Capellanes á 2.000 pesetas.	4.000
Seis Practicantes topiqueros á 2.000 pesetas.....	12.000

CENTRO POLIGRÁFICO

Al Artista encargado.....	4.000
---------------------------	-------

Museo de Ciencias Naturales.

Un Encargado de cursos prácticos de Biología á 4.000 pesetas.....	4.000
Dos Colectores á 3.000 pesetas..	6.000
Un Colector Taxidermista á 4.000 pesetas.....	4.000
Un Diseñador Jefe á 6.000 pesetas.....	6.000
Un idem primero á 3.500 pesetas.....	3.500

TOTAL..... 86.500

Universidad de Granada.

Medicina

Un Mecánico á 2.000 pesetas ...	2.000
Un Escultor á 2.000.....	2.000
Un Ayudante de idem á 1.000..	1.000
Un Fogonero para las clínicas á 2.000.....	2.000

TOTAL..... 7.000

Universidad de Salamanca.

Medicina

Un Escultor á 2.000 pesetas....	2.000
Un Radiólogo á 2.000.....	2.000

TOTAL..... 4.000

Universidad de Santiago.

Medicina.

Un Escultor á 2.000 pesetas....	2.000
Un Ayudante á 1.500.....	1.500
Un Instrumentista para trabajos de gabinetes á 2.000.....	2.000

TOTAL..... 5.500

Universidad de Sevilla.

Medicina

Un Instrumentista y bibliotecario á 2.000 pesetas	2.000
Un Escultor anatómico á 2.000..	2.000
Un Ayudante de escultor á 1.500	1.500

TOTAL..... 5.500

Medicina (Cádiz).

Un Escultor á 2.000 pesetas ...	2.000
Un Ayudante á 1.500.....	1.500

TOTAL..... 3.500

Universidad de Valencia.

Medicina

Un Escultor á 2.000 pesetas....	2.000
Un Ayudante.....	1.500

HOSPITAL CLÍNICO

Un Radiólogo.....	2.000
Un Instrumentista.....	2.000

TOTAL..... 7.500

Universidad de Valladolid.

Medicina.

Un Ayudante para análisis químico, desinfección y esterilización.....	2.000
Un Radiólogo.....	2.000
Un Escultor.....	2.000
Un Ayudante de idem.....	2.000

TOTAL..... 8.000

Universidad de Zaragoza.

Medicina

Un Radiólogo.....	2.000
Un Escultor.....	2.000
Un Ayudante de idem.....	1.500

TOTAL..... 5.500

Total general..... 170.500

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Institutos generales y técnicos.

PROFESORES DE CALIGRAFÍA

Número de Profesores.	Sueldo actual. — Pesetas.	Sueldo nuevo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
5	3.000	4.000	20.000
10	2.500	3.000	30.000
20	2.000	3.000	60.000
22	1.500	2.000	44.000
TOTAL.....			154.000

NOTA.—No se incluye el importe de los quinquenios que cada uno disfruta.

PROFESORES DE GIMNASIA

Número de Profesores.	Sueldo actual. — Pesetas.	Sueldo nuevo. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
3	3.000	4.000	12.000
10	2.500	3.000	30.000
20	2.000	3.000	60.000
22	1.500	2.000	44.000
TOTAL.....			146.000

NOTA.—Hay dos Profesores de Gimnasia de los Institutos de Madrid, que figu-

ran en el Escalafón general con número duplicado, los cuales no se incluyen en la relación precedente.

No se incluye el importe de los quinquenios que disfrutaban los de Capital de Distrito Universitario.

PROFESORES DE RELIGIÓN

Número de Profesores.	Retribución actual. — Pesetas.	Retribución nueva. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
2	2.000	3.000	6.000
55	1.500	2.000	110.000
SUMA.....			116.000

PROFESORES AUXILIARES

Número de Profesores.	Retribución actual. — Pesetas.	Retribución nueva. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Madrid 15	2.000	3.000	39.000
Provincias 135	1.750	2.500	347.500
SUMA.....			386.500

AYUDANTES REPETIDORES

De Dibujo 57	750	1.000	57.000
De Caligrafía 1	500	750	750
TOTAL.....			444.250

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

ESCUELAS PROFESIONALES DE COMERCIO

PROFESORES ESPECIALES

De los estudios generales de las Escuelas de Comercio.

Uno con el sueldo ó gratificación de 3.000 pesetas.

Siete con el sueldo ó gratificación de 2.000 pesetas.

32 con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.

14 con la gratificación de 1.000 pesetas

De las Secciones elementales de Comercio (Clases nocturnas).

Seis con el sueldo ó gratificación de 2.000 pesetas.

Nueve con el sueldo ó gratificación de 1.500 pesetas.

Existe, además, un Regente en la Sección de adultos de la Escuela de Sevilla con la remuneración anual de 2.250 pesetas.

PROFESORES AUXILIARES

De los estudios generales de las Escuelas de Comercio.

Cuatro de término á 2.000 pesetas de sueldo ó gratificación.

36 de ascenso á 1.500 de idem ó idem.

Ocho de entrada á 1.000 pesetas de gratificación.

12 de entrada á 750 pesetas de gratificación.

De las Secciones elementales de Comercio (Clases nocturnas).

Cinco Auxiliares numerarios á 750 pesetas de gratificación.

10 Auxiliares numerarios á 500 pesetas de idem.

Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

Un Auxiliar de Contaduría-Profesor mercantil, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con el de 3.000.

Aprobada por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

ESCUELAS INDUSTRIALES Y DE ARTES Y OFICIOS

Profesores especiales.—Plantilla.

Dos Profesores especiales, á 4.000 pesetas de sueldo ó 3.000 de gratificación, 8.000.

Once ídem íd., á 3.000 pesetas de sueldo ó 2.000 de gratificación, 33.000.

Un ídem íd., á 2.000 pesetas de sueldo ó 1.625 de gratificación, 2.000.

Dos Profesoras, á 2.000 pesetas, 4.000.

Una ídem, á 3.000 pesetas, 3.000.

Dos ídem, á 1.500 pesetas, 3.000.

Total, 53.000 pesetas.

Profesores de ascenso.—Plantilla.

Ciento sesenta y siete Profesores de ascenso, á 2.000 pesetas de sueldo ó 1.500 de gratificación, 334.000 pesetas.

Profesores de entrada.—Plantilla.

Ciento cuarenta y cuatro Profesores de entrada, á 1.500 pesetas de sueldo ó 1.000 de gratificación, 216.000.

Un ídem íd., á 1.000 pesetas de sueldo ó 500 de gratificación, 1.000.

Total, 217.000 pesetas.

Maestros de taller.—Plantilla.

Treinta y dos Maestros de taller, á 2.500 pesetas, 80.000.

Un ídem íd., á 3.000 pesetas, 3.000.

Dos ídem íd., á 2.000 pesetas, 4.000.

Total, 87.000 pesetas.

Aumenta cada uno 500 pesetas en el sueldo actual.

Quince Ayudantes de taller, á 1.500 pesetas, 22.500.

Dos ídem íd. de taller, á 2.000 pesetas, 4.000.

Total, 26.500 pesetas.

Aumentan 500 pesetas en los sueldos actuales.

Vaciadores.—Plantilla.

Un Vaciador á 2.000 pesetas, 2.000.

Nueve ídem á 1.500 pesetas, 13.500.

Ayudantes de taller.—Plantilla.

Un Ayudante á 1.000 pesetas, 1.000.

Total, 16.500 pesetas.

Aumentan sus actuales sueldos, nueve, en 500 pesetas, y dos, en 250 pesetas.

ESCUELA DEL HOGAR Y PROFESIONAL DE LA MUJER.

Plantilla.

Nueve Profesores ó Profesoras de término, á 4.000 pesetas, 36.000.

Cuatro ídem especiales á 2.500 pesetas de sueldo ó 2.000 de gratificación, 10.000.

Cinco Profesores ó Profesoras de entrada, á 1.500 pesetas de sueldo ó 1.000 de gratificación, 7.500.

Cinco Maestros de taller, á 2.500 pesetas de sueldo ó 2.000 de gratificación, 12.500.

Tres Ayudantes de taller, á 1.500 pesetas de sueldo ó 1.000 de gratificación, 4.500.

Total, 70.500 pesetas.

Aprobada por S. M. — Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

ESCUELAS NORMALES.

Escuela Normal de Maestros de Madrid.

Un Ayudante preparador para Ciencias, 1.500 pesetas.

Un Profesor de Francés, 3.000 pesetas.

Total, 4.500 pesetas.

Escuela Normal de Maestras de Madrid.

Tres Profesoras de Música, Dibujo y Francés, á 3.000 pesetas, 9.000.

Dos Auxiliares de Dibujo y Francés, á 2.000 pesetas, 4.000.

Dos Inspectoras, á 3.000 pesetas, 6.000. Total, 19.000 pesetas.

Aprobada por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Las Plantillas de Auxiliares y Maestros de las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid y Barcelona, serán las siguientes:

20 Auxiliares, á 3.000 pesetas de sueldo, 60.000 pesetas.

Cuatro Maestros prácticos, á ídem íd., 12.000 pesetas.

Un Maestro cerrajero, á 2.000 ídem, 2.000 pesetas.

Aprobada por S. M.—Madrid 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

Escuelas de Veterinaria.

PROFESORES AUXILIARES

Número de Auxiliares.	Retribución actual.	Retribución nueva.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	
2	2.000	3.000	6.000
12	1.500	2.000	24.000
4	1.250	1.500	6.000
7	1.000	1.500	10.500
TOTAL.....			46.500

Aprobada por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: El personal de los Establecimientos docentes dependientes de la Dirección General de Primera enseñanza que no tiene, por su especial constitución, escalafones que comprendan varios Centros, sino que forman plantillas independientes, debe sentir los efectos de la aplicación de la Ley de 22 de Julio del corriente año.

Ha sido preciso para ello explicar los preceptos del Real decreto de 7 de Septiembre, teniendo en cuenta lo que en el mismo se establece, dentro de las normas naturales, nacidas de su diversa categoría y de las diferencias que su misma naturaleza y la constitución de las plantillas actuales determina.

En cuanto á la reducción del personal es necesario tener en cuenta que algunos Centros —la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio y el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos—entran de lleno en las reglas dictadas en general para el Profesorado numerario, ó sean las del Real decreto de 2 de Mayo último; y, en cambio, la Escuela Modelo de párvulos y las de adultas, están exceptuadas de la amortización, por tratarse de establecimientos de instrucción primaria.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas del personal de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, Escuela Modelo de Párvulos, agregada á la Normal de Maestros de Madrid, y el Profesorado especial de las Escuelas de Adultas, se ajustarán á los cuadros que se insertan á continuación.

Art. 2.º El Profesorado de los dos primeros Centros, se amortizará en la forma prevenida por el Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

Art. 3.º Las dos plazas de Médico general y Médico otólogo del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, se reducirán á una sola; de tal modo, que cuando quede vacante uno de los cargos, se refundirá en el otro, con el nuevo haber que en la actualidad se le señala.

Art. 4.º Queda exceptuado de amortización el personal de la Escuela Modelo de Párvulos, aneja á la Normal de Madrid, y las Profesoras especiales de las Escuelas de Adultas.

Art. 5.º La plaza de Directora de dicha Escuela Modelo, formará parte del escalafón general del Magisterio hasta que en la primera ley de Presupuestos se fije el sueldo con que ha de ser retribuida.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Un Delegado Regio con la remuneración de 4.000 pesetas.

18 Profesores numerarios con el sueldo de 5.000 pesetas, 90.000.

Un Profesor de Idiomas con el sueldo de 4.000 pesetas.

Dos Inspectores Auxiliares con el sueldo de 4.000 pesetas, 8.000.

Una Profesora Inspectora Auxiliar con la gratificación de 3.000 pesetas.

Tres Profesores Auxiliares con la gratificación de 2.000 pesetas, 6.000.

Dos Profesoras Auxiliares con la gratificación de 2.000 pesetas, 4.000.

Dos Ayudantes de clases prácticas con la gratificación de 2.000 pesetas, 4.000.

Un Profesor Secretario con la gratificación de 1.000 pesetas.

Un ídem Vicesecretario con la gratificación de 500 pesetas.

Total, 124.500 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS

Dos Profesores de Enseñanzas generales, 8.000 pesetas.

Cinco Profesores de Sección de ídem, 15.000 pesetas.

Un Profesor de Dibujo, 3.500 pesetas.

Un Profesor de Sección de Dibujo, 3.000 pesetas.

Un Auxiliar de Dibujo, 2.000 pesetas.
 Un Profesor de Modelado, 3.500 pesetas.
 Un Profesor de Educación física, 3.500 pesetas.
 Una Profesora de Enseñanzas generales, 5.000 pesetas.
 Tres Profesoras de Sección de ídem, 9.000 pesetas.
 Una Profesora de Labores y Economía doméstica, 3.500 pesetas.
 Una Profesora de Sección de ídem, pesetas 3.000.
 Una Profesora de Educación física, pesetas 3.000.
 Un Médico otólogo, 2.500 pesetas.
 Un Médico general, 3.000 pesetas.
 Un Capellán, 2.500 pesetas.
 Un Regente de la imprenta, 3.000 pesetas.
 Un Maestro de taller de joyería, 2.000 pesetas.

COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS

Un Profesor de Enseñanzas generales, 4.000 pesetas.
 Cuatro Profesores ó Profesoras de Sección de ídem, 12.000 pesetas.
 Una Profesora de Enseñanzas generales, 4.000 pesetas.
 Una Profesora de Labores y Economía doméstica, 3.500 pesetas.
 Una Profesora de Sección de ídem, pesetas 3.000.
 Un Profesor de instrumentos de arco, 3.500 pesetas.
 Un Profesor de instrumentos de cuerda, 3.500 pesetas.
 Un Profesor de piano y órgano, 3.500 pesetas.
 Un Profesor de Francés, 3.500 pesetas.
 Ocho Ayudantes de profesor (ciegos y ciegas), 12.000 pesetas.
 Un Médico oculista, 2.500 pesetas.
 Para pagos de quinquenios reconocidos, 18.000 pesetas.
 Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

ESCUELA MODELO DE PÁRVULOS

Una Directora con el sueldo que en la ley de Presupuestos se determine.
 Una Maestra primera con el de 3.500 pesetas.
 Tres ídem segundas á 3.000 pesetas, 9.000.
 Una ídem Auxiliar con el sueldo de 1.500 pesetas.
 Una ídem de Música con la gratificación de 1.000 pesetas.
 Un Médico con la retribución de 1.000 pesetas.
 Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Bases de 22 de Julio último, al determinar las escalas de los funcionarios que han de formar el denominado Cuerpo de la Administración civil del Estado, tuvo en cuenta que fuera de las mismas hay quienes rinden tributo de laboriosidad á los servicios públicos, y son merecedores, por tanto, de que llegue hasta ellos el beneficio que expresamente consigna, fijando nuevos haberes que permitan remediar en algo las anómalas circunstancias de la vida presente.

Disposiciones posteriores señalaron el procedimiento para la adaptación impuesta, y llevando á la práctica los preceptos establecidos, el Ministro que sus-

cribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que previenen la 5.ª disposición transitoria de la Ley de 22 de Julio último y el artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre, dictado para aplicación de la misma, la adaptación del sueldo del personal administrativo y subalterno del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes no comprendido en los escalafones generales á la base 1.ª de dicha ley y al citado artículo 92, sin perjuicio de lo que se dispone en el Real decreto sobre gratificaciones, retribuciones y remuneraciones, será la que se expresa en las relaciones siguientes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
 Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Un Jardinero, con 1.250 pesetas, 1.250 pesetas.

Instituto del Material Científico.

Un Secretario, Vocal del Instituto, con la gratificación de 3.000 pesetas.

Un Taquígrafo-mecanógrafo, traductor de inglés y francés, con la gratificación de 2.500 pesetas.

Un Jefe técnico, con la de 2.000 pesetas.

Un Auxiliar, con la remuneración de 1.500 pesetas.

Un Escribiente, con la de 1.500 pesetas.

Un Ordenanza, con la de 1.000 pesetas.

Escuela Modelo de Párvulos.

Un Jardinero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos sirvientes, mujeres, con 750 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Inspección general de enseñanza.

Dos Secretarios, con la gratificación de 4.000 pesetas, 8.000.

DELEGACIONES REGIAS EN CANARIAS

La Laguna.

Dos Oficiales de Secretaría, con la remuneración de 1.500 pesetas, 3.000.

Un Portero, con la de 1.000 pesetas, 1.000.

Las Palmas.

Un Escribiente, con la remuneración de 1.000 pesetas, 1.000.

Un Portero, con la de 500 pesetas, 500.

Patronato general de las Escuelas de párvulos.

Un Secretario, con la gratificación de 3.000 pesetas.

Un Auxiliar, con la ídem de 2.500 pesetas.

Un Ordenanza, 1.250 pesetas.

Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Un Oficial primero, con 1.250 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Oficial segundo, con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Auxiliar, con la gratificación de 1.250 pesetas.

Un Conserje, con el sueldo de 2.000, 2.500 pesetas.

Un Ordenanza, con el de 1.500, 2.000 pesetas.

Un ídem, con el de 1.250, 1.500 pesetas.

Un Portero, con el de 1.250, 1.500 pesetas.

Tres Ordenanzas, con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Escuela Normal Central de Maestros.

Un Oficial de Secretaría con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Escribiente con 1.250 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Auxiliar de Secretaría con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Conserje con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Ordenanza con 1.000 pesetas á 1.250, 1.250 pesetas.

Tres Sirvientes con 1.000 pesetas á 1.250, 3.750 pesetas.

Escuela Normal de Maestros de Barcelona.

Un Escribiente con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Auxiliar de la Secretaría con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Conserje-Ordenanza con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Una Portera con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Escuela Normal de Maestros de Alava.

Un Escribiente con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Conserje-Ordenanza con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Una Portera con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Plantilla igual para las de Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón, Córdoba, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guipúzcoa, Guadalajara, Jaén, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Murcia, Palencia, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vizcaya, Zamora, Granada, Santiago, Orense, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, á 4.000 pesetas, 168.000 pesetas.

ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL MAGISTERIO

Dos Celadoras ó Celadores con 1.250 pesetas, á 1.500, 3.000 pesetas.

Dos Inspectores ó Inspectores para clase y orden con 1.250 pesetas, á 1.500, 3.000 pesetas.

Un sirviente con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Curso permanente de dibujo.

Un Sirviente con 1.250 pesetas, 1.250 pesetas.

Instituto general y técnico de Valladolid.

Un Jardinero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Instituto general y técnico de Zamora.

Un Capataz-Jardinero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Escuela Industrial de Madrid.

Un Conservador del material, con la gratificación de 1.250 pesetas.
 Un Sirviente, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Jornales para un Mozo de Laboratorio de Química, 1.500 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios y de Bellas Artes de Barcelona.

Un Oficial, con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.
 Un Auxiliar, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un Escribiente, con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.
 Un Conserje, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.
 Un Bedel, con 1.500 pesetas, á 2.000.
 Tres Bedeles, con 1.250 pesetas, á 1.500, 4.500 pesetas.
 Diez Mozos, con 1.000 pesetas, á 1.250, 12.500 pesetas.

Escuela Industrial de Málaga.

Un Oficial, con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.
 Un Escribiente, con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.
 Un Conserje, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un Portero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Un Bedel, Viceconserje, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.
 Un Bedel Ordenanza, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Un Bedel encargado del aseo, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Cuatro Bedeles auxiliares, con 500 pesetas, á 1.000, 4.000 pesetas.
 Tres Mozos de aseo, con 750 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios de Granada.

Un Oficial, con 1.250 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un Escribiente, á 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.
 Un Conserje, con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.
 Un Portero, con 750 pesetas, 1.250 pesetas.
 Un Bedel, con 750 pesetas, 1.250 pesetas.
 Dos Mozos, con 750 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

Un Oficial, con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.
 Un Escribiente, á 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un Conserje, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.
 Tres Porteros Bedeles, uno con 850 pesetas y dos con 800, á 1.250, 3.750 pesetas.
 Cuatro Mozos de aseo, con 750 pesetas, á 1.250, 5.000 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

Dos Oficiales (Secciones técnica y artística), con 2.000 pesetas, á 3.000, 6.000 pesetas.
 Un Conserje, con 1.000 pesetas, á 1.500, 1.500 pesetas.
 Un Portero, con 900 pesetas, á 1.250, 1.250 pesetas.
 Cinco Bedeles, con 750 pesetas, á 1.250, 6.250 pesetas.
 Un Bedel Jardinerero, con 750 pesetas, á 1.250, 1.250 pesetas.

Escuela de Artes y Oficios de Cádiz.

Un Auxiliar de la Secretaría con la gratificación de 1.000 pesetas.

Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Tres Escribientes femeninos, Mecanógrafas, con la gratificación de 1.500 pesetas, 4.500 pesetas.
 Dos Sirvientes, á 1.250 pesetas, 2.500 pesetas.

Escuela Central de Idiomas.

Dos Sirvientes mujeres, á 1.250 pesetas, 2.500 pesetas.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Un Secretario general con 5.000 pesetas ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.
 Un Oficial Mayor con 4.000 pesetas, 6.000 pesetas.
 Un ídem primero con 3.000 pesetas, 4.000 pesetas.
 Siete ídem segundos con 2.000 pesetas, á 3.000, 21.000 pesetas.
 Diez Escribientes primeros con 1.500 pesetas, á 2.000, 20.000 pesetas.
 Un ídem segundo con 1.250 pesetas á 1.500, 1.500 pesetas.

Facultad de Medicina.

Un Oficial segundo con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.
 Un Bedel con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.
 Dos Porteros con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.
 Dieciséis Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas, á 1.250, 20.000 pesetas.
 Un Jardinerero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Un Conserje con 1.625 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un ídem de la Facultad de Medicina, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un Bedel primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.
 Dos ídem segundos con 1.125 pesetas, á 1.500, 3.000 pesetas.
 Dos ídem terceros con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.
 Un Jardinerero para el Botánico con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.
 Un ídem recolector de plantas para la Facultad de Farmacia con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.
 Cinco Porteros con 1.000 pesetas á 1.250, 6.250 pesetas.
 Doce Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas á 1.250, 15.000 pesetas.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Un Secretario general con el sueldo de 5.000 pesetas ó la gratificación de 5.000 si es Catedrático, 7.000 pesetas.
 Un Oficial mayor, con 5.000 pesetas, 7.000 pesetas.
 Cuatro Oficiales primeros, con 3.500 pesetas, á 5.000, 20.000 pesetas.
 Dos ídem segundos, con 3.000 á 4.000 pesetas, 8.000 pesetas.
 Cuatro ídem terceros, con 2.500 pesetas, á 3.500, 14.000 pesetas.
 Cinco ídem cuartos, con 2.000 pesetas, á 3.000, 15.000 pesetas.
 Cinco Auxiliares, con 1.500 pesetas, á 2.000, 10.000 pesetas.
 Diez Escribientes, con 1.250 pesetas, á 1.500, 15.000 pesetas.

Un Conserje de la Universidad, con 3.000 pesetas, 3.500 pesetas.
 Un ídem de la Facultad de Medicina, con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.
 Un ídem de la Facultad de Farmacia, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Bedel primero, con 1.750 pesetas, 2.500 pesetas.

Un ídem encargado de la Biblioteca y Laboratorio de la Facultad de Filosofía y Letras, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Tres ídem segundos, con 1.500 pesetas, á 2.000, 26.000 pesetas.

Un ídem tercero para la Facultad de Filosofía y Letras, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Jardinerero de la Universidad, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem de la Facultad de Farmacia, con 1.750 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem de la Facultad de Medicina, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Portero de la Secretaría, con 1.750 pesetas, 2.500 pesetas.

Un ídem de la Universidad, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un ídem de la Facultad de Medicina, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem de la Facultad de Farmacia, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Dos ídem de la ídem, con 1.250 á 1.500 pesetas, 3.000 pesetas.

Dos ídem de la ídem, con 1.000 á 1.250 pesetas, 2.500 pesetas.

Dos Mozos de Laboratorio para la Facultad de Ciencias, con 1.000 á 1.250 pesetas, 2.500 pesetas.

Siete ídem para la Facultad de Farmacia, con 1.000 á 1.250 pesetas, 8.750 pesetas.

Diecinueve ídem de Laboratorio, con 1.000 á 1.250 pesetas, 23.750 pesetas.

Cinco ídem de ídem para la Facultad de Medicina, con 1.000 á 1.250 pesetas, 6.250 pesetas.

Instituto de Radioactividad.

Tres Mozos con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Hospital Clínico.

Tres Mozos de oficio técnico esterilizadores para los tres Quirófanos, con 1.000 á 1.250, 3.750 pesetas.

Tres Mozos para el servicio de Laboratorio con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Museo de Ciencias Naturales.

Tres Mozos de Laboratorio, con 1.500 pesetas, á 2.000, 6.000 pesetas.

Un ídem con 1.250 á 1.500 pesetas, 1.500 pesetas.

Laboratorio de investigaciones biológicas.

Un Conserje, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 999 pesetas á 1.250 pesetas.

Museo de Antropología.

Un Conserje, Mozo de laboratorio, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Jardín Botánico.

Un Jardinerero mayor, con 3.000 pesetas, 3.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Cuatro Ayudantes primeros de Jardinería, con 1.500 pesetas, á 2.000, 8.000 pesetas.

Seis ídem segundos de ídem con 1.250 pesetas, á 1.500, 9.000 pesetas.

Un Mozo de laboratorio, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem de ídem con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

INSTITUTO ESPECIAL DE OCEANOGRAFÍA

Laboratorio de Málaga.

Un Mozo, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Laboratorio de Santander.

Un Conserje, Mozo de Laboratorio, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Un Secretario general con 5.000 pesetas ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero, con 2.500 pesetas, á 3.500, 3.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares, Escribientes primeros, con 1.500 pesetas á 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Un ídem, Escribiente segundo con 1.250, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Conserje con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Dos Porteros con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Dos Mozos de laboratorio, con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

Un Bedel para el laboratorio de la Facultad de Ciencias, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Mozos de ídem para la ídem con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Un Secretario general con 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000 si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero con 2.500 pesetas á 3.500, 3.500 pesetas.

Dos ídem segundos con 2.000 pesetas á 3.000, 6.000 pesetas.

Tres Auxiliares-Escribientes primeros con 1.500 pesetas, á 2.000, 6.000 pesetas.

Un Escribiente segundo con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.—Ciencias.

Un Bedel con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Portero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Tres Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Facultad de Derecho.

Un Conserje con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Portero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Facultad de Medicina.

Un Bedel con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Portero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un ídem íd. con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Un Secretario general con 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero con 2.500 pesetas, á 3.500, 3.500 pesetas.

Cuatro ídem segundos con 2.000 pesetas, á 3.000, 12.000 pesetas.

Tres Auxiliares Escribientes primeros con 1.500 pesetas á 2.000, 6.000 pesetas.

Un Escribiente segundo con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Conserje con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem tercero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Jardinero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Tres Porteros con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Seis Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas, á 1.250, 7.500 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Un Secretario general, con 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero, con 2.500 pesetas, á 3.500, 3.500 pesetas.

Cuatro ídem segundos, con 2.000 pesetas, á 3.000, 12.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares Escribientes primeros, con 1.500 pesetas, á 2.000, 8.000 pesetas.

Un Escribiente segundo, con 1.250 pesetas, á 1.500, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Conserje, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem tercero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Jardinero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Porteros, con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Cinco Mozos de Laboratorio (uno para la Facultad de Ciencias), con 1.000 pesetas, á 1.250, 6.250 pesetas.

FACULTAD DE MEDICINA DE SEVILLA

Un Oficial primero, con 3.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Un ídem segundo, con 2.500, á 3.500 pesetas, 3.500 pesetas.

Un Escribiente, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Conserje, con 1.750 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Portero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Seis Bedeles, con 1.000 pesetas, á 1.250, 7.500 pesetas.

Tres Mozos, con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Facultad de Medicina de Cádiz.

Un Oficial segundo, con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Auxiliar Escribiente primero, con 1.500, 2.000 pesetas.

Un Conserje, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Jardinero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Portero, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Tres Mozos de Laboratorio, con 1.000, á 1.250 pesetas, 3.750 pesetas.

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Un Secretario general, con 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero, con 2.500, á 3.500 pesetas, 3.500 pesetas.

Dos ídem segundos, con 2.000 pesetas á 3.000, 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares Escribientes, con 1.500 pesetas, á 2.000, 8.000 pesetas.

Un Escribiente segundo, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.—Hospital Clínico.

Dos Mozos de Laboratorio, con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Universidad.

Un Conserje, con 1.750 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.

Tres ídem terceros, con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Un Jardinero mayor, con 2.250 pesetas, 2.500 pesetas.

Un ídem segundo, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Tres Porteros, con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Subalternos y operarios del jardín (global), 5.125 pesetas, 6.000 pesetas.

Ocho Mozos de Laboratorio, con 1.000 pesetas, á 1.250, 10.000 pesetas.

Un ídem, con 750 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Guarda para el Jardín Botánico, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Un Secretario general con el sueldo de 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero con 2.500 pesetas á 3.500, 3.500 pesetas.

Cuatro ídem segundos con 2.000 pesetas á 3.000, 12.000 pesetas.

Tres Auxiliares Escribientes primeros con 1.500 pesetas á 2.000, 6.000 pesetas.

Un Escribiente segundo con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.

Un Conserje con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Bedel primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.

Dos ídem terceros con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

Un Jardinero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Porteros con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

Seis Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas á 1.250, 7.500 pesetas.

Hospital Clínico.

Dos Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

Un Jardinero con 1.000 pesetas á 1.250, 1.250 pesetas.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Un Secretario general con el sueldo de 5.000 pesetas, ó la gratificación de 3.000, si es Catedrático, 7.000 pesetas.

Un Oficial primero con 2.500 pesetas á 3.500, 3.500 pesetas.

Dos ídem segundos con 2.000 pesetas á 3.000, 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares Escribientes primeros con 1.500 pesetas á 2.000, 8.000 pesetas.

Un Escribiente segundo con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Personal subalterno.

Dos Conserjes con 1.500 pesetas á 2.000, 4.000 pesetas.

Un Bedel primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.125 pesetas, 1.500 pesetas.

Tres ídem terceros con 1.000 pesetas á 1.250, 3.750 pesetas.

Un Jardinero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Tres Porteros con 1.000 pesetas á 1.250, 3.750 pesetas.

Ocho Mozos de Laboratorio con 1.000 pesetas á 1.250, 10.000 pesetas.

Tres ídem de íd. para la Facultad de Medicina con 1.000 pesetas á 1.250, 3.750 pesetas.

Tres ídem de íd. para la misma Facultad con 1.000 pesetas á 1.250, 3.750 pesetas.

Un ídem de íd. para la Facultad de Ciencias con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.

Un Ayudante, Conservador de Museos, 1.500 pesetas.

Un Oficial de la Secretaría, con la gratificación de 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con la ídem de 1.000 pesetas.

ESCUELAS DE VETERINARIA

Madrid.

Un Jefe de Caballerizas, con 850 pesetas, 1.500 pesetas.

Tres Palafreneros, con 750 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Un Capataz para la huerta, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Peones, con 650 pesetas, á 1.000, 2.000 pesetas.

Dos Mozos de Laboratorio, con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

Santiago.

Un Capataz para la huerta, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Palafreneros, con 650 pesetas, á 1.000, 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Córdoba.

Dos Palafreneros, con 650 pesetas, á 1.000, 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

León.

Dos Palafreneros, con 650 pesetas, á 1.000, 2.000 pesetas.

Un Mozo de Laboratorio, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Zaragoza.

Dos Palafreneros, con 650 pesetas, á 1.000, 2.000 pesetas.

Dos Mozos de Laboratorio, con 1.000 pesetas, á 1.250, 2.500 pesetas.

ESCUELAS DE COMERCIO

Madrid.—Sección de adultos.

Dos Bedeles, con 1.250 pesetas, á 1.500, 3.000 pesetas.

Un Mozo del Museo Comercial, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Dos ídem con 1.000 pesetas, á 1.250 (uno de Laboratorio) 2.500 pesetas.

Una Inspectora de alumnas, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Una ídem, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Una Sirvienta, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Málaga.—Sección de adultos.

Un Bedel, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Mozo, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Una Inspectora de alumnas, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Una Sirvienta, con 750 pesetas, 1.000 pesetas.

Sevilla.—Sección de adultos.

Una Sirvienta, con 750 pesetas, 1.000 pesetas.

Barcelona.—Sección de adultos.

Tres Mozos, con 1.000 pesetas, á 1.250 (uno de Laboratorio y otro del Museo Comercial), 3.750 pesetas.

Una Inspectora de alumnas, con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Una Sirvienta, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Un Conserje, con 3.000 pesetas, 3.500 pesetas.

Un Viceconserje, con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Celador Jefe, con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Tres Celadores, con 1.500 pesetas, á 2.000, 6.000 pesetas.

Veinticuatro ídem, con 1.250 pesetas, á 1.500, 36.000 pesetas.

Un Portero mayor, con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Tres ídem con 1.000 pesetas, á 1.250, 3.750 pesetas.

Un Jardinero, con 1.250 pesetas, 1.250 pesetas.

Nueve guardas nocturnos, con 1.000 pesetas, á 1.250, 11.250 pesetas.

Escuela de Pintura, Escultura y Grabado.

Cuatro modelos, con 375, á 500 pesetas, 2.000 pesetas.

Conservatorio de Música y Declamación.

Dos Escribientes, con 1.250 pesetas, á 1.500, 3.000 pesetas.

Una Inspectora de alumnas, Jefe, con 1.500 pesetas, á 2.000 pesetas.

Siete ídem, con 1.250 pesetas, á 1.500, 10.500 pesetas.

Escuela de Cerámica.

Un Sirviente, con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Teatro Real.

Un Conservador con la retribución de 3.000 pesetas.

Un Escribiente auxiliar con la de 2.000 pesetas.

Un Conserje con la de 1.650 pesetas.

Cuatro Porteros con la de 1.300 pesetas, 5.200 pesetas.

Dos Encargados de los aparatos contra incendios con la de 1.100 pesetas, 2.200 pesetas.

Doce Celadores con el jornal de 2,50 al de 3,50 pesetas, 15.330 pesetas.

Una Celadora-Jefe con la retribución de 1.000 pesetas.

Una ídem de primera clase con la de 1.000 pesetas.

Cuatro ídem á 750 pesetas, 3.000 pesetas.

Dos Ayudantes electricistas con el jornal de tres pesetas al de 3,50 pesetas, 2.555 pesetas.

Real Academia Española.

Un Oficial de la Secretaría con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.500 pesetas.

Un Portero con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Real Academia de la Historia.

Un Oficial de la Secretaría con 2.500 pesetas, á 3.500, 3.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.500 pesetas (Licenciado en Filosofía), 2.000 pesetas.

Un Auxiliar encargado de la contabilidad con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Conserje con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Portero de la Biblioteca con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Un Ordenanza con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un Oficial con la gratificación de 3.000 pesetas.

Un ídem de la Biblioteca con 2.500 á 3.500 pesetas, 3.500 pesetas.

Un Conserje encargado de la venta de libros con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Ordenanza con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Un Oficial de la Secretaría con 3.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Un ídem con 2.500 á 3.500 pesetas, 3.500 pesetas.

Dos Escribientes con 2.000 pesetas á 3.000, 6.000 pesetas.

Un Archivero con 3.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Un Conserje con 2.500 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Portero con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Dos ídem con 1.500 pesetas, á 2.000, 4.000 pesetas.

Dos Mozos con 1.250 pesetas á 1.500, 3.000 pesetas.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Un Oficial primero con la gratificación de 3.000 pesetas.

Un ídem segundo con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Conserje Habilitado con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Ordenanza primero con 1.250 pesetas, 1.500 pesetas.

Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Un Oficial de la Secretaría, Licenciado en Medicina, con 3.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Dos Escribientes, uno á 1.250 y otro á 1.000 pesetas (á 1.500), 3.000 pesetas.

Un Portero con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un ídem segundo con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Dos Ordenanzas con 1.000 pesetas á 1.250, 2.500 pesetas.

Academias de Medicina de provincias.

Once Escribientes para las de Barcelona, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza con 1.000 pesetas á 1.500, 16.500 pesetas.

Once Porteros para las mismas con 750 pesetas á 1.250, 13.750 pesetas.

Archivo de Alcalá de Henares.

Un Conserje con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Mozo bombero con 1.375 pesetas, 1.500 pesetas.

Biblioteca de Filosofía y Letras de Madrid.

Un Auxiliar técnico femenino con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

BIBLIOTECAS POPULARES DE MADRID

Sección de Chambert.

Un Auxiliar administrativo con la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Conserje con la de 1.250 pesetas.

Un Mozo vigilante con la de 1.000 pesetas.

Sección de la Inclusa.

Un Auxiliar administrativo con la gratificación de 1.500 pesetas.

Un Conserje con la de 1.250 pesetas.

Un Mozo vigilante con la de 1.000 pesetas.

Biblioteca Nacional.

Un Jardínero con 1.250 pesetas.

Biblioteca de Logroño.

Un Mozo de Laboratorio con 1.000 pesetas, 1.250 pesetas.

Museo Arqueológico de Ibiza.

Un Conservador con la gratificación de 2.000 pesetas.

Alhambra de Granada.

Un Arquitecto conservador con 4.000 pesetas, 5.000 pesetas.

Un Administrador con 2.000 pesetas, 3.000 pesetas.

Un Intérprete con 2.000 pesetas, 2.500 pesetas.

Un Sobrestante con 1.500 pesetas, 2.000 pesetas.

Un Jardínero con 1.250 pesetas, 1.250 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento del Museo Pedagógico Nacional, aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1882, preceptúa que los sueldos y ventajas del personal técnico del Museo Pedagógico Nacional fueran los mismos que los del Profesorado de la Escuela Normal Central de Madrid.

En cumplimiento de dicha disposición se señalaron los sueldos que hoy percibe aquel personal técnico, y se le han ido reconociendo los ascensos que por quinquenios han ido devengando. Pero al transformarse, en virtud de la ley de Presupuestos para 1913, el régimen de sueldos y ascensos del Profesorado de las Escuelas Normales, sometiéndole á una escala gradual, no se realizó esta transformación en el Museo Pedagógico, quedando sus individuos postergados en este respecto, toda vez que vienen desde aquella fecha disfrutando sueldos mucho menores que los que les debería corresponder por su antigüedad, en relación á los Profesores de Escuelas Normales.

La regla 12 del Real decreto de 7 de Septiembre último, dictado para la adaptación á los Cuerpos técnicos y facultativos de las bases de la ley de 22 de Julio de este año, no permite variar la organización de los mismos, convirtiéndolo en escala gradual el sistema de ascensos de aquellos en que no rija, con arreglo á la ley de Presupuestos; pero en tanto que esta modificación es propuesta por el Gobierno de S. M. y acordada en otra ley de Presupuestos, es de justicia, en este caso

computar para la transformación en los nuevos sueldos los que hoy percibe este personal, formando un todo con los ascensos ya reconocidos por los quinquenios vencidos en el desempeño de sus respectivos cargos.

Componen hoy el personal técnico del Museo Pedagógico Nacional un Director, un Subdirector, dos Secretarios y tres Auxiliares técnicos; todos ellos ingresados por oposición, no han obtenido ventaja alguna en estos diez últimos años, y forman un Cuerpo orgánico, por lo que cabe hacer en él la amortización que la citada ley de Bases dispone, cubriéndose las plazas superiores que en lo sucesivo queden vacantes, con el que inmediatamente siga en sueldo y categoría al que la produzca.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla definitiva del Museo Pedagógico Nacional quedará constituida en la siguiente forma:

Un Director, 10.000 pesetas.

Un Secretario, 6.000 pesetas.

Dos Auxiliares, á 4.000, 8.000 pesetas.

Art. 2.º Interin se llega por amortización á la plantilla establecida en el artículo anterior, regirán para los actuales funcionarios la siguiente:

Un Director, 10.000 pesetas.

Un Subdirector, 9.000 pesetas.

Un Secretario primero, 6.000 pesetas.

Un Secretario segundo, 5.000 pesetas.

Dos Auxiliares técnicos, á 4.000, 8.000.

Un ídem íd., 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Secretarios primero y segundo, y los Auxiliares técnicos continuarán ascendiendo por quinquenios, pero sin que nunca puedan éstos pasar de siete, ni el sueldo máximo de 9.000 pesetas, á no ser cuando cubra el funcionario la plaza de Director.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: Constituyen hoy el Cuerpo profesional de Inspectores de Primera enseñanza 140 Inspectores ó Inspectoras que tienen que atender á la dirección y vigilancia de las 20.000 Escuelas públicas y a las numerosísimas de carácter

privado, al mismo tiempo que llevan la estadística de la Primera enseñanza, y atienden á los múltiples y delicados asuntos que con dichas entidades están relacionados.

No siendo posible aumentar sin previa autorización legislativa el número de funcionarios que constituyen el Cuerpo de Inspectores, es por lo menos necesario mantener el número de los que hoy existen, y así se dispone en el proyecto de Decreto que tengo la honra de someter á la firma de V. M.

En él se aprueban las nuevas plantillas que con sujeción á las reglas contenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Septiembre próximo pasado para la adaptación de las bases de la ley de 22 de Julio último á los funcionarios técnicos y especiales, han de regir para el percibo de haberes de los Inspectores profesionales de Primera enseñanza, buscando, en lo posible, tanto la mejora de los funcionarios como la regularización de las escalas.

Para llegar á las que se aprueban en el Decreto se ha procedido en la siguiente forma:

Adaptando pura y simplemente los sueldos de la base 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 á los de la escala contenida en la vigente ley de Presupuestos, daría el siguiente resultado:

Uno de 7.500 pesetas, á 10.000 pesetas.

Nueve de 5.000 pesetas á 7.000, 63.000 pesetas.

Cuarenta de 4.000 pesetas á 6.000, 240.000 pesetas.

Cuarenta y cinco de 3.000 pesetas á 4.000, 180.000 pesetas.

Cuarenta y cinco de 2.500 pesetas á 3.500, 157.000 pesetas.

Total, 650.000 pesetas.

Pero teniendo en cuenta, en cumplimiento de la regla 12 del artículo 1.º de dicho Real decreto, los aumentos obtenidos de diez años á esta fecha por el Cuerpo de Inspectores, cuyo sueldo mínimo era de 2.000 pesetas, impropio del que tan delicada misión tiene que ejercer, pero no contando entre estas mejoras la creación de plazas nuevas que el servicio requirió, queda reducido el aumento que se debe estimar á 23.000 pesetas, las que, deducidas de las 650.000 que importaría la adaptación pura y simple, da un total de 627.000 pesetas, que es el importe á que asciende la escala cuya aprobación se somete á la firma de V. M. en el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda exceptuado el Cuerpo de Inspectores profesionales de Primera enseñanza de las reducciones á que se refieren la ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre último, de adaptación á los funcionarios técnicos y especiales.

Art. 2.º A los efectos de dicha Ley y Reglamento, los Inspectores ó Inspectoras de Primera enseñanza percibirán sus sueldos con arreglo á la siguiente plantilla:

Un Inspector de la provincia de Madrid, Subinspector general, 9.000 pesetas.
Tres Inspectores, á 7.000 pesetas, 21.000 pesetas.

Diez ídem, á 6.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Cuarenta y cuatro ídem, á 5.000 pesetas, 220.000 pesetas.

Cuarenta y cinco ídem, á 4.000 pesetas, 180.000 pesetas.

Treinta y seis ídem, á 3.500 pesetas, 126.000 pesetas.

Uno á las órdenes de la Dirección General, 5.000 pesetas.

Total, 621.000 pesetas.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: El Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza fué incorporado al presupuesto del Estado por ley de Presupuestos de 1911; desde aquella fecha sólo ha experimentado en el de 1915 un aumento de 60.000 pesetas, pero como quiera que esta cantidad se invirtió casi totalmente en suprimir los sueldos intermedios convirtiéndolos en los regulares que hoy disfrutaban los funcionarios, no procede hacer la reducción de tal suma, que, por otra parte, en nada alteraría el beneficio que han de obtener por la disposición adicional 5.ª de la ley de 22 de Julio último. El fin más urgente á que se destinó la cantidad dicha, no permitía remediar la desproporción que existe en las escalas de este Cuerpo especial, y es una necesidad notoriamente sentida y que ha de redundar en favor del importante servicio que le está confiado, iniciar en lo posible, y con una diferencia insignificante la proporcionalidad prevista en las reglas 12 y 13 del Reglamento para la aplicación de la Ley.

Por último, una consecuencia lógica de la reforma, que de otro lado reclama con perentoriedad el mejor servicio y que viene constituyendo una legítima aspiración de los funcionarios del Cuerpo de Secciones Administrativas de Primera enseñanza es la declaración del sueldo personal, con tanto mayor motivo,

cuanto que el Magisterio público, tan íntimamente ligado con las Secciones administrativas, disfruta desde años atrás de esta ventaja.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla definitiva del Cuerpo especial de funcionarios de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, será la que figura en el cuadro adjunto.

Art. 2.º La distribución de la plantilla del personal se ajustará al número de Escuelas existentes en cada provincia, aumentándose el personal en las de León y Oviedo por tener más de 1.500 Escuelas; conservando Burgos y Barcelona, con más de 1.000 Escuelas, sus cuatro Oficiales; quedando con tres 24 provincias y 17 con dos Oficiales además de su Jefe.

Art. 3.º Se amortizará, con ocasión de vacante natural, la plaza de Jefe de Sección que figura en presupuesto á las órdenes de la Dirección General de Primera enseñanza, cuando sea baja en el Cuerpo el funcionario que actualmente la desempeña.

Art. 4.º El sueldo de los funcionarios del Cuerpo especial de Secciones Administrativas de Primera enseñanza, tendrá carácter personal á partir de la fecha de este Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Plantilla definitiva

Un Jefe de primera clase con 8.000 pesetas, 8.000 pesetas.

Dos Jefes de segunda clase con 7.000 pesetas, 14.000 pesetas.

Seis de tercera clase con 6.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Doce de cuarta clase con 5.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Veinticuatro de quinta clase con 4.000 pesetas, 96.000 pesetas.

Treinta Oficiales de primera clase con 3.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Treinta y cuatro Oficiales de segunda clase con 2.500 pesetas, 85.000 pesetas.

Cincuenta y ocho Oficiales de tercera clase con 2.000 pesetas, 116.000 pesetas.

Total, 505.000 pesetas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 24 de Octubre de 1918.—Alvaro Figueroa.

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 22 de Julio del corriente año, al determinar un aumento en los haberes de los funcionarios de la Administración y hacerla extensiva á los de carácter técnico, tuvo presente, ante todo, las necesidades actuales de la vida y la sensible alteración de precios originados por las circunstancias presentes.

Impuso al Tesoro un importante esfuerzo para colocar á los funcionarios del Estado en condiciones de desempeñar su función, pero no pudo proponer, ni se propuso, un aumento innecesario ó desproporcionado.

No puede alcanzar, por tanto, su beneficio á aquellos funcionarios que perciben haberes por más de un concepto, ni mucho menos á los que ejercen sus cargos sin las condiciones administrativas necesarias para alcanzar la categoría correspondiente al emolumento percibido.

El percibo de gratificaciones, remuneraciones ó retribuciones, por desempeño de función distinta de la que corresponde al sueldo de su empleo, es consecuencia lógica del mismo ejercicio de la función diferente, pero el elevarla, equivaldría á duplicar el beneficio de la Ley, ya recibido en el concepto principal de percepción, ó sea el de sueldo.

Se hace, pues, preciso determinar que las gratificaciones, remuneraciones, retribuciones, residencias y otros emolumentos análogos, no han de experimentar aumento alguno, sino sólo en el caso de que, por tratarse de la expresión del concepto y no de condiciones del funcionario, puede convertirse en sueldo; y entonces, sólo entonces, equipararse los funcionarios que la disfrutan á los demás dependientes de este Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios que perciban sus haberes en concepto de gratificación, remuneración ó cualquier otro concepto distinto del de sueldo, ó con cargo á partidas del presupuesto en que se determine que aquéllas tienen tal carácter, podrán solicitar del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el término de diez días, á contar de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, que dichos haberes adquieran el definitivo de sueldo, siempre que tuviesen las condiciones administrativas exi-

gidas por las disposiciones vigentes para ocupar plazas de la categoría correspondiente.

Art. 2.º No podrán hacer uso del derecho á que se refiere el artículo anterior los que disfruten otro sueldo del presupuesto del Estado, la provincia ó el Municipio, ya que el percibo de dos sueldos es incompatible, ni aquellos que, como temporeros ó similares deban ser incorporados á escalas auxiliares, ni, por último, los nombrados para servicios eventuales ó con carácter interino.

Art. 3.º Examinadas las solicitudes presentadas, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará una resolución, que habrá de publicarse en la GACETA DE MADRID, relacionando los funcionarios que en lo sucesivo perciban los haberes en concepto de sueldo, y declarando aplicables á los mismos los beneficios de la ley de 22 de Julio último, en la siguiente proporción.

Los funcionarios que perciban gratificación inferior á 1.500 pesetas, percibirán esta cantidad como sueldo:

Los de 1.500, el de 2.000.

Los de 2.000, el de 2.500.

Los de 2.500, el de 3.000.

Los de 3.000 ó más pesetas experimentarán en sus respectivos haberes un aumento de 1.000 pesetas.

Art. 4.º Los funcionarios, tanto técnicos como administrativos, que no hagan uso del derecho que se establece en este Decreto, y que voluntariamente continúen percibiendo sus haberes en concepto de gratificación, no experimentarán aumento alguno en aquéllos, continuando en su disfrute en la misma cuantía que determine su nombramiento.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueras.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Sección geográfica de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, compuesta de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, Topógrafos, Auxiliares de Geografía, Auxiliar de Delineantes y Sección de Artes Gráficas, es la encargada de realizar, además de las operaciones relativas á la ejecución del mapa nacional, todas aquellas indispensables para la formación del Catastro de la riqueza rústica que determina el Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917; lo que supone una intensificación de trabajo tan grande que fué preciso aumentar el personal en proporciones que quizás no sean las suficientes; por tanto, parece inútil razonar la necesidad de que se exceptúen de la amortización todos estos organismos.

El mismo Real decreto de 13 del actual, en el que se fundamenta la no

amortización para todos los funcionarios del Catastro dependientes del Ministerio de Hacienda, fija el criterio que se debe seguir en este caso, completamente igual, puesto que es personal dedicado al mismo servicio, al que, por virtud de la citada Ley de 3 de Marzo de 1917, se les exige un rendimiento de trabajo de más del triple del corriente, cuando el aumento de sus plantillas no llegó á la cuarta parte.

Considerando, por las razones expuestas, que los citados Cuerpos especiales del Servicio geográfico deben ser exceptuados de toda reducción de personal y la consiguiente de crédito, se ha hecho la adaptación de los sueldos fijados en las plantillas vigentes, con arreglo á lo establecido en la Ley de 22 de Julio último y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre próximo pasado.

El Servicio Meteorológico de nuestra nación es relativamente moderno, siendo ésta una de las razones que explican el retraso en que se encuentra con relación al de otros países que, por otra parte, ha tenido un notable progreso en estos últimos años, paralelamente al que experimentaba la aeronáutica en sus diversas ramas. Si se ha de responder á las modernas corrientes de investigaciones aerodinámicas, no sólo no es posible pensar en amortizar personal, sino que hay que prepararse á aumentarlo en aquella proporción á que nos obliga nuestra situación geográfica, que da gran valor á sus observaciones, á nuestras necesidades nacionales y á las demandas de carácter internacional.

Lo expuesto justifica que debe exceptuarse de la amortización el citado personal de Meteorología, limitándose á hacer la adaptación de sueldos á las actuales plantillas, conforme á las prescripciones de la mencionada Ley de 22 de Julio.

En el personal del Observatorio Astronómico se aplica la amortización en proporción de un 38 por 100, respetando al propio tiempo el espíritu de las prescripciones que determina su Reglamento especial en todo lo que se refiere al sistema de ascensos.

Los Cuerpos Facultativo y Auxiliar de Estadística están constituidos por 123 y 146 funcionarios, respectivamente. Este personal se halla distribuido entre las 49 Secciones provinciales, la Secretaría de la Alta Comisaría de España en Marruecos y los diferentes Negociados de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y les corresponde el estudio, planteamiento y ejecución de numerosas é importantes estadísticas.

Basta tener en cuenta el número de individuos de que constan estos Cuerpos, las dependencias en que han de prestar servicio y la escasez de medios de que dispone, para comprender la enorme labor que representa el cumplimiento de su cometido, que no puede ser realizado

ni aun con la ayuda de 80 Escribientes fijos, como lo demuestra la concesión anual de importantes créditos para el nombramiento de numeroso personal temporero.

Si á esto se añade que en el proyecto de ley reformando la organización del Poder judicial se dispone que la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico forme el Censo de Jurados y lo rectifique periódicamente; que actualmente está en estudio la estadística de la enseñanza y medios de cultura y otras de gran interés para la nación, y que para la implantación de estos servicios se requiere numeroso personal profesional que garantice cumplidamente la calidad del trabajo, fácilmente se deduce que más bien que reducir las plantillas actuales sería necesario aumentarlas en todas las Secciones y Negociados de Estadística dependientes de la Dirección General mencionada, si se quiere que todos los servicios estén debidamente dotados.

Por todas estas razones se considera conveniente exceptuar á estos Cuerpos de la amortización que dispone la tantas veces citada Ley.

De acuerdo con lo establecido en la regla 15 del artículo 1.º del Reglamento antes mencionado, y con el fin de unificar y regular la situación de los empleados que no forman Cuerpo y que sólo tienen una categoría administrativa, se crean las escalas técnica y auxiliar, constituidas, respectivamente, por el personal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y por los diversos funcionarios afectos á los varios servicios de la Dirección General. En la plantilla de la primera escala no cabe amortización, por ser únicamente dos los funcionarios que la forman, desempeñando distintas funciones. En cuanto á la plantilla de la escala auxiliar se reduce el personal y crédito en la proporción determinada por la Ley.

Igual criterio se sigue con el personal subalterno, el cual se agrupa en una sola escala, en la que por razón de equidad se incluyen aquellos Peones-Ordenanzas que cobran por jornal y llevan varios años desempeñando sus cargos. Respecto á la amortización de este personal es necesario advertir que no siendo posible reducir la plantilla de los Peones-Ordenanzas de las 49 Secciones provinciales de Estadística, por corresponder uno á cada provincia, á excepción de las de Madrid y Barcelona, que por su importancia tienen dos, obliga á rebajar al 15 por 100 la amortización aplicada á la escala única que ahora se forma.

El personal que accidentalmente desempeña cargos en la Sección de Artes gráficas se someterá á un examen, con el fin de demostrar su suficiencia.

El personal obrero de la Dirección, cuyo jornal figura en distintas partidas

del Presupuesto, se le aumenta en la misma proporción que á los demás funcionarios del Estado.

Hay además 20 Auxiliares del Catastro, que son los Topógrafos aprobados en las últimas oposiciones y que se hallan en expectación de ingreso en su Cuerpo, los cuales no se incluyen en la escala auxiliar porque han de ser extinguidos totalmente.

Asimismo el artífice mecánico del Observatorio Astronómico y el mecánico carpintero del Observatorio de Izaña (Tenerife), figuran entre el personal diverso, pues por las especiales funciones que desempeñan no ha podido acoplarseles en ninguna plantilla.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 25 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

EL R. P. de V. M.

Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de las reducciones á que se refiere la Ley de 22 de Julio y Reglamento de 7 del pasado Septiembre, el personal y crédito de los Cuerpos de Ingenieros Geógrafos, Topógrafos, Auxiliares de Geografía, Auxiliar de Delineantes, Meteorólogos, Auxiliares de Meteorología, Facultativo y Auxiliar de Estadística y Sección de Artes gráficas.

Art. 2.º Para respetar la organización especial del personal del Observatorio Astronómico y su sistema de ascensos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El sueldo de los Astrónomos de ascenso será el que resulte de sumar al de 5.000 pesetas, que se fija como ingreso en la categoría, los ascensos de 1.000 pesetas que le correspondan, los tres primeros por trienios y los últimos por quinquenios, según Reglamento especial del Cuerpo.

2.ª Los sueldos de los Astrónomos de entrada serán los que resulten de sumar al de 2.000 pesetas de ingreso en la categoría, los ascensos de 1.000 pesetas que les correspondan, á razón de 1.000 pesetas cada tres años los dos primeros y á los cinco años el último.

Art. 3.º Se crean las escalas del personal técnico y auxiliar de la Administración civil, dependientes de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Formarán la escala técnica el Jefe de Comprobaciones de la Comisión permanente de Pesas y Medidas y el Escribiente afecto á la misma, que, en lo sucesivo, se denominará Oficial letrado. Cuando vaquen estas plazas, se cubrirán: la pri-

mera, por un Ingeniero Industrial de la escala de Fieles Contrastes, con arreglo á lo establecido en el Reglamento de Pesas y Medidas; y la segunda, mediante oposición entre individuos de la escala Auxiliar que posean el título de Licenciado en Derecho. Si esta última plaza no pudiera cubrirse en la forma indicada, se proveerá por oposición libre entre Licenciados en Derecho.

La escala auxiliar quedará constituida por los Auxiliares de Comprobaciones estadísticas; Ayudantes calculadores; temporeros del Catastro, de Cálculo y del Censo electoral; Secretario intérprete, y demás Escribientes afectos á distintos servicios de la Dirección General mencionada, los cuales tomarán las denominaciones que señala la Ley para dicha escala.

Art. 4.º En personal diverso, por no tener fácil acoplamiento en otras escalas, quedarán comprendidos el Artífice mecánico que presta sus servicios en el Observatorio Astronómico, el Mecánico carpintero del Observatorio de Izaña (Tenerife), y 20 temporeros no incluidos en la escala de personal auxiliar administrativo, porque, procediendo de la última oposición á Topógrafos con derecho á ir cubriendo vacantes de dicho Cuerpo, quedará como personal á extinguir.

Art. 5.º El personal subalterno de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico quedará refundido en una sola escala, por orden de las distintas categorías actuales, y en aquellos que tuvieren la misma, por orden de antigüedad, comprendiendo en dicha escala á aquellos que, aun cobrando del concepto de Material por jornales, sean de carácter permanente. La amortización en esta escala se restringe por ineludibles necesidades del servicio á un 15 por 100.

Art. 6.º Los trabajos de Tipografía que se ejecutan en la Sección de Artes Gráficas de dicha Dirección General, tanto para sus publicaciones geográficas y estadísticas como para la estampación de los títulos profesionales y la del *Boletín Oficial* del Ministerio y documentación de sus diversas dependencias, servicios estos últimos de la Subsecretaría, se vienen abonando en forma de jornales con cargo á las partidas capítulo 22, artículo 1.º, concepto 4.º, y capítulo 3.º, artículo 6.º, conceptos 1.º y 2.º Dichas partidas deben sufrir un aumento correspondiente al que supone la mejora individual que ha de experimentar cada obrero, con arreglo á la vigente ley de Funcionarios civiles. El aumento total será de 17.400 pesetas, distribuidas, respectivamente, en 12.750 para el primer concepto, 1.700 para el segundo y 2.950 para el tercero.

Art. 7.º Se aprueban, á los efectos de las mencionadas disposiciones legales, las plantillas que se detallan en los cuadros adjuntos.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

Plantilla del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Un Inspector general, Jefe superior de Administración civil, 15.000 pesetas.

Cuatro Inspectores generales, Jefes de Administración de primera clase, á 12.000 pesetas, 48.000 pesetas.

Tres Jefes de primera clase, Jefes de Administración de segunda clase, á 11.000 pesetas, 33.000 pesetas.

Diez Jefes de segunda clase, Jefes de Administración de tercera clase, á 10.000 pesetas, 100.000 pesetas.

Ocho Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 64.000 pesetas.

Quince Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 105.000 pesetas.

Veintitrés Ingenieros primeros, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 138.000 pesetas.

Doce Ingenieros segundos, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Cuarenta y cuatro Ingenieros segundos, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 176.000 pesetas.

Total, 739.000 pesetas.

Cuerpo de Topógrafos Auxiliares de Geografía.

Dos Topógrafos mayores, Jefes de Administración de tercera clase, á 10.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Dos Topógrafos mayores, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Tres Topógrafos mayores, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 21.000 pesetas.

Seis Topógrafos mayores, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 36.000 pesetas.

Dieciocho Topógrafos primeros, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 90.000 pesetas.

Veintisiete Topógrafos primeros, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 108.000 pesetas.

Noventa y cuatro Topógrafos segundos, Oficiales terceros de Administración, á 3.000 pesetas, 282.000 pesetas.

Ciento dieciocho Topógrafos segundos, Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 295.000 pesetas.

Gratificaciones de 500 pesetas á 43 Topógrafos, que ya eran Oficiales terceros, 21.500 pesetas.

Total, 889.500 pesetas.

Cuerpo auxiliar de Delineantes.

Un Jefe de Sección, Jefe de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas.

Cuatro Delineantes mayores, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Cuatro Delineantes primeros, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 16.000 pesetas.

Diecisiete Delineantes segundos, Oficiales terceros de Administración, á 3.000 pesetas, 51.000 pesetas.

Veinte Delineantes terceros, Auxiliares de segunda clase, á 2.000 pesetas, 40.000 pesetas.

Gratificaciones de 500 pesetas á nueve Delineantes, que ya eran Oficiales terceros, 4.500 pesetas.

Total, 137.500 pesetas.

Cuerpo de Meteorólogos.

Un Meteorólogo primero, Oficial primero de Administración, á 5.000 pesetas.

Dos Meteorólogos segundos, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 8.000 pesetas.

Diez Auxiliares de Meteorología, Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 25.000 pesetas.

Total, 38.000 pesetas.

PERSONAL DIVERSO**Observatorio Astronómico.**

Un Artífice mecánico, 3.000 pesetas.

Observatorio de Izaña.

Un Mecánico carpintero, 3.000 pesetas.

Aspirantes á Topógrafos.

Veinte Auxiliares temporeros del Catastro, para cubrir vacantes de Topógrafos Auxiliares de Geografía, á 1.500 pesetas, 30.000 pesetas.

SECCIÓN DE ARTES GRÁFICAS**Taller de reproducciones fotomecánicas.**

Un Fotógrafo operador, 4.000 pesetas.

Un Fotógrafo, 2.500 pesetas.

Un Ayudante segundo fotógrafo, 3.000 pesetas.

Un Ayudante, 2.000 pesetas.

Un Heliógrafo, 3.000 pesetas.

Un Mozo de servicio, 1.500 pesetas.

Taller de grabado.

Un grabador primero, 4.000 pesetas.

Tres Grabadores segundos á 3.000 pesetas, 9.000 pesetas.

Un Grabador en cobre, 1.250 pesetas.

Dos Aspirantes, á 1.500 pesetas, 3.000 pesetas.

Taller de Calcografía y Litografía.

Un Litógrafo primero, 3.500 pesetas.

Un Calcógrafo estampador en cobre, 3.000 pesetas.

Un Litógrafo maquinista, 3.000 pesetas.

Dos Litógrafos primeros, á 2.500 pesetas, 5.000 pesetas.

Dos Ayudantes de estampación, á 2.000 pesetas, 4.000 pesetas.

Un Marcador, á 2.000 pesetas.

Tres Ayudantes de estampación, á 1.500 pesetas, 4.500 pesetas.

Total, 58.250 pesetas.

Comisión permanente de Pesas y Medidas.

Un Jefe de Comprobación, Oficial primero de Administración, á 5.000 pesetas.

Un Oficial Letrado, Oficial segundo de Administración, á 4.000 pesetas.

Total, 9.000 pesetas.

Cuerpo facultativo de Estadística.

Un Inspector general, Jefe de Administración de primera clase, 12.000 pesetas.

Dos Inspectores de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, á 11.000 pesetas, 22.000 pesetas.

Seis Inspectores de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, á 10.000 pesetas, 60.000 pesetas.

Diez Jefes de primera clase, Jefes de Negociado de primera clase, á 8.000 pesetas, 80.000 pesetas.

Veinte Jefes de segunda clase, Jefes de Negociado de segunda clase, á 7.000 pesetas, 140.000 pesetas.

Veinticinco Jefes de tercera clase, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 150.000 pesetas.

Treinta y cuatro Oficiales segundos, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 136.000 pesetas.

Veinticinco Oficiales terceros, Oficiales

terceros de Administración, á 3.000 pesetas, 75.000 pesetas.

Gratificaciones de 500 pesetas á los 25 Oficiales terceros, 12.500 pesetas.

Total, 687.500 pesetas.

Cuerpo Auxiliar de Estadística.

Tres Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de tercera clase, á 6.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Tres Auxiliares mayores de segunda clase, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 15.000 pesetas.

Seis Auxiliares mayores de tercera clase, Oficiales segundos de Administración, á 4.000 pesetas, 24.000 pesetas.

Cincuenta y ocho Auxiliares primeros, Oficiales terceros de Administración, á 3.000 pesetas, 174.000 pesetas.

Setenta y seis Auxiliares segundos, Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 190.000 pesetas.

Gratificaciones de 500 pesetas á los 12 Oficiales terceros, 6.000 pesetas.

Total, 427.000 pesetas.

Observatorio Astronómico.

Determinación del crédito líquido disponible para dotar la plantilla definitiva del personal del Observatorio Astronómico.

Importan los créditos figurados en los actuales presupuestos para dicho personal, 67.250 pesetas.

Idem la evaluación de haberes con arreglo á los nuevos sueldos, 93.000 pesetas.

Idem el 38 por 100 del crédito figurado en los actuales presupuestos, 26.000 pesetas.

Crédito disponible, 67.000 pesetas.

Plantilla definitiva.

Un Jefe, Jefe de Administración de primera clase, 12.000 pesetas.

Un primer Astrónomo, Jefe de Administración de segunda clase, 11.000 pesetas.

Cuatro Astrónomos de ascenso, Oficiales primeros de Administración, á 5.000 pesetas, 20.000 pesetas.

Un Astrónomo de entrada, Oficial segundo de Administración, á 4.000 pesetas.

Para ascensos reglamentarios, 20.000 pesetas.

Total, 67.000 pesetas.

Cuerpo Auxiliar administrativo.

Determinación del crédito líquido disponible para dotar la plantilla definitiva del personal de la escala auxiliar de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Importan los créditos figurados en los actuales presupuestos para dicho personal, 233.500 pesetas.

Idem la evaluación de haberes con arreglo á los nuevos sueldos, 327.000 pesetas.

Idem el tercio de los créditos figurados en los actuales presupuestos, 77.833 pesetas.

Crédito disponible, 249.167 pesetas.

Plantilla definitiva de la escala auxiliar.

Treinta y ocho Auxiliares de primera clase, á 2.500 pesetas, 95.000 pesetas.

Setenta y siete Auxiliares de segunda clase, á 2.000 pesetas, 154.000 pesetas.

Total, 249.000 pesetas.

Personal subalterno.

Determinación del crédito líquido disponible para dotar la plantilla definitiva del personal subalterno de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.

Importan los créditos figurados en los actuales presupuestos para dicho personal, 140.859,50 pesetas.

Idem la evaluación de haberes con arreglo á los nuevos sueldos, 175.250 pesetas.

Idem el 15 por 100 de los créditos figurados en los actuales presupuestos, 21.129 pesetas.

Crédito disponible, 154.121 pesetas.

Plantilla definitiva.

Un Conserje de la Dirección, Portero mayor, 3.500 pesetas.

Dos Porteros primeros, á 3.000 pesetas, 6.000 pesetas.

Un Portero segundo, 2.500 pesetas.

Nueve Porteros terceros, á 2.000 pesetas, 18.000 pesetas.

Treinta y seis Ordenanzas primeros, á 1.500 pesetas, 54.000 pesetas.

Cincuenta y seis Ordenanzas segundos, á 1.250 pesetas, 70.000 pesetas.

Total, 154.000 pesetas.

Madrid, 26 de Octubre de 1918.—Aprobada por S. M.—Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto fecha 21 del presente mes, en relación con la ley de 22 de Julio último,

Vengo en confirmar en sus actuales categorías y grados, y con los nuevos sueldos anuales que respectivamente les están asignados en el Real decreto y ley citada, á los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, siguientes:

D. Francisco Rodríguez Marín, Jefe superior del Cuerpo, con el sueldo anual de 15.000 pesetas.

D. Pedro Torres Lanzas, D. Policarpo Cuesta y Orduña y D. Emilio Ruiz Cañabate, Inspectores primeros con la categoría de Jefes de Administración de primera clase y sueldo anual de 12.000 pesetas.

D. Luis Pérez del Pulgar y Burgos, don José Ramón Mérida y Alinari, D. Ricardo Hinojosa y Naveros, D. Joaquín González y Fernández, D. José Gómez Centurión y D. Manuel Feijóo y Poncet, Inspectores segundos con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase y sueldo anual de 11.000 pesetas.

Y D. Atanasio Palacio Valdés, D. Andrés Tovar y Yanguas, D. Nicolás de Racion y Anduaga, D. Baltasar Gómez Llera, D. Alejandro Groizard y Coronado, D. Augusto Fernández-Victorio y Cociña, D. Fernando Ariño y González, don José Pontes Abarrategui, D. Alvaro Gil Albacete, D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla y D. Rafael Ibarra Belmonte, Jefes de primer grado, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas.

Debiéndose hacer constar así, respectivamente, y por medio de la oportuna diligencia en los títulos de los expresados funcionarios.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto fecha 21 del presente mes, en relación con la ley de 22 de Julio último,

Vengo en nombrar Jefes de primer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase y sueldo anual de 10.000 pesetas, que les está asignado en el Real decreto y ley citada, á D. Benjamín Fernández Avilés y García Alcalá, D. Vicente Larrañaga y Guridi, D. Marcelino Gutiérrez del Caño, D. Ricardo Gómez Sánchez, D. Francisco Góngora del Carpio, D. Manuel Campos y Munilla, D. Carlos Martín Bosh, D. Manuel Cobo y León, D. Carlos Gómez y Rodríguez (supernumerario), D. Ramón Ascanio y León, D. Pedro A. Sancho y Vicens, D. Miguel Almonacid y Cuenca, D. Manuel Rubio y Borrás, D. Enrique Sánchez Terrones y D. Jerónimo Becker y González, que eran Jefes de segundo grado del repetido Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase; debiendo figurar por este orden inmediatamente después de los actuales Jefes de primer grado.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Con arreglo al turno de antigüedad establecido por la letra A) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de a de primeros de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes; á D. Mariano Pozo y García, que ocupa el primer lugar entre los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

Con arreglo al turno de antigüedad establecido por la letra B) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre último,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de segundos de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Ar-

tes, á D. Francisco Díaz y Rodríguez, que ocupa el primer lugar entre los de la categoría inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1908, para la ejecución de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, dispone en su artículo adicional que en el plazo de cinco años, á partir de la referida fecha, se revise el citado Reglamento, completándole con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se inició por aquella Ley.

Al cumplirse los cinco años fijados, se hallaba pendiente de discusión en las Cortes un nuevo proyecto de ley, y en estas circunstancias no se creyó procedente completar el Reglamento de una que debía ser derogada en breve plazo.

Han transcurrido varios años más, continuando vigente la Ley de 1907, y como es de absoluta necesidad reafirmar el estado de derecho á que antes se ha hecho referencia, por ser ya obligatorio para el Estado conceder la propiedad de sus lotes á los colonos de las primeras Colonias que se instalaron, en atención á que se cumplió el plazo que para ese efecto prescribe la mencionada Ley, se ha redactado el adjunto Reglamento, que contiene los preceptos necesarios para poder inscribirse en los Registros de la Propiedad á favor de sus actuales poseedores, los lotes de las Colonias para los cuales han transcurrido ya los cinco años que para este efecto señala la regla 4.ª del artículo 5.º de la misma.

Al propio tiempo, se ha creído conveniente ampliar el actual Reglamento con varios preceptos relativos al régimen de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y otros que conciernen á su misión colonizadora, con arreglo al espíritu y finalidad de dicha Ley, y que le conceden la necesaria amplitud en sus funciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.

Francisco Cambó.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y propuesta del de Fomento, y oído

el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto nuevo Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

TÍTULO PRIMERO

Formas y sistemas generales de colonización.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FORMA DE LA COLONIZACIÓN INTERIOR

Artículo 1.º Este Reglamento que se dicta, cumpliendo lo que dispone el artículo adicional del de 13 de Marzo de 1908, completándolo con los resultados que proporciona la experiencia de su aplicación, y reafirmando el estado de derecho iniciado por la Ley de 30 de Agosto de 1907, tiene por fin, como la misma Ley citada que sirve de base á sus preceptos, arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

Art. 2.º Como medio de conseguir dicho objetivo se subdivirá la propiedad de aquellas tierras del Estado, de Ayuntamientos ó de pueblos que los previos estudios agro-sociales aconsejen, creando en las mismas colonias con arreglo á los preceptos y condiciones que se establecen en la Ley vigente y en este Reglamento.

Art. 3.º Con los elementos de juicio que la antedicha colonización proporcione, y tratándose de predios de particulares situados en regiones en las que sea excesiva la acumulación de la propiedad, escasa la densidad de la población y deficientes los cultivos ó aprovechamientos de los terrenos, la Junta Central, cumpliendo lo ordenado en el apartado 2.º, artículo 6.º de la citada Ley de 30 de Agosto de 1907, estudiará y propondrá al Gobierno la colonización de aquellos predios, dando la preferencia en su estudio á los que puedan ser mejorados notablemente, bien por estar situados en zonas regables, bien por ser susceptibles de obras de saneamiento ó de grandes labores de reforestación y desfontado.

Art. 4.º Si algún particular propietario de predios rústicos cediera su dominio al Estado con el exclusivo fin de que se colonicen, se considerarán desde luego como públicos, entregándose á la Junta Central para que verifique los estudios correspondientes.

Art. 5.º Tienen el carácter de obras de colonización interior:

a) El reparto de terrenos á obreros del campo (artículo 9.º de la Ley). Al mismo tiempo podrán concederse auxilios en especie, si así lo aconsejan las circun-

tancias; pero no se constituirán nuevos núcleos de población si se considera que los actuales son suficientes y están á poca distancia de los terrenos que se reparten.

b) La creación de Colonias agrícolas constituyendo patrimonios de familias y dotando á los nuevos núcleos de población de los servicios públicos necesarios, así como de instituciones cooperativas de producción, consumo y mutuo auxilio.

Art. 6.º Atendiendo al estado legal de los predios que pueden ser objeto inmediato de colonización, éstos se clasifican en tres grupos:

1.º Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos ó incultos.

2.º Montes ó terrenos enajenables, propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.

3.º Montes ó terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento, como de utilidad pública.

Art. 7.º Al crear una Colonia agrícola será obligada, según determina el artículo 8.º de la Ley, la constitución de una Asociación-Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 8.º La Junta Central de Colonización y Repoblación interior, creada por la Ley de 30 de Agosto de 1907, es el organismo encargado de ejecutar ésta y de realizar el total pensamiento que la informa, aparte de los recursos que contra sus acuerdos procedan. Se regirá con sujeción á los preceptos que se consignan en los títulos 7.º y 8.º de este Reglamento.

TÍTULO II

Cesión de los montes ó terrenos adecuados para la colonización.

CAPÍTULO II

DE PROPIEDAD DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Ó DE LOS PUEBLOS

A) *Montes ó terrenos enajenables del Estado, baldíos ó incultos.*

Art. 9.º Determinando el artículo 2.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907 que su aplicación tiene alcance preceptivo á los montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables, que sean susceptibles de cultivo, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos, éstos no podrán ser vendidos por el Ministerio de Hacienda sin haberlos reconocido previamente la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, la que se hará cargo de los que considerase aptos para ser repartidos en lotes ó para el establecimiento de colonias. El reconocimiento de estos predios con el fin de informar si reúnen condiciones adecuadas para su colonización, así como la tasación de los mismos, en caso afirmativo, para valorar el canon que corresponda satisfacer á los colonos, se harán en la forma que se determina en el artículo 17, capítulo 3.º de este Reglamento.

Si la Junta acordase que los montes ó terrenos enajenables de que se trata reúnen condiciones favorables para su colonización, lo participará así al Ministerio de Hacienda, con el fin de que la Dirección General de Propiedades ó Impuestos suspenda toda gestión de venta,

correspondiendo su administración desde aquel momento á la citada Junta.

Art. 10. Los montes propiedad del Estado declarados enajenables, cuya extensión no exceda de 30 hectáreas, serán excluidos de lo que preceptúa el artículo anterior, por ser en todo caso insuficientes para la instalación de una colonia.

Art. 11. En virtud de lo que prescribe la Ley de 27 de Diciembre de 1910, la Junta Central podrá también incautarse de los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en pública subasta, cuya venta no hubiese sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con las mismas concuerden.

Igualmente se hará cargo la Junta Central de los terrenos baldíos ó incultos que fuesen aptos para la colonización.

B) *Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos, de aprovechamiento comunal y de propios.*

Art. 12. Los Ayuntamientos de los pueblos que haciendo uso de las facultades que establece el artículo 3.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907 deseen enajenar, para que sean colonizados, sus bienes patrimoniales, los terrenos de aprovechamiento comunal y los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda, deberán solicitarlo de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, haciendo constar los antecedentes que siguen:

1.º Nombre, estado legal, situación geográfica, clase de aprovechamiento y cabida del predio cuya enajenación se proponga.

2.º Justificación de que con la enajenación propuesta á dicho fin están conformes, tratándose de terrenos de aprovechamiento comunal, tres cuartas partes del número de vecinos, ó uno cualquiera de ellos, si los bienes están declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda.

3.º Valor medio anual de los aprovechamientos obtenidos en el último quinquenio.

Los bienes propios de los pueblos, declarados enajenables, también podrán ser enajenados para su colonización por iniciativa de la Junta Central, según prescribe el segundo párrafo del citado artículo de la Ley.

En todo caso, la Junta Central tiene facultades para gestionar de los Ayuntamientos que éstos inicien la tramitación de los expedientes á que se refiere este artículo.

Art. 13. En vista de las instancias y demás documentos que remitan los Ayuntamientos, la Junta Central acordará se proceda al reconocimiento y á la tasación, en caso oportuno, de los montes ó terrenos ofrecidos, operaciones que se practicarán con sujeción á las reglas del capítulo 3.º

Si la Junta acordase que es aceptable en principio la oferta de un Ayuntamiento, lo participará así al mismo, remitiéndole minuta de la tasación de los terrenos y proyecto de pliego de condiciones para la enajenación, con el fin de que en el plazo máximo de un mes dé su conformidad á tales documentos ó oponga los reparos y observaciones que le sugieran.

Art. 14. En el pliego de condiciones

para la enajenación de los montes ó terrenos se establecerán, entre otras cláusulas, las siguientes:

1.ª La enajenación se hará mediante la constitución de censo reservativo, conforme determina la regla 5.ª del artículo 5.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, abonándose al pueblo por los colonos censatarios y por la Asociación cooperativa, como canon del mismo, el 2 por 100 del valor en que se hubiese tasado el terreno.

2.ª Cada uno de los censatarios podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de 50 anualidades consecutivas.

3.ª Interin se reparten los terrenos ó se establece la Colonia constituyéndose los censos respectivos, el pueblo sólo tendrá derecho á percibir el valor líquido de los aprovechamientos que se obtengan de los montes ó terrenos cedidos, así como también los productos extraordinarios que por corta de maderas, leñas, utilización de pastos, etc., motive la instalación de la Colonia.

La administración y dirección de estos aprovechamientos durante el periodo intermedio estarán á cargo de la Junta Central de Colonización.

4.ª El valor de la tasación que se determine, corresponderá á la superficie de los terrenos declarada por el Ayuntamiento ó que se deduzca de los antecedentes consultados; pero si á consecuencia de deslindes, de ejecución de sentencia ó de resolución de expediente administrativo, resultase que la superficie efectiva del predio era menor ó mayor que aquélla, el valor fijado variará en la misma relación, á no ser que la comprobación pericial demuestre que el valor de la parte disminuída ó aumentada, altera sensiblemente el promedio calculado para la unidad de superficie, caso en el cual se rectificará la tasación.

5.ª Los lotes, que serán adjudicados por la Junta Central, quedarán gravados con el referido censo, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad á favor del Ayuntamiento, en la forma que se determina en este Reglamento.

6.ª Si en vista de lo que prescribe el artículo 1.664 del Código Civil, el colono deudor del censo reservativo abandona el lote á favor del censalista, éste no podrá desmembrarlo y dará su conformidad, según dispone la regla 10 del artículo 5.º de la Ley de 30 de Agosto de 1907, á la designación de una nueva familia que hará la Junta Central en reemplazo de la ejecutada.

Se consignarán además en este pliego todas aquellas estipulaciones de carácter jurídico y administrativo que, aprobadas por la Junta, hubiesen propuesto las Secciones de la Secretaría, relativas á la redención de los gravámenes á que estuviese afecto el predio, examen de titulación, reservas por reclamaciones sobre apeos, deslindes y amojonamientos, plazos de cesión, etc., etc.

Art. 15. Si entre la Junta Central de Colonización y el Ayuntamiento del pueblo interesado se llegase á un acuerdo respecto de las condiciones en que habría de hacerse la enajenación de los terrenos, dicha Junta acordará se proceda, bien al deslinde y amojonamiento del predio, bien al estudio del anteproyecto ó del estudio completo de reparte de terrenos ó de colonización de los mismos.

C) *Montes ó terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública.*

Art. 16. Cuando por la Junta Central

se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias peculiares, pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándole á las prescripciones de la Ley de 30 de Agosto de 1907, según determina el artículo adicional de la misma, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, acompañado de oportuno anteproyecto, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, con los informes convenientes en cada caso, haciéndose los reconocimientos y estudios previos en la forma que se determina en el capítulo 3.º de este Reglamento.

CAPITULO III

RECONOCIMIENTO PREVIO Y TASACIÓN DE TERRENOS

Art. 17. Los montes ó terrenos enajenables del Estado ó de los pueblos, los bienes patrimoniales de los Ayuntamientos, los de aprovechamiento comunal y de propios en los casos á que se refiere el capítulo 2.º de este Reglamento, serán reconocidos por el personal que designe el Presidente de la Junta Central á propuesta de la Secretaría.

El reconocimiento servirá de base á un informe sucinto, tratando, entre otros puntos, los siguientes:

I. Nombre, situación, estado legal, topografía, aprovechamientos actuales y cabida del predio.

II. Circunstancias de suelo y clima, favorables ó desfavorables para la colonización de la finca.

III. Condiciones económico sociales que deben considerarse para el mismo objeto.

IV. Propuesta concreta relativa á la adecuada y posible utilización del predio, indicando, en caso de juzgarse conveniente, el establecimiento de una colonia agrícola, las principales características agrarias y económicas que habría de tener.

Art. 18. Si en el informe se propusiese el reparto de los terrenos reconocidos ó el establecimiento en ellos de una colonia agrícola, deberá acompañarse la tasación del predio.

También deberá acompañarse la evaluación de todos los gravámenes que tenga el predio y que á juicio de los técnicos sea preciso ó conveniente redimir á los efectos de la obra de colonización.

La tasación propuesta se consignará con la salvedad á que se refiere la cláusula 4.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Art. 19. En vista de los informes relativos al reconocimiento del predio y al de la tasación, en su caso, la Junta Central podrá acordar el nombramiento de una Comisión de su seno que compruebe dichos informes.

Esta Comisión se compondrá de tres Vocales, uno de ellos Ingeniero Agrónomo y otro de Montes.

El nombramiento de esta Comisión es preceptivo cuando se trate de montes ó terrenos declarados de utilidad pública

CAPITULO IV

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 20. Examinados por la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central los informes emitidos por el personal facultativo acerca del estado legal de los predios ofrecidos para su reparto ó colonización, así como los títulos, certificados de inscripción y demás documentos que acrediten la legítima propiedad

de aquéllos y las cargas y servidumbres á que estén afectos, dicha Sección informará á la expresada Junta si es necesario ó no proceder á la práctica de las operaciones de deslinde y amojonamiento, al dar su conformidad la entidad propietaria á las condiciones de cesión que le hubiesen sido propuestas.

Art. 21. Al acordar la Junta Central que se proceda al deslinde y amojonamiento de un predio, se practicarán estas operaciones con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si se trata de montes ó terrenos incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública del Ministerio de Fomento de que se haga cargo la Junta, en cumplimiento de la Ley que así lo disponga, se aplicarán los preceptos legales que al efecto rijan en dicho Departamento, practicándose las operaciones por el personal de Ingenieros de Montes que designe la Junta.

Corresponderán á los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones que los referidos preceptos señalan á la Inspección de deslindes; á la Junta las conferidas á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, y á la Presidencia del Consejo de Ministros, las que se determinan como propias de la resolución de la Superioridad.

2.ª Si se trata de montes ó terrenos que dependan del Ministerio de Hacienda y que hubiesen sido declarados colonizables por la Junta y cedidos á ésta para su reparto ó colonización, por el Estado ó por los Ayuntamientos y pueblos propietarios, se aplicarán los preceptos legales dictados al efecto por la Dirección General de Propiedades ó Impuestos, practicándose las operaciones por los Ingenieros de Montes que designe la Junta, y corresponderán á los Vocales Ingenieros de Montes las atribuciones señaladas al Jefe de la Sección facultativa de Montes de dicha Dirección; los de ésta á la Junta Central, y al Presidente del Consejo de Ministros las señaladas á la Superioridad.

Art. 22. El Abogado del Estado de la Sección jurídica de la Secretaría de la Junta Central, informará á la misma acerca de todas las cuestiones de Derecho que se susciten en el curso de dichas operaciones, y autorizado por ella, la representará siempre que en las actuaciones se requiera la condición de Letrado.

Art. 23. Antes de procederse á la práctica de las operaciones de referencia, se presentará á la Junta por el Ingeniero encargado de llevarlas á cabo, un presupuesto de los gastos que han de ocasionar.

La Junta acordará acerca de dicho presupuesto y de si el abono de los gastos debe ser de su cuenta ó de la entidad propietaria de los terrenos.

Art. 24. La Junta Central podrá rectificar sus acuerdos relativos á las condiciones de colonización de un predio, en vista del resultado que ofrezcan las operaciones de deslinde y amojonamiento, bien durante el curso de las mismas, que podrán ser suspendidas, bien al quedar terminadas.

TÍTULO III

Planes de reparto de terrenos y proyectos de instalación de colonias.

CAPITULO V

PLAN DE REPARTO DE TERRENOS

Art. 25. Terminadas las gestiones previas encaminadas á conocer las condiciones de un predio en sus aspectos le-

gal, agronómico, económico y social, y en relación con los fines de la obra colonizadora, la Secretaría general de la Junta, completando y resumiendo la labor de sus Secciones diversas, expondrá concretamente en un informe los resultados obtenidos, proponiendo, en consecuencia, bien el desistimiento ó aplazamiento de sucesivos trabajos, bien la ejecución de éstos y el empleo de los medios adecuados de llevarlos á cabo.

Art. 26. Acordado por la Junta Central el estudio del plan de reparto de montes ó terrenos y el personal necesario para llevarle á cabo, deberá éste tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Los lotes deben ser de forma regular en su mayor número.

2.ª Cada lote debe tener entrada independiente, trazándose para este fin los caminos que se juzguen indispensables.

3.ª El número de lotes debe ser el mayor posible, aunque de superficie adecuada, para que la familia de un obrero agrícola pueda atender á su cultivo ó explotación normal en la comarca durante los días y las horas que no trabaje en predios ajenos, obteniendo así un haber complementario del que percibe como jornalero.

Art. 27. El plan de reparto de terrenos comprenderá, por lo menos, los siguientes documentos:

I. Sucinta Memoria descriptiva.

II. Plano de los terrenos con la división en lotes.

III. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

Art. 28. En la Memoria, que será lo más breve posible, se tratarán los siguientes asuntos:

I. Antecedentes legales, topográficos, agronómicos y económicos de los montes ó terrenos.

II. Levantamiento del plano topográfico. Evaluación de superficie. Consideraciones tenidas en cuenta para la formación de lotes. Descripción de éstos.

III. Explotación agrícola de los lotes. Plan razonado con sus probables resultados económicos.

IV. Trabajos previos que deben ejecutarse para que los lotes puedan ser cultivados. Administración intermedia hasta la toma de posesión de los lotes. Reglas para la adjudicación de éstos.

V. Anticipos en efectivo ó en especie que conviene hacer á cada adjudicatario, y condiciones en que debe estipularse su reintegro.

VI. En el caso de proyectarse alguna pequeña construcción, se representará ésta gráficamente, consignando su presupuesto de gastos.

VII. Régimen económico financiero y presupuesto general de gastos, con distinción de los que han de ser á cargo exclusivo del Estado, de los que tienen el carácter de anticipos, reintegrables por los adjudicatarios de los lotes.

Art. 29. Se procederá al levantamiento del plano topográfico de los terrenos, si anteriormente no se hubiesen representado gráficamente con la exactitud y el detalle necesario para proyectar en el mismo la división en lotes.

El pliego de condiciones para la adjudicación de lotes deberá servir de base á los contratos que se estipulen entre el Estado, los Ayuntamientos, la Junta Central de Colonización y los adjudicatarios, teniendo en cuenta los preceptos de carácter general que se consignan en este Reglamento y los especiales de cada caso.

Art. 30. Todo plan de reparto de terrenos será objeto de confrontación y comprobación de sus datos sobre el te-

reno, operaciones que practicará el Ingeniero agrónomo que designe la Presidencia de la Junta

Las distintas Secciones de la Secretaría informarán acerca del plan confrontado y comprobado, resumiendo dichos informes el Secretario general, sometiendo todos los documentos, con los informes respectivos, al examen y deliberación de la Junta en pleno, ante la cual actuará de Ponente el Vocal designado por la Presidencia.

El Vocal nombrado Ponente hará un sucinto resumen de lo actuado, proponiendo á la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará á conocer á los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación, por lo menos, al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo todos los documentos, antecedentes é informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

La Junta acordará si procede ó no someter á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros el plan propuesto, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Colonización.

CAPITULO VI

ANTEPROYECTOS Y PROYECTOS DE COLONIAS AGRÍCOLAS

Art. 31. Acordada por la Junta Central, visto el informe dado por la Secretaría en forma análoga á la que se establece en el artículo 25, la redacción del proyecto para la instalación de una Colonia agrícola, acordará al mismo tiempo el personal necesario para hacer los estudios correspondientes.

Si de los estudios se dedujesen soluciones diversas, ó si una ó más de éstas no tuviesen características culturales ó económicas de precisa determinación, por preverse variación en las actuales circunstancias, deberá reducirse el alcance y desarrollo de dichos estudios á la presentación de un anteproyecto, en el que se bosquejen las soluciones posibles, discutiendo sus ventajas é inconvenientes, utilizando para ello datos suficientemente aproximados de la índole de los que se requieren para los proyectos definitivos.

Estos anteproyectos ó estudios de tanteo de soluciones serán sometidos á la deliberación de la Junta, previos los informes de las Secciones de Secretaría, en la misma forma que para los proyectos definitivos.

Art. 32. Los proyectos de colonias agrícolas constarán en términos generales de los siguientes documentos:

- I. Memoria general descriptiva.
- II. Planos.
- III. Presupuesto de instalación y régimen económico-financiero.
- IV. Pliego de condiciones especiales y facultativas de las obras de instalación.
- V. Pliego de condiciones para la adjudicación de lotes.

En casos especiales, y cuando la importancia de los asuntos así lo requiera, se dedicarán documentos independientes á los proyectos de convenio entre la Junta Central y los propietarios de terrenos ó colonos adjudicatarios, de organización y régimen de asociaciones cooperativas de colonos, etc.

El personal técnico de la Junta someterá á la aprobación de la misma un formulario para la redacción de los proyectos.

Art. 33. En el documento primero se

consignarán, en la forma más concisa posible, los resultados que ofrezcan los estudios é investigaciones relativos á los siguientes puntos:

I. Situación geográfica del predio ó de los predios objeto de colonización.—Estado legal de los mismos.—Deslinde, apeo y amojonamiento.—Descripción topográfica.—Condiciones agronómicas: clima y terreno.—Estudio de los principales elementos meteorológicos que ejercen influencia en los cultivos.—Naturaleza de los terrenos: análisis é interpretación de su resultado.—Circunstancias hidrológicas.—Condiciones agronómico-sociales de la comarca en general y de los predios que se trate de colonizar en particular.—Características generales de las familias agrícolas y su régimen de vida.

II. Antecedentes y fundamentos para el establecimiento del plan de explotación agrícola que debe adoptarse en la colonia, describiéndose éste con sus probables resultados económicos.

III. Descripción de las obras necesarias: casas para colonos y edificios comunales.—Amojonamiento.—Cercas ó vallados.—Obras para el riego ó saneamiento de los predios.—Labores de roturación y desfonde.—Caminos interiores y exteriores.—Líneas telegráficas ó telefónicas, etcétera.

IV. División de los predios en lotes, determinando número y clase, así como los terrenos que han de ser de utilización ó aprovechamiento comunal.

V. Plan de ejecución de los trabajos de instalación.—Período transitorio ó de instalación.

Art. 34. El documento segundo constará en términos generales de los siguientes puntos:

I. Plano general de la comarca, en el que aparezcan relacionados los predios que se trate de colonizar, con los principales centros de consumo y con los poblados más próximos.

II. Planos relativos al predio en su estado actual, con las mejoras que se proponga y con la división en lotes y terrenos comunales.

III. Planos de las mejoras permanentes que se proyecten.

IV. Planos de conjunto y detalles de los edificios comunales y de las casas para colonos.

Art. 35. En el documento tercero se detallarán para cada obra sus estados de cubriciones, cuadros de precios y presupuestos, ateniéndose en todo lo posible á los modelos y formularios de obras públicas.

En el presupuesto general se consignarán todos los gastos que se calcule han de motivar la instalación de la Colonia, acompañando una parte denominada Régimen económico financiero, en la que se clasificarán éstos en los tres grupos siguientes:

I. Los que deberá costear por completo el Estado, tales como los del culto católico, enseñanza elemental y experimentación agrícola, comunicaciones, sanidad é higiene, estudios, dirección y administración de las obras y Delegación de la Junta en las Asociaciones cooperativas de colonos durante el período de tutela y patronato.

II. Los que han de invertirse en la creación y sostenimiento de servicios y aprovechamientos de carácter comunal que se anticiparán por el Estado, con la condición de obtener su reintegro de las Asociaciones cooperativas de colonos, en la forma y plazo que se estipule.

III. Los que han de ser peculiares

para la creación de cada nueva heredad ó lote familiar que el Estado anticipará, y los colonos reintegrarán también, en los plazos y condiciones que se determinen.

Art. 36. Para la subdivisión de los predios en pequeños lotes familiares se tendrán presente las siguientes reglas generales:

I. Un predio debe ser dividido en el mayor número posible de lotes, procurando que éstos sean de equivalente capacidad productiva; de semejantes condiciones topográficas y de explotación; de forma geométrica regular y de acceso fácil, directo é independiente á vías de comunicación.

II. La extensión superficial de cada lote en relación con el sistema de cultivo ó de explotación que se proponga deberá subordinarse al cumplimiento, en todo lo posible, de las siguientes condiciones:

a) El valor de la producción en condiciones normales será el adecuado para que el colono, después de satisfacer las cuotas correspondientes á los capitales que disfruta, obtenga, en concepto de beneficio de cultivador y como remuneración á los jornales invertidos por él y por los individuos que constituyan su familia, cantidad suficiente para atender al sustento de la misma en la comarca;

b) El colono y los brazos útiles de la familia deberán invertir en la explotación del lote el mayor número posible de jornales durante el año. Aquellos no deben holgar ni emplear su trabajo en predios ajenos, lo que ocurriría, contra el espíritu de la Ley, si el lote fuese deficiente en extensión superficial;

c) En el cultivo ó explotación de un lote sólo deben ser necesarios los jornales del colono y de los individuos de su familia, aparte de los extraordinarios indispensables que de modo general requieren algunas faenas del campo. Esta condición quedaría incumplida si el lote fuese de superficie excesiva, perjudicándose así otras familias agrícolas y el interés general de la obra colonizadora.

Art. 37. Al estudiarse el sistema de explotación de los lotes, deben tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

I. Procurar queden armonizadas en la mejor forma posible las condiciones que determina el anterior artículo.

II. El sistema de explotación debe basarse, á ser posible, en las actuales costumbres y prácticas agrícolas de la comarca, eliminando aquellas que se consideren desfavorables.

III. Si el plan que se propusiera fuese completamente nuevo en la comarca, deberán establecerse reglas oportunas para la transición de un sistema á otro, con el fin de que los colonos adquieran práctica en las nuevas operaciones culturales.

IV. A menos que la experiencia los haya confirmado plenamente, no deben aventurarse resultados económicos de las nuevas explotaciones en una región, para basar en ellos el cálculo de extensión de los lotes y de los recursos necesarios al sustento de la familia.

V. Los planes de explotación que se propongan serán consecuencia no sólo del estudio agronómico y económico que se haga, sino también del relativo á las características generales de la población agrícola, hábitos y disposición para los trabajos, recursos de que dispone, etc.

Art. 38. Comprenderá el proyecto el estudio de la obra y construcciones indispensables á la explotación de los lotes y de los servicios comunales.

Se observarán en lo posible las siguientes reglas generales:

I. A cada lote corresponderá una casa, y ésta sólo deberá ser habitada por una familia.

II. El estudio de las circunstancias locales y del sistema de explotación que se proponga, determinará el número y la clase de dependencias comunales que, distribuidas en uno ó más edificios, debe tener la colonia, y que serán las que se necesiten, entre las siguientes:

Iglesia ó capilla y casa del Capellán.
Escuelas y casa de los Maestros.
Sala de Juntas de los colonos y, en caso oportuno, de conferencias y espectáculos para los mismos.

Cantina escolar.
Tienda, oficinas y almacenes de la Cooperativa y viviendas para los empleados y dependientes de la Cooperativa.

Casa del Médico y botiquín.
Bodegas, almazaras y almacenes para preparar ó conservar los productos de la explotación comunal.

Molino de harinas. Panadería. Horno.
Pozos, algibes, abrevaderos y depósitos de aguas.

Casillas y postes para los servicios postal y telefónico.

Casas para guardas.
Construcciones para los servicios auxiliares.

III. Las construcciones deberán ser sencillas en sus detalles de decorado y ornamentación, sólidas y de capacidad suficiente para el fin á que se destinan.

Se adoptará en lo posible el tipo de construcción general de la comarca, utilizando los materiales que se juzguen más convenientes para su resistencia y economía.

IV. En algunos casos podrá reducirse el estudio de las construcciones á la formación de anteproyectos de las mismas, con presupuestos aproximados, presentando diferentes modelos ó tipos de edificios, principalmente de casas para colonos, con el fin de que las asociaciones cooperativas de colonos y los mismos interesados, puedan dar su opinión al constituirse aquéllas y adjudicarse los lotes.

La Junta Central acordará en definitiva al conocer dichas opiniones y los proyectos con planos y presupuestos detallados.

Art. 39. En cada colonia existirá un campo de experimentación ó demostración que, á falta de Director técnico del servicio de colonización, será regido por el Ingeniero agrónomo que designe la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Como substitución ó ampliación del referido campo, podrá dedicarse á experimentación ó demostración agrícola una pequeña parcela en cada uno de los lotes, con la obligación de que los colonos respectivos cumplan las instrucciones que diere el Director técnico.

Art. 40. Los establecimientos oficiales de investigaciones científicas tienen la obligación de practicar gratuitamente los ensayos, análisis, pruebas y demás operaciones que sean necesarias para el estudio de las obras de colonización, emitiendo al efecto los informes que solicite la Presidencia de la Junta Central, por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 41. Los proyectos de Colonias agrícolas serán objeto, una vez terminados, de la confrontación y comprobación sobre el terreno, operaciones que practicará un Ingeniero que designará la Presidencia de la Junta entre los Vocales ó Ingenieros afectos á la misma.

El proyecto, con el informe relativo á dichas operaciones, pasará á las distintas Secciones de la Secretaría de la Junta,

para que cada una emita dictamen en la parte que le incumba, á cuyos dictámenes dará su conformidad el Secretario general ó consignará sus reparos.

El Vocal nombrado Ponente por la Presidencia hará un resumen del proyecto y de los informes emitidos, proponiendo á la Junta el acuerdo que estime procedente.

Esta propuesta se dará á conocer á los Vocales de la Junta con ocho días de anticipación por lo menos al de celebrarse la sesión en que deba darse cuenta del proyecto, y durante el mismo plazo, todos los documentos, antecedentes é informes podrán ser consultados en las oficinas de la Junta por los individuos de ésta.

Art. 42. La Junta Central acordará, respecto de los proyectos sometidos á su estudio, si es procedente ó no elevarlos con su informe y propuesta á la aprobación definitiva de la Presidencia del Consejo de Ministros.

TÍTULO IV

Condiciones legales de los lotes de terrenos y patrimonios familiares.

CAPÍTULO VII

LOTES Y PATRIMONIOS FAMILIARES QUE SE CONSTITUYAN EN TERRENOS DEL ESTADO, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS PUEBLOS.

Art. 43. Hechos los estudios y aprobado el reparto ó colonización, se entregarán los lotes á los labradores designados, constituyendo desde este momento cada porción de terreno una finca indivisible á perpetuidad, salvo en el caso previsto por el artículo 56.

Art. 44. Durante los cinco primeros años se considerarán como meros poseedores de los lotes á los labradores que los cultiven, y podrán ser privados de la posesión por la Junta Central cuando no cumplan las prescripciones que se les tengan dadas. A este efecto se instruirá expediente, y previa audiencia del interesado resolverá la Junta sin ulterior recurso.

Art. 45. En el caso de que durante el indicado período muriera ó desapareciera el titular del lote, la Junta Central, también sin ulterior recurso, resolverá lo que proceda respecto de la persona que haya de suceder en la posesión, prefiriendo siempre á la mujer ó hijos del titular, si fuesen aptos para el trabajo. A los efectos de la propiedad, aprovechará al sucesor el tiempo que llevarán cultivando el terreno su antecesor ó antecesores.

Art. 46. Una vez transcurridos los cinco primeros años desde la formación de la colonia ó reparto de terreno, la Junta Central entregará á los poseedores los títulos á que se refiere el artículo 43, mediante los cuales podrán inscribir á su nombre la propiedad en el Registro correspondiente. En los títulos que se expidan se harán constar, tanto las limitaciones temporales como perpetuas que la Ley establece sobre esta clase de bienes.

Art. 47. De conformidad con lo que la ley dispone en su artículo 5.º, durante los cinco años siguientes al reconocimiento de la propiedad, será nula y sin eficacia, en cuanto al Registro, toda venta, permuta ó donación que se hiciera del lote por el propietario.

Art. 48. En el mismo indicado plazo, el propietario estará obligado á conservar la porción de terreno de su lote dedicado á repoblación arbórea. El incumplimiento de esta condición será considerado como si se tratase de la improductividad del terreno, y dará lugar al ejercicio de la acción reivindicatoria por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Art. 49. No podrán gravarse los lotes del patrimonio familiar, según determina la regla 9.ª del artículo 5.º de la Ley, con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consortes ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. En caso de ejecución de los créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarse y de que una nueva familia reemplazará á la ejecutada, á la cual le entregará el ejecutante la diferencia, si la hay, entre el valor del lote y la deuda. La Cooperativa podrá si cuenta con medios para ello, facilitar en estos casos las liquidaciones y ejercitar el derecho de tanteo ó retracto que la Ley le concede.

Art. 50. Cuando el propietario de un lote falleciera y hubiese señalado por disposición testamentaria sucesor en el patrimonio familiar, á él se le reconocerán los derechos correspondientes, siempre que sea apto para el cultivo y cumpla las condiciones de la colonización. Si el heredero no quisiera ó no pudiera cumplir aquéllas, deberá enajenar la propiedad del lote á familia idónea, con sujeción á la Ley. Caso de que la sucesión recaiga indivisa en varias personas y no pudieran éstas ponerse de acuerdo para designar titular, según señala el artículo 404 del Código Civil, procederá asimismo la venta.

Art. 51. Como es condición indispensable el cultivo constante del terreno, si á consecuencia de la muerte del titular propietario de un lote permaneciera éste inculto durante un año, se considerará improductivo y será procedente el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Art. 52. Si la sucesión fuera intestada y hubiese varios herederos, se seguirá el mismo procedimiento antes indicado.

Art. 53. Después de los cinco años de efectuado el reconocimiento de la propiedad, podrá el dueño enajenar su lote sin dividirlo y á colono útil; pero dado su especial carácter, deberá constar, para que la transmisión surta sus efectos, el consentimiento del consorte, si le tiene, y de los hijos, ya por sí, si son mayores de edad y cultivan el terreno, ya por medio de su defensor legal si fueren menores.

Art. 54. Siempre que recaigan dos ó más lotes en una sola persona ó en personas unidas por vínculos de matrimonio ó parentesco dentro del segundo grado, salvo que las últimas fueran mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo, la Junta Central invitará al colono á enajenar el sobrante ó sobrantes en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la acumulación; y si el colono se resistiera ó negara, se considerará como caso de improductividad, ejercitándose la acción reivindicatoria.

Art. 55. Siendo uno de los fines esenciales de la Ley que los lotes sean cultivados por sus poseedores ó dueños, queda en todo tiempo prohibida la constitución de censos convencionales y arrendamientos.

Los derechos reales que se derivan no serán inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Art. 56. No obstante lo consignado en el artículo 43, la Junta Central propon-

drá al Gobierno que autorice la división del lote, cuando por el gran incremento del valor en venta del patrimonio, previa su valoración ó informe de los técnicos designados por la Junta y favorable dictamen de la cooperativa de colonos, puedan obtenerse dos ó más porciones suficientes cada una de ellas para el sustento de una familia.

Art. 57. Además de la aplicación de los preceptos contenidos en los anteriores artículos, cuando los lotes provengan de terrenos cedidos á censo por los Municipios ó los pueblos, estarán sujetos, con responsabilidad real, al pago del canon pactado y al importe del plazo anual de redención, si se hubiera acogido á ella el colono.

CAPITULO VIII

INSCRIPCIÓN DE COLONIAS AGRÍCOLAS Y REPARTO DE TERRENOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

Art. 58. La inscripción de las colonias agrícolas y reparto de terrenos se hará en el Registro de la Propiedad en que se halle establecida la Asociación cooperativa correspondiente, ó donde ejerza sus principales funciones.

Art. 59. En el caso de que los predios colonizados ó repartidos estuvieren situados en diferentes Registros, Ayuntamientos ó Secciones, se hará la inscripción principal en el Registro á que se refiere el artículo anterior, y en los demás Registros, Ayuntamientos ó Secciones se extenderá, bajo número especial, un breve asiento de referencia, en que se consigne la naturaleza, denominación y circunstancias topográficas de la Colonia constituida, y el libro, folio, número y registro en el que la inscripción principal común se haya practicado. Con tal objeto, el Registrador que extienda esta inscripción, expedirá certificación suficiente que, una vez presentada y copiada en los Registros respectivos, ha de quedar archivada en el último.

Art. 60. Los asientos principales referentes á las colonias y lotes, se harán en un «Libro de inscripciones», cuya portada llevará el siguiente rótulo: «Libro de inscripciones del Registro de la Propiedad de ... Audiencia de ..., Tomo ... del Ayuntamiento de ..., Tomo ... del Archivo de este Registro de la Propiedad ..., Tomo ... de la Colonia ó Asociación cooperativa de ...»

Art. 61. La primera inscripción de la Colonia ó Asociación cooperativa, en general, contendrá además de las circunstancias del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, las siguientes:

1.ª El número y clase de las dependencias comunales que no puedan ser objeto de propiedad privada.

2.ª Especificación de los edificios, construcciones, huertas, jardines, montes, plantíos y cualesquiera otras fincas rústicas ó urbanas ó Derechos reales que por pertenecer á las Asociaciones cooperativas puedan ser enajenadas, hipotecadas ó gravadas á favor de los colonos ó de personas extrañas.

3.ª Número y características de los lotes ó patrimonios familiares. Esta inscripción primera podrá ser adicionada, modificada ó modificada, mediante los documentos en que se acrediten las alteraciones delimitadas aprobadas de las fincas ó derechos inscriptos.

Art. 62. Los lotes ó patrimonios familiares podrán ser inscriptos separadamente, á petición de los interesados ó sus representantes, en el mismo libro ó libros destinados á la colonia ó á Asociación

cooperativa, consignando en la inscripción las circunstancias ordinarias y agregando al número que como finca corresponde á la colonia las palabras: lote número ... La inscripción podrá pedirse cuando, transcurridos los cinco años siguientes á la posesión, la Junta Central haya entregado á los colonos el título de reconocimiento de la propiedad, el cual será presentado al Registro. En igual forma podrán inscribirse las fincas ó derechos que por no ser indispensables para los servicios ó funciones comunales se adjudiquen á nuevos colonos.

Art. 63. Los Registradores, tomando en consideración el carácter especial de esta propiedad, destinarán á cada lote las hojas que estimen necesarias, poniendo en la cabeza de todas, á medida que las llenen, el número de la finca y del lote. Si llenaren las hojas destinadas á un lote ó no pudiesen utilizarse por causa legal, se trasladará el número del mismo á otro folio del tomo corriente de la Colonia ó Asociación cooperativa. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca ó lote la palabra «duplicado», etc., en la forma ordinaria.

Art. 64. Las características jurídicas, condiciones, cargas y limitaciones legales ó reglamentarias que integren el régimen fundamental de la Colonia ó Asociación cooperativa y constituyan Derechos reales, se mencionarán en el fondo de la inscripción común primera, bastando en las particulares de lotes la indicación de que el título se inscribe con las condiciones y reservas especiales á que se refiere la misma, si no ha sido modificada.

Art. 65. Cuando el predio ó predios que sean objeto de colonización ó reparto estuvieran inscriptos á favor del Estado, se practicará la inscripción principal en virtud de certificación expedida por el Jefe de la Sección Jurídica de la Secretaría de la Junta Central, con el Visto bueno de su Presidente, en la que se hará constar:

A) Las circunstancias hipotecarias de las fincas ó derechos inscriptos que hayan de reunirse y las de la inscripción principal de la Colonia ó Asociación cooperativa;

B) La fecha y disposiciones del Real decreto aprobando el proyecto de colonia y el reparto de terrenos y mención de las Leyes y Reglamentos por que ha de regirse la propiedad inscrita;

C) Las bases y cláusulas del pliego de condiciones que constituyan derechos reales ó puedan afectar á los titulares ó terceros hipotecarios;

D) La naturaleza, situación, linderos, medidas, servidumbres activas y pasivas, cargas, número y referencia al plano de cada lote, con la determinación de las facultades y derechos que constituyan su propiedad, cuando ésta haya lugar.

Esta certificación con la nota de exención del impuesto de Derechos reales, se presentará por duplicado en las oficinas del Registro y será despachada como las certificaciones administrativas.

Art. 66. Siempre que la Junta Central se incautase de predios que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda, y cuya venta no se hubiera consolidado por haber sido declarado en quiebra el comprador, se observarán, antes de inscribir la colonia ó Asociación formada, los artículos 39 y 40 del Reglamento hipotecario.

Art. 67. Si los bienes pertenecientes al Estado no estuviesen inscriptos y la titulación referente á los mismos fuese an-

terior á 1.º de Enero de 1909, se hará la inscripción á que se refiere el párrafo tercero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, mediante la presentación del certificado especificado en el artículo 65 y los documentos anteriores á la fecha citada.

Art. 68. No existiendo título inscribible de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesión, á cuyo efecto se hará constar en el fondo de la certificación á que se refiere el artículo 65, el estado posesorio de los bienes, según resulte de los inventarios y datos administrativos.

Art. 69. Cuando se tratase de colonizar montes ó terrenos enajenables de la propiedad de los pueblos, estén ó no inscritos como patrimoniales á favor de los Ayuntamientos, se procederá en forma análoga á la establecida por los artículos 65 al 68, con las variaciones siguientes:

1.º A la certificación visada por el Presidente de la Junta Central se acompañará otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar el acuerdo del Ayuntamiento aprobando los particulares de la colonización.

2.ª Cuando los bienes estén declarados enajenables y pendientes de venta en venta en el Ministerio de Hacienda y el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros no hiera constar esa circunstancia, se acompañará la Real orden que autorice la colonización.

3.ª La certificación de posesión será expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, según lo que resulte de los inventarios y datos que existan en las oficinas municipales.

Art. 70. En las inscripciones de terrenos de aprovechamiento comunal se hará constar, con referencia al documento que lo acredite, que han solicitado la colonización las tres cuartas partes del número de vecinos, con arreglo al párrafo segundo del artículo tercero de la Ley.

Art. 71. Para la inscripción de las Colonias formadas en montes ó terrenos incluidos en el Catálogo del Ministerio de Fomento como de utilidad pública, se mencionará en la certificación á que se refiere el artículo 65, la fecha de la Ley en que se prescribiese su colonización.

Art. 72. A los documentos necesarios para realizar la inscripción general de la Colonia ó Asociación cooperativa se acompañará el plano parcelario autenticado, que especificará la medida, situación y linderos del territorio que en cada Municipio ó Sección sea colonizado. El Registrador tomará del mismo plano los datos suficientes para hacer constar en los libros de los respectivos Ayuntamientos ó Secciones la situación, linderos y medida superficial de la parte en ellos enclavada, y lo archivará en el legajo correspondiente.

Art. 73. Igualmente se acompañará á la certificación expedida con arreglo al artículo 69, un plano parcial del territorio comprendido en el Registro, donde deban practicarse tan sólo las inscripciones de referencia, determinando la parte enclavada en cada Ayuntamiento ó Sección.

Art. 74. Siempre que en los Registros donde deba hacerse la inscripción principal ó de referencia aparezcan inscriptas fincas ó derechos que hayan de quedar cancelados como consecuencia de la colonización, el Registrador exigirá la presentación de los documentos necesarios para acreditar la transferencia ó el cambio de destino, calificándolos en la forma

ordinaria. Caso de resultar demostrado el tracto sucesivo y justificada la agregación á la colonia, consignará al margen de las respectivas inscripciones la nota de referencia reglamentaria y mencionará en el fondo de la inscripción principal ó secundaria la agrupación realizada.

Art. 75. Las redenciones de los censos ó gravámenes constituidos serán inscriptas mediante escritura pública, en la que el censalista ó perceptor del canon declara haber tenido lugar la entrega ó amortización del capital correspondiente.

Art. 76. En el supuesto prevenido en el artículo 53, se inscribirán los lotes formados por división del antiguo bajo un nuevo número, haciendo las referencias necesarias en la forma ordinaria.

TÍTULO V

Ejecución de los proyectos de colonización.

CAPITULO IX

ADMINISTRACIÓN INTERINA DE LOS PUEBLOS COLONIZABLES

Art. 77. Los terrenos del Estado, de los Ayuntamientos y de los pueblos se considerarán cedidos á la Junta Central para que ésta proceda á su reparto ó colonización, desde el día siguiente al en que dicha Junta comunicó á la Dirección General de Propiedades é Impuestos el acuerdo de proceder al referido reparto ó colonización.

A partir de dicha fecha y en el caso de que los trabajos del reparto de lotes ó de instalación de Colonia no hubiesen de comenzarse inmediatamente, el personal de Montes afecto al servicio de la Junta central, que designe el Presidente de ésta, se hará cargo de la administración y explotación interina de los montes ó terrenos, hasta que el Ingeniero que se nombre para dirigir aquellos trabajos se posea de su cargo.

Art. 78. La administración interina de los montes ó terrenos comprenderá el período que transcurra desde la fecha en que sean cedidos á la Junta central, conforme se determina en el artículo anterior, hasta el día en que los colonos se posesionen de los lotes que se les hubiesen adjudicado para explotarlos por su cuenta.

Durante dicho período, el importe líquido de los aprovechamientos, si los hubiera, se abonará por la Junta á las entidades propietarias de los montes ó terrenos.

Art. 79. El personal de Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Guardas que intervengan en la administración interina de los montes ó terrenos, tendrán las mismas facultades que determinan las Leyes y Reglamentos respectivos de los Ministerios de Fomento y de Hacienda, para el régimen de aprovechamientos de los montes públicos.

Los planes de aprovechamientos normales y extraordinarios, serán sometidos á la deliberación de la Junta central.

CAPITULO X

TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS

Art. 80. Al acordar la Junta el inmediato comienzo de la ejecución de un plan de reparto de terrenos ó de un proyecto de colonia, hará la asignación del personal necesario para llevarlo á cabo.

El Director de los trabajos, al poseerarse de su cargo, formulará un presupuesto que comprenda las siguientes partes:

1.ª Obras que con sujeción al presu-

puesto del plan ó del proyecto deben realizarse durante el año.

2.ª Gastos de instalación y sostenimiento que no estuviesen incluidos en dicho presupuesto.

3.ª Gastos que ha de motivar la explotación del monte ó del terreno con la administración interina durante el año de que se trate.

Art. 81. La Dirección de la Colonia adoptará las medidas oportunas á los siguientes fines:

Administración interina de los montes ó terrenos.

Replanteo de linderos generales de lotes y caminos, plantas de edificios y dependencias, con sujeción á los proyectos aprobados.

Preparación y presentación á la Junta de los documentos que sean precisos para anunciar y celebrar concursos y subastas de obras ó bien para ejecutar éstas por Administración.

Ejecución de los trabajos previos indispensables para realizar dichas obras.

Preparación de los trabajos relativos á los concursos para los nombramientos de colonos y adjudicación de lotes.

Art. 82. Los documentos relativos á las subastas y concursos de obras, se redactarán con sujeción á las leyes de Obras públicas y de Contabilidad de la Hacienda, correspondiendo á la Junta Central el anuncio y también la celebración de las subastas en la forma que previenen las disposiciones dictadas hasta ahora, ó que, en lo sucesivo, se dicten por el Ministerio de Fomento, y la adjudicación definitiva corresponderá á dicho Ministerio.

Art. 83. La Dirección de la colonia concederá funciones de inspección y vigilancia para las obras que se hagan á la Asociación Cooperativa de Colonos, y á éstos, por lo que respecta á los bienes comunales ó de patrimonio familiar, respectivamente.

CAPÍTULO II

CONCURSO Y NOMBRAMIENTO DE COLONOS ADJUDICACIÓN DE LOTES

Art. 84. Para anunciar el concurso de colonos, el Ingeniero Director redactará un prospecto que sirva de base á dicho acto.

Este prospecto se dividirá en las siguientes partes:

I. Noticia sucinta relativa al objetivo y á las condiciones generales de la colonización:

II. Características especiales de la colonia de que se trate.—Condiciones legales de los lotes.—Derechos y obligaciones de los colonos;

III. Bases del concurso.—Condiciones que han de reunir los concursantes.—Plazos de admisión de instancias.—Trámites sucesivos;

IV. Modelo de instancia, dispuesto para que el solicitante rellene los huecos y la suscriba.

Art. 85. La minuta del prospecto será remitida á la Presidencia de la Junta, y aprobada por ésta, serán distribuidos sus ejemplares entre las Autoridades de todas clases de la provincia y de los municipios próximos, centros, sociedades agrícolas y de obreros del campo, publicaciones oficiales y periódicos de la comarca, etcétera, procurando el Ingeniero Director que el concurso y las bases relativas al mismo tengan la mayor publicidad posible.

Art. 86. Para formular con acierto la propuesta de nombramiento de colonos, el Ingeniero-Director invitará á las Cor-

poraciones y entidades que se indican nombren uno ó dos representantes, según los casos, para constituir una Comisión compuesta de cinco á nueve Vocales, que actuando bajo su presidencia, informe acerca de las condiciones que reúnen los solicitantes residentes en el distrito municipal.

En dicha Comisión deberán ser representados el Ayuntamiento, la Junta de Reformas Sociales, las cámaras, sindicatos y asociaciones de patronos agricultores, las sociedades de obreros del campo, el clero parroquial, la Guardia Civil, y, en su defecto, la municipal ó la Policía gubernativa.

Las instancias de concursantes que residan en otros distritos municipales, serán tramitadas por los respectivos Ayuntamientos y después de ser informadas por el Alcalde, Médico titular, Cura párroco y Jefe de la Guardia Civil ó municipal del pueblo respectivo, se remitirán al Ingeniero Director.

Art. 87. Para la propuesta y el nombramiento de colonos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Tienen derecho á los beneficios de la Ley los labradores que, reuniendo condiciones de aptitud y moralidad, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los que sean pobres y á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto de terrenos ó la instalación de la colonia, sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación;

2.ª En igualdad de circunstancias se optará por los que tuviesen mayor número de hijos aptos para las labores del campo;

3.ª No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fuesen todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo;

4.ª La Junta podrá acordar, á propuesta del Ingeniero autor del proyecto ó del que dirija la instalación de la colonia, que algún pequeño número de lotes se reserve á familias agrícolas de otras comarcas, en las que los cultivos ó prácticas agrícolas que se trata de implantar sean conocidos ó estén más adelantados, con el fin de que suministren experiencia y enseñanza á los colonos de la localidad.

Art. 88. La propuesta de nombramiento de colonos hecha con sujeción á las anteriores reglas, se remitirá con los expedientes respectivos á la Junta Central de Colonización, y ésta, después de examinar las informaciones, ampliarlas en caso necesario y aquilatar su valor, exigiendo las pruebas que estime oportunas, hará la designación de colonos adjudicatarios de lotes, que la Presidencia comunicará de oficio á los interesados por conducto del Ingeniero Director.

Art. 89. La presentación de instancias solicitando ser nombrado colono, suscrita por el interesado ó en su nombre por dos testigos, en el caso de no saber leer y escribir, representa la conformidad del interesado á todas las condiciones del concurso y obligaciones legales como colono.

Art. 90. Hecho el nombramiento de colonos se procederá al sorteo de los mismos con el fin de determinar el orden que deben seguir en la elección de lotes sobre el terreno.

De los resultados que ofrezcan el sorteo y la elección de lotes, se levantarán actas que el Ingeniero-Director remitirá

á la Junta central con el fin de que, una vez aprobadas por ésta dichas operaciones, la Presidencia de la misma expida los correspondientes títulos de adjudicación de lotes á los colonos nombrados.

Art. 91. En los títulos de los colonos se consignarán:

a) Las condiciones legales y económicas á que queda afectada la propiedad de los lotes;

b) Los derechos y obligaciones de los adjudicatarios;

c) Los datos particulares que caracterizan y distinguen cada lote, y entre ellos un plano del conjunto del predio, en escala adecuada, y otro de relación del predio de que se trate, con los demás de la colonia.

Los títulos, autorizados con las firmas del Presidente y Secretario general de la Junta Central, se pasarán al Registro de la Propiedad respectivo, cuando haya de otorgarse ésta á los colonos, en la forma que dispone el artículo 46 de este Reglamento, á fin de que se consigne en ellos la diligencia correspondiente.

Art. 92. Quedan exentas del pago de Derechos reales las cesiones-ventas que realice el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colonos ó de las Asociaciones Cooperativas, de los bienes comprendidos en la ley de 30 de Agosto de 1907, según prescribe la regla 13 del artículo 5.º de la misma.

TÍTULO VI

Régimen de las Colonias. — Asociaciones Cooperativas de Colonos.

CAPÍTULO XII

SU CARÁCTER LEGAL Y OBJETO

Art. 93. Dispone el artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, que es obligatorio constituir una Asociación Cooperativa entre los nuevos pobladores de cada lote ó terreno subdivididos que sirva de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

De las Asociaciones, que se constituirán en cuanto se haga la adjudicación de lotes de terreno ó patrimonios familiares de una colonia, tendrán igualmente el carácter de Sindicatos agrícolas para los efectos que determina la ley de 28 de Enero de 1908.

La Junta Central ejercerá cerca de las referidas Asociaciones Cooperativas funciones de dirección y patronato hasta que las mismas adquirieran la práctica necesaria, sea regidas y queden reintegradas á las autoridades que las mismas pertenecen al Estado, á los Ayuntamientos y pueblos.

Art. 94. Las Asociaciones Cooperativas de colonos disfrutaran como Sindicatos Agrícolas de las exenciones tributarias que establecen los artículos 6.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1906.

Art. 95. Las Asociaciones Cooperativas de colonos abarcarán los asuntos siguientes:

1.º Adquisición de los comestibles necesarios para el consumo de los colonos, sus familias y de artículos diversos para el mismo destino.

2.º Adquisición de semillas, abonos, aperos ganados, etc., con destino á la colonia.

3.º Transformación de los productos de la colonia.

4.º Venta de los mismos.

5.º Organización del seguro agrícola para los colonos.

6.º Organización y administración del crédito agrícola entre los mismos.

7.º Organización del ahorro y la previsión.

8.º Organización de la cooperación recíproca con otros Sindicatos ó Cooperativas, sean ó no de colonias agrícolas.

9.º La explotación de los servicios y aprovechamientos de todas clases de carácter comunal.

10. La organización de conferencias instructivas, enseñanzas y recreos dentro de los términos de la más perfecta licitud y moralidad.

11. El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes enajenados que establece la regla 7.ª del artículo 5.º de la ley de 30 de Agosto de 1907.

12. La organización del socorro y asistencia entre los colonos en casos de enfermedad y accidentes y del seguro contra éstos.

13. La conservación y reparación de los edificios comunales, del mobiliario, etcétera.

14. La práctica de experiencias y demostraciones culturales bajo la dirección facultativa de la colonia.

15. La administración y distribución del dotativo metálico á favor de los colonos que autoriza la ley citada en su artículo 10, así como todas las demás que favorezcan á la comunidad de colonos.

16. Comunicar á la Autoridad económica correspondiente el alta de la contribución, de los lotes, cuando se hayan entregado los títulos de propiedad á sus poseedores.

CAPÍTULO XIII

MEDIOS ECONÓMICOS DE LAS COOPERATIVAS

Art. 96. Constituirá el capital de las Asociaciones Cooperativas:

a) Las subvenciones, donaciones ó anticipos que hagan á las mismas la Junta Central, las Corporaciones oficiales y los particulares;

b) Los edificios, mobiliario, maquinaria y aporos de carácter comunal;

c) El ganado de labor ó renta del mismo carácter;

d) Los valores mobiliarios representados por títulos de la Deuda del Estado, acciones ó Obligaciones de Sociedades de crédito industriales que se adquirieran con las cantidades que no tengan inmediato empleo;

e) El valor de la producción íntegra, durante los diez años primeros, de los montes ó terrenos comunales de cada colonia y del campo de experimentación de la misma.

Art. 97. Constituirán las rentas de la Cooperativa:

a) Las cuotas que en especie ó en metálico pagan los colonos, cumpliendo precepto estatutario ó acuerdo de la Junta general;

b) Las prestaciones personales periódicas de los colonos acordadas en Junta general;

c) Los beneficios de las operaciones que realice;

d) Los productos del ganado comunal.

CAPÍTULO XIV

DE LOS SOCIOS

Art. 98. Son socios obligatorios de esta Cooperativa todos los colonos cabezas de familia, propietarios de un lote de terreno, sus viudas, y en su caso, la representación legal de los menores. Los

demás habitantes de la colonia no tienen el carácter de socios, pero sí el derecho á surtirse de artículos de consumo ó de cultivo en los despachos de la misma, siempre mediante pagos al contado.

Art. 99. Todos los socios tienen igual participación en el capital social, pero no en los beneficios, pues ésta será proporcional al valor de los productos aportados ó artículos consumidos.

Art. 100. Los socios quedan obligados mancomunadamente, y con la garantía de sus respectivos lotes, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo á este Reglamento y Estatutos respectivos por la Administración de la Cooperativa.

Art. 101. Los colonos, como socios de la Cooperativa, tienen los siguientes deberes:

Asistir á las Juntas generales y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos. Satisfacer las cuotas y prestaciones personales que se les señalen.

Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren elegidos.

Aportar para las operaciones de la Cooperativa todos los esquilmos de tierras y ganados que hayan de ser objeto de venta colectiva, con ó sin transformación previa, cuando lo acuerde la Junta general de colonos. A cambio de las aportaciones en especie, recibirán vales de producción en que se consigne el peso bruto del esquilmo, su calidad, el precio unitario según tarifa acordada por el Consejo de Administración y el importe total. Este importe se acreditará además en la libreta del colono.

Art. 102. Los derechos de los socios son:

a) Adquirir en la tienda de la Cooperativa, á los precios que el Consejo señale, y por pago al contado ó mediante vales de consumo con destino al suyo y al de su familia, los comestibles que necesite y artículos análogos.

b) Adquirir en la misma forma las semillas, plantas, abonos, ganado, etc., que necesite para el cultivo de su lote.

c) Percibir anticipos en metálico al interés del 1/2 por 100 mensual. La cuantía máxima de éstos será señalada por el Consejo en relación con el haber del colono en el fondo social, con los vales de producción que se hayan expedido á su favor, y con el crédito que personalmente merezca el colono.

d) Percibir por los trabajos que realicen en la instalación de la colonia, tanto para la roturación y plantación de sus lotes como para los servicios y obras comunales, retribución proporcionada á dichos trabajos, con sujeción á tarifas previas que formará la Dirección y á las liquidaciones periódicas que practique de las obras hechas, el personal técnico.

e) Percibir las indemnizaciones que la Cooperativa haya contratado para los colonos con las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo, de cosechas y ganados; las pensiones de vejez y retiro contratadas con el Instituto Nacional de Previsión y los socorros en metálico, especie ó asistencia que para caso de enfermedad señalen los Estatutos respectivos.

f) Utilizar la Cooperativa como intermediaria gratuita de los seguros que quieran establecer para sí y su familia, incluso los de accidentes del trabajo.

g) Participar de los beneficios sociales en la forma que se señala en este Reglamento y de los recursos y enseñanzas que la Cooperativa establezca;

h) Emplear en los trabajos de sus lotes la cooperación personal de los demás

colonos en la forma y condiciones que se acuerden por la Junta general;

e) Inspeccionar personalmente los almacenes, depósitos, tiendas, etc., de la Cooperativa y los servicios de la misma y de sus empleados, siempre que la Inspección no los interrumpa.

Art. 103. Cada colono recibirá una libreta foliada y autorizada por el Delegado y Contador, en donde se anotarán sucesivamente y en sus columnas de Cargo, Data y Saldo el importe y números de los vales de consumo y producción respectivamente, para las dos primeras, y las diferencias á su favor ó, en contra en la tercera.

Art. 104. Su calidad de socio de la Cooperativa sólo se pierde cuando se pierde el lote de terreno ó el patrimonio familiar en la colonia, á cuya posesión es inherente la condición de socio y los derechos y obligaciones que de él nacen en relación con la Cooperativa.

El cumplimiento de dichas obligaciones es exigible por la representación legal de la Cooperativa, mediante las correcciones que se señalen en los Estatutos, y si fuesen ineficaces, mediante demanda ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

CAPÍTULO XV

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Art. 105. La dirección y gobierno de la Cooperativa y sus operaciones se llevarán á cabo por los siguientes órganos:

La Junta Central de Colonización, mientras dure su tutela y patronato, según lo dispuesto en el artículo 93.

La Junta general de colonos.
El Consejo de Administración.

Misión de la Junta Central y de su Delegado.

Art. 106. La dirección de la Cooperativa estará á cargo de la Junta Central, representada por un Delegado cuyo nombrado al efecto, que será el Director de la colonia y de su campo de demostración.

Recaerá este cargo en el Ingeniero que dirija las obras de instalación cuando la colonia no estuviere aún establecida.

En casos de ausencia, enfermedad ó de requerirlo así la ejecución de otros trabajos, le sustituirá la persona que designe la Junta Central.

Cuando los socios adquieran, á juicio de la Junta, la práctica necesaria para regir la Asociación, se suprimirá el cargo de Delegado, nombrando Director de la Colonia la Junta general de colonos y debiendo recaer el nombramiento en uno de ellos.

Art. 107. Corresponde al Delegado:

a) La gestión directa de todos los asuntos de la Cooperativa que no esté expresamente reservada á otros órganos de la misma;

b) La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y Junta general, y los de la Junta Central;

c) Disponer el recibo de todos los ingresos en metálico y especie, el pago de las obligaciones y la distribución de toda clase de efectos;

d) Las compras y ventas de todo lo necesario al cumplimiento de los fines de la Cooperativa, previa autorización del Consejo. No será necesaria, sin embargo, esta autorización cuando la cuantía de la operación no exceda de 250 pesetas, ó cuando convocando el Consejo con este objeto, no se reuniese y sea la operación de carácter urgente;

e) La representación jurídica, industrial y mercantil de la Cooperativa, de la

que es un apoderado en todos los actos, contratos, otorgamientos, comparecencias y actuaciones judiciales;

f) La organización de todos los servicios que se detallan en el artículo 95 de este Reglamento, previa la aprobación en cada caso del plan respectivo por el Consejo de Administración, la Junta general, y definitiva de la Central de Colonización;

Las disposiciones que regulen todos estos servicios, una vez aprobadas por la Junta Central, se considerarán incorporadas á las de este Reglamento;

g) La imposición de correcciones.

Art. 108. El Delegado es el órgano material de comunicación entre la colonia y la Junta Central, la cual ejercerá sobre la colonia y su Cooperativa, por conducto del mismo, las funciones de dirección y patronato que establece el artículo 8.º de la Ley.

En el ejercicio de esta función tutelar los Delegados de la Cooperativa que hayan sido nombrados por la Junta Central de Colonización tendrán la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta de colonos, y aun de asumir la autoridad de una y otra cuando, á su juicio, lo demande de un modo imperioso la conveniencia de la colonia ó el público interés.

Del ejercicio de estas facultades dará el Delegado cuenta inmediata á la Junta central y estará á las resultas de los acuerdos de ésta.

Consejo de Administración.

Art. 109. Este se compondrá del siguiente número de colonos, cabezas de familia elegidos por la Junta general y renovados por mitades anualmente:

Cuatro, cuando el número total de colonos no pase de 20.

Seis, cuando esté comprendido entre 20 y 50.

Diez, en todos los demás casos.

Formará parte también del Consejo el Delegado, que ejercerá funciones de Presidente con voz y voto, y el Secretario-Contador, que tendrá voz, pero no voto.

Art. 110. Son funciones propias del Consejo de Administración:

a) La aprobación de cuentas, balances, Memorias, proyectos de Reglamentos que formule el Delegado antes de ser sometidos á la de la Junta general de colonos y á la superior de la Junta Central de Colonización;

b) El señalamiento de sueldos, gratificaciones y participaciones del Secretario-Contador, Depositario-Pagador, Médico, Maestro de Escuela, Guardaalmacén y dependientes de la Cooperativa y de todo el personal que sea retribuido total ó parcialmente por la misma;

c) Determinar la cuantía de las fianzas y clase de valores que deben constituir las para garantizar la gestión del Depositario-Pagador, del Guardaalmacén y demás empleados que tengan á su cargo la custodia y manejo de los valores de la Cooperativa;

d) La fijación del precio con que hay que datar en los vales de producción el importe de los esquilmos que, transformados ó no, según su naturaleza, constituyen la exportación colectiva de la colonia;

e) La fijación del precio con que hay que cargar en los vales de consumo, el de venta ó alquiler de artículos, utensilios, artefactos, aperos, etc., y el trabajo humano ó de animales;

f) Acordar prestaciones personales á favor de los trabajos generales de la co-

lonia ó de algunos de los colonos, señalando al mismo tiempo el importe con que debe figurar respectivamente en los vales de producción y de consumo;

g) Acordar las compras y ventas de toda clase de artículos, aperos, ganados, artefactos, etc., que proponga el Delegado, señalando los precios límites de la operación;

h) Ejercitar, en su caso, ante la Junta Central de Colonización el recurso de queja contra la gestión del Delegado ó alguna de sus medidas. Contra los acuerdos de esta clase no tendrá eficacia la facultad suspensiva que se le concede al Delegado en el artículo 108;

i) Acordar los préstamos á los colonos y la inversión productiva de las imposiciones en la Caja de Ahorros;

j) Señalar los auxilios pecuniarios que han de darse á los colonos;

k) Fijar anualmente los beneficios sociales, positivos ó negativos, acordando la cuantía del dividendo activo ó pasivo y la de la parte que haya de destinarse á fondo de reserva;

l) Acordar los auxilios y asistencias que deban prestarse á los colonos en casos de enfermedad;

m) Contratar con el Instituto Nacional de Previsión el seguro colectivo para pensiones de vejez y retiro y con Empresas particulares los seguros de cosechas y de accidentes del trabajo;

n) Acordar las correcciones que le correspondan.

Art. 111. El Consejo celebrará sesiones ordinarias mensualmente y cuantas extraordinarias se juzguen necesarias por iniciativa del Delegado ó de cualquiera de los Consejeros. Los acuerdos serán siempre por mayoría absoluta de votos.

Se remitirá copia certificada de las actas á la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan en tanto no sean aprobados por ésta ó por un Comité ejecutivo, mientras dure el período de tutela y patronato.

Junta general.

Art. 112. La Junta general de colonos se compondrá de todos los poseedores ó propietarios de lotes, sus viudas y la representación, en su caso, de los menores, computándose un voto por cada lote y otro por la entidad colonia, que lo ejercerá el Delegado de la misma, Presidente de la Junta. Se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, en la segunda quincena de Enero y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Delegado ó el Consejo, ó lo soliciten un número de colonos igual, por lo menos, al que compone el Consejo.

Art. 113. Corresponde á la Junta general:

a) La discusión y aprobación, en su caso, de los balances é inventarios anuales, de la cuenta general y de la Memoria presentados por el Consejo;

b) El nombramiento de Consejero y Director, en su caso;

c) La aprobación ó desaprobación de los planes y proyectos de desarrollo é implantación de servicios y mejoras que proponga el Consejo ó cualquiera de los colonos;

d) El acuerdo de aumentar ó disminuir el capital social y las reglas á que la operación deba ajustarse;

e) El examen y discusión de todos los asuntos que interesen á la Colonia;

f) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los lotes que se enajenen y las condiciones de la nueva adjudicación;

g) La imposición de correcciones.

Art. 114. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pudiendo formular los colonos votos particulares razonados, que deberán constar en acta.

Se remitirá copia certificada de todas las actas á la Junta Central, no siendo válidos los acuerdos que contengan, mientras no sean aprobados por ésta ó por su Comité ejecutivo, durante el período de tutela y patronato.

CAPÍTULO XVI

FUNCIONAMIENTO ECONÓMICO

Art. 115. Las operaciones de la Sociedad Cooperativa se dividirán en los siguientes grupos:

- a) Cooperación productiva;
- b) Cooperación de consumo;
- c) Cooperación de asistencia y mutuo socorro;
- d) Cooperación de ahorro y previsión.

Art. 116. La cooperación productiva, en su aspecto industrial y mercantil, consistirá en la transformación colectiva de productos agroforestales y del ganado que la requieran, y en la venta de unos y otros en el momento más conveniente.

Adquirirá para esto la Cooperativa, de cada uno de los colonos, los productos directos de tierra y ganado que éstos no hayan consumido, canjeándolos por vales de producción, en que se haga constar la cantidad, calidad y precio del producto adquirido; el importe total será data en la libreta del colono y cargo en los libros de la Cooperativa.

Art. 117. Por analogía, se considerará como adquisición de productos, por parte de la Cooperativa, las prestaciones personales de los colonos á favor de la colonia en general ó de algún otro colono, y los alquileres de ganado de labor y aperos con este objeto. A cambio de estos servicios recibirá el colono que los preste vales de producción, si no se hubiese acordado pagarlos en metálico al contado.

Art. 118. Verificado el canje de productos por vales, pierde el colono la propiedad individual sobre aquéllos, transmitiéndola á la Cooperativa, que dispondrá de los mismos en la forma que crea más conveniente á los fines de la colonia, bien transformándolos antes de venderlos, bien enajenándolos desde luego, bien reservándolos para el consumo de los colonos.

Art. 119. La cooperación productiva, en su aspecto agrícola y forestal, consistirá en el aprovechamiento directo de los montes ó terrenos comunales y del campo de experiencias, cuya explotación y administración corresponde á la Cooperativa.

En este aspecto tiene la Cooperativa la personalidad y consideración de un colono, y, por tanto, los productos y los gastos de esas explotaciones se acreditarán en vales de producción á favor y vales de consumo en contra de las mismas. Los beneficios obtenidos pasados los diez primeros años, serán á repartir por igual entre todos los colonos y la Cooperativa.

Art. 120. La cooperación de consumo consistirá en la adquisición más ventajosa posible de los artículos de todas clases necesarios para el consumo de la colonia, prodúzcanse ó no en ella, y su cesión á los colonos por los precios que se señalen, recibiendo de ellos en cambio vales de consumo, cuyo importe será cargo en las libretas de los colonos y data en los libros de la Cooperativa.

Por analogía, se canjearán por vales de consumo, que darán los colonos á la Cooperativa, las prestaciones personales y

de ganado de labor ó de aperos que éstos utilicen en el cultivo de sus lotes.

También se canjearán por vales de consumo los préstamos y anticipos que la Cooperativa haga á los colonos y los intereses que vayan devengando á razón del medio por ciento mensual vencido.

Art. 121. La cooperación de asistencia y mutuo socorro, en su aspecto económico, consistirá en el suministro completamente gratuito de asistencia facultativa y medicamentos á los colonos cabezas de familia enfermos ó impedidos para el trabajo, durante los primeros quince días de enfermedad.

Estos servicios no serán gratuitos para el resto de la familia del colono, ni para éste, después de los primeros quince días, salvo acuerdo en contrario del Consejo, y en estos casos el importe de los mismos se canjeará por vales de consumo amortizables por quintas partes, en cinco años.

Art. 122. La cooperación de ahorro y previsión tendrá las siguientes formas fundamentales:

a) La de simple Caja de ahorros para las imposiciones voluntarias de los colonos y sus familias residentes en las colonias, con la garantía del capital de la Cooperativa. Estas imposiciones devengarán el interés de un cuarto por 100 mensual vencido, y serán reintegrables á voluntad, previo aviso, con la anticipación de un mes.

El capital que estas imposiciones representa podrá incorporarse á las operaciones generales de la colonia, á juicio del Consejo, ó invertirse en valores mobiliarios, préstamos con garantía fuera de la colonia, etc., etc.

b) La de intermediaria entre la colonia y sus colonos con el Instituto Nacional de Previsión.

A dicho efecto, la Junta central de colonización solicitará de dicho Instituto ó del Ministerio de la Gobernación, si fuese necesario, la inclusión de las colonias en el artículo 117 de sus Estatutos y el 12 de su Reglamento general, á los efectos del contrato de seguros colectivo para pensiones de vejez y retiro, y celebrado que sea éste, previo acuerdo aprobatorio de la Junta general de colonos, y definitivo de la Central de colonización, quedará la Cooperativa encargada del pago de primas y cobro de pensiones, liquidando las primas con los colonos, si éstos no las hicieran efectivas al contado, como si fueran anticipos ó préstamos con interés.

c) La de intermediaria en la misma forma y por procedimiento análogo entre la colonia ó colonos y las Compañías de seguros sobre cosechas, ganados y accidentes del trabajo.

d) La de intermediaria en la misma forma entre la colonia y sus colonos y las entidades dueñas ó casionarias de los terrenos que aquéllos disfruten y de los capitales anticipados sujetos á reintegros para el pago de los plazos de venta, pensiones de censo, rentas y cuotas de amortización, encargándose la Cooperativa de realizar todos estos cobros y de satisfacer su importe á los respectivos acreedores.

CAPÍTULO XVII

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 123. Se distinguirán convenientemente en la contabilidad los tres siguientes tipos de beneficios:

- a) De la producción industrial y mercantil;
- b) De la producción agrícola y fores-

tal de la Cooperativa considerada como un colono;

c) Del consumo.

Art. 124. El beneficio de la producción industrial y mercantil, es la diferencia entre los ingresos totales obtenidos por este concepto, es decir, por las ventas, préstamos, alquileres, prestaciones personales, etcétera, y el importe de la adquisición de los artículos objeto de ellas, gravado en los gastos de administración y en la parte proporcional de los generales.

El beneficio de la producción agrícola y forestal está constituido por la diferencia entre los vales de producción y consumo, expedidos á nombre de la propia Cooperativa, después de transcurridos los diez primeros años.

El beneficio procedente del consumo es la diferencia entre el importe consignado en los vales de consumo de los colonos por el de los artículos, préstamos, alquileres, prestaciones, etcétera, que se le han cedido y la cantidad pagada por la Cooperativa para adquirirlos, aumentada en los gastos de administración y la parte proporcional de los generales.

Art. 125. Calculados que sean separadamente estos tres grupos de beneficios en la primera quincena del mes de Enero de cada año, por el Consejo de Administración, acordará éste, en vista del resultado general, la cantidad que deberá exigirse á los colonos en concepto de cuota en el año y la cantidad total en que debe aumentarse el fondo de reserva ó disminuirse en su caso.

A continuación calculará del modo siguiente los tres tipos de dividendo, sin previa deducción de la parte que ha de destinarse á fondo de reserva:

a) Los beneficios ó pérdidas de la producción industrial y mercantil, proporcionalmente al importe total de los vales de producción de cada colono, durante el año, incluso la Cooperativa;

b) Los beneficios ó pérdidas de la producción agrícola y forestal de la Cooperativa, actuando como colono, después de transcurridos los diez primeros años, se repartirán por partes iguales entre todos los colonos, incluso la Cooperativa;

c) Los beneficios ó pérdidas en el consumo, proporcionalmente al importe total de los vales de consumo de cada colono durante el año, incluso la Cooperativa.

No tienen derecho á estos beneficios los resguardos de imposiciones en la Caja de Ahorros de la Cooperativa, puesto que no se extenderán en vales de producción, pero sí lo tienen los pagarés de préstamos de la Cooperativa á los colonos, puesto que se extienden en vales de consumo.

Art. 126. Hecha para cada colono la liquidación de beneficios, sumando los de cada tipo ó deduciendo los que sean negativos, se deducirá del beneficio resultante una cantidad igual para todos los colonos, destinada al fondo de reserva, y por el importe de la diferencia se extenderá un vale de producción ó consumo, según que el saldo sea favorable ó adverso, vale que se incorporará á todos los demás que se refieren al colono, durante el año, y previa amortización recíproca y á la par de los de producción y consumo, y teniendo en cuenta que éstos, cuando sean por medicamentos y asistencia facultativa, sólo se computarán cada año por una quinta parte hasta amortizarlos, se deducirá el saldo definitivo de cada colono.

Si es favorable al colono, podrá optar éste entre hacerlo efectivo á metálico ó

imponerlo en la Caja de Ahorros al interés de un cuarto por 100 mensual.

Si el saldo es adverso, podrá también el colono optar entre hacerlo efectivo á metálico ó transformarlo en un pagaré extendido en un vale de consumo, al interés de un medio por ciento mensual.

La Cooperativa podrá, sin embargo, negarse, si así lo creyere conveniente, á esta última forma de liquidación.

CAPÍTULO XVIII

SERVICIOS COMUNALES.—ADMINISTRACIÓN PERSONAL DE LAS COOPERATIVAS

Art. 127. Corresponde también al Delegado de la Cooperativa, como representante de la Junta Central en la Colonia, dirigir y administrar los servicios de carácter público y general que para la misma deba sufragar el Estado total ó parcialmente y sin derecho á reintegro directo.

El culto católico, la enseñanza primaria, la experimentación y demostración agrícola, la higiene y sanidad, la guardería y demás servicios de interés general para los habitantes de la colonia, se organizarán por la Junta Central, atendiendo á la importancia del nuevo núcleo de población y á la posibilidad de utilizar servicios análogos de poblados próximos, si esto fuese conveniente por la distancia y la amplitud de dotación de los mismos.

Con independencia de las cuentas relativas á la Cooperativa, se rendirán por el Delegado á la Junta Central las relativas á los gastos que motiven los servicios generales de la Colonia, cuya cuantía se habrá consignado previamente en presupuestos aprobados por aquélla.

Art. 128. Si las colonias fuesen de importancia y estuviesen distantes de otros poblados, tendrán servicio propio y completo para el culto católico, enseñanza primaria, higiene, sanidad, etc.

Si la distancia y la amplitud de dotación de tales servicios en otros poblados lo permitiese, se utilizarán para la colonia la Iglesia ó Capilla de éstos; las escuelas, farmacias, etc., concediendo al Capellán, Maestro, Médico y demás personas que prestasen los servicios, los emolumentos ó gratificaciones que se convenga, previa autorización de las Autoridades eclesiásticas ó civil de las que aquéllos dependan.

Art. 129. En términos generales, los haberes de este personal se compondrán de tres partes: una que la abonará la Junta Central con cargo á su presupuesto, por la prestación del servicio de carácter general y público; otra la Asociación Cooperativa, por la realización del servicio de interés comunal, y la otra los Colonos por el servicio privado que realicen en beneficio suyo y de sus familias.

El nombramiento y la separación del personal para todos estos servicios lo hará la Junta Central, á propuesta de la Asociación Cooperativa, con sujeción á las condiciones que para los concursos ésta proponga y aquélla apruebe por conducto de su Delegado.

Art. 130. La dotación del personal administrativo de las Cooperativas dependerá de la importancia de la Colonia y de su situación respecto de otros poblados.

El servicio completo de las que tengan gran importancia constará de:

- Un Delegado.
- Un Secretario Contador.
- Un Depositario Pagador.
- Un Guardaalmacén.
- Un Guarda Mayor.

Con los dependientes auxiliares que se juzguen necesarios para los servicios generales administrativos y los peculiares de las especulaciones agrícolas, industriales ó mercantiles que realice la Cooperativa.

En las colonias de poca importancia ó de reducida explotación comunal, podrá simplificarse dicha dotación, asignando las funciones propias de Depositario-Pagador, Secretario-Contador y Guardaalmacén, el Delegado, Maestro de Escuela y Guarda, respectivamente, de la Colonia.

Las plantillas de personal, así como las condiciones que deban regir para los concursos, fianzas que se exijan, etc., serán propuestas por la Asociación Cooperativa á la Junta Central.

Art. 131. Los fondos de las Cooperativas que no tengan inmediata utilización en las especulaciones de las mismas, serán invertidos en la adquisición de títulos de la Deuda pública, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario de España ó títulos de las emisiones de valores que, en virtud de autorización legal, haga la Junta Central para atender á los servicios de colonización.

Los resguardos de depósitos en el Banco de España ó en la Caja General de Depósitos de dichos títulos, acciones, cédulas ó valores, serán custodiados en la Caja de la Junta Central, cuando aquéllos sean transmisibles por endoso. Cuando se crea conveniente conservar dichos fondos en efectivo, deberá constituirse con ellos un depósito en la Junta Central.

Las Cooperativas abrirán á su nombre una cuenta corriente en la Sucursal del Banco de España más próxima para ingresar en ella todos los valores en efectivo que consideren precisos para atender durante un trimestre á los pagos que motiven sus especulaciones. Los talones y cheques serán autorizados necesariamente con tres firmas: la del Delegado, la del Depositario-Pagador y la del Secretario-Contador. Sólo serán necesarias las del Secretario y el Delegado, si éste ejerciese también las funciones de Depositario-Pagador.

En la Caja de la Cooperativa sólo debe guardarse el efectivo indispensable para los gastos precisos, caso de no poderse hacer éstos por medio de talones ó cheques.

Art. 132. Con cargo exclusivo al presupuesto de la Junta Central, el Delegado disfrutará la indemnización que la misma le señale.

Los servicios del Secretario-Contador y Depositario-Pagador, en el caso de prestarse con independencia de los de Maestro de escuela y Delegado, serán remunerados en general con sueldo ó participaciones en los beneficios, que abonará la Asociación Cooperativa; pero cuando, á juicio de la Junta Central, estos beneficios sean exiguos y los fondos en general escasos, ésta satisfará directamente de su propio presupuesto estos servicios; terminado que sea el período de tutela, los sueldos y gratificaciones de este personal, así como de los empleados y servidores de la Cooperativa, que en cada caso se crean precisos, se fijarán anualmente por el Consejo de Administración.

Serán retribuidos exclusivamente con fondos de la Cooperativa los servicios de empleados y operarios que necesite para sus explotaciones comunales de carácter agrícola, forestal, industrial ó mercantil, á no ser que, por tratarse de experiencias ó ensayos de especulaciones, acuerde la Junta Central concederla alguna subvención.

CAPÍTULO XIX

CORRECCIONES

Art. 133. El inumplimiento por parte de los colonos ó empleados de las obligaciones consignadas en este título del Reglamento, serán castigadas según su importancia:

a) Por el Delegado, con reprobación privada ó multa no mayor de 25 pesetas, abonadas en vales de consumo;

b) Por el Consejo, á propuesta del Delegado, con multas no mayores de 75 pesetas, abonadas en la misma forma, é indemnización de daños si los hubiere;

c) Por la Junta general, á propuesta del Consejo, con multa no mayor de 125 pesetas, privación temporal de los derechos consignados en los apartados a, b, c, f, g, del artículo 102 ó de parte de ellos, é indemnización de daños si los hubiere;

d) Por la Junta Central de Colonización, á propuesta del Delegado, del Consejo ó de la Junta general, con privación del lote y expulsión de la Colonia, ó si ya tuviese el colono la plena propiedad del mismo, con la expulsión de la Cooperativa y pérdida de la participación que tuviese en el capital de la misma.

Las correcciones del apartado a tienen carácter disciplinario, y contra ellas sólo cabe el recurso de queja ante la Junta Central. Las de los apartados b y c son apelables en término de quince días ante la entidad superior inmediata. Contra las del apartado d, que no se impondrán sin antes haber oído al interesado, podrá éste recurrir ante el Ministerio de Fomento, en el término de treinta días.

CAPÍTULO XX

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA LAS COOPERATIVAS DE COLONOS

Art. 134. La Cooperativa tiene en el territorio de la colonia el monopolio industrial y mercantil de sus operaciones, ya de producción, ya de consumo, quedando prohibido á los colonos establecer por su cuenta en la colonia ó en sus inmediaciones, ni consentir que otros las establezcan, industrias y establecimientos similares á los de la Cooperativa.

Art. 135. Con sujeción á los preceptos de este Reglamento, y á las modificaciones ó adiciones que en el mismo se hagan, los Delegados redactarán los Estatutos de las Asociaciones cooperativas, los que, una vez aprobados en Junta general de colonos, serán sometidos á la deliberación de la Junta Central.

Art. 136. Cuando cesen las funciones de dirección y patronato de la Junta Central sobre la colonia, se entenderá que los Estatutos aprobados por aquélla, con las modificaciones que ulteriormente hayan sufrido, continúan en vigor para la Cooperativa de la misma, y desde ese momento sólo serán modificables en Junta general extraordinaria de colonos, convocada al efecto, y mediante acuerdo favorable de dos terceras partes de los mismos.

De dichas modificaciones, así como de las Memorias, balances, cuentas é inventarios anuales, se dará siempre cuenta á la Junta Central de Colonización.

TÍTULO VII

De los organismos y personas que tienen á su cargo el servicio de colonización interior.

CAPÍTULO XXI

DE LA JUNTA CENTRAL.—SU CONSTITUCIÓN Y ATRIBUCIONES

Art. 137. La Junta Central, creada en

virtud de lo que determina el artículo 6.º de la ley de 30 de Agosto de 1907, para ejecutarla y realizar el total pensamiento que la informa, tiene á su cargo:

Determinar los montes y terrenos propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, que con sujeción á los preceptos de dicha Ley y de este Reglamento, son susceptibles de ser divididos y adjudicados, clasificando los que deben ser objeto de reparto y los que considere aptos para el establecimiento de colonias agrícolas, trazando el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos y fijando las reglas para su división y adjudicación como bienes de dominio privado.

Proponer al Gobierno los planes y medios oportunos para llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada, en aquellas regiones ó zonas en que su excesiva acumulación ó la posible ejecución de mejoras territoriales le aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Ejercer cerca de las Asociaciones cooperativas de colonos funciones de dirección y patronato, organizando todos los servicios propios de las colonias.

Solicitar del Gobierno las reformas legislativas y los medios económicos que considere necesarios para el más amplio desarrollo de la obra de colonización interior.

Art. 138. La Junta dependerá del Ministerio de Fomento, excepto en los casos taxativamente marcados por la Ley.

Art. 139. Los Vocales no podrán ser relevados mientras conserven la cualidad por la que se les nombró, mas que por renuncia, propuesta de la misma Junta ó designación de aquéllos para ejercer fuera de Madrid cargos públicos.

La Presidencia de la Junta, en cualquiera de estos casos, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros para la sustitución de los Vocales que deban cesar.

Art. 140. El cargo de Secretario general de la Junta será desempeñado por la persona que la misma designe y con la remuneración que le señale. Si la designación recayese en persona que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá voz.

Art. 141. En la primera sesión que celebre la Junta después de aprobado este Reglamento, elegirá un Vocal que desempeñe el cargo de Interventor. Este y otro Vocal que designará la Junta cada semestre, revisarán y censurarán las cuentas que deban ser sometidas á la aprobación de la Junta en pleno.

Art. 142. La Presidencia de la Junta Central y los Vocales de la misma tendrán los derechos y honores señalados á las personas que ejerzan cargos análogos en el Consejo Superior de Fomento.

Art. 143. Anualmente elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de la ley de Colonización y Repoblación interior y sus resultados.

Art. 144. Con el fin de estimular la iniciativa y gestión de trabajos para el impulso de la obra colonizadora, la Junta Central podrá acordar la creación de Juntas de Colonización regionales, provinciales ó locales.

Las propuestas para la constitución de las regionales y provinciales y para la designación de los Vocales que de las mismas deban formar parte, se harán por la Presidencia de la Junta al Presidente del Consejo de Ministros, con el fin de que, en virtud de Real decreto, se autorice su creación y constitución.

La constitución y designación del personal de las locales se hará por la Presidencia de la Junta.

CAPÍTULO XXII

DE LA JUNTA CENTRAL. — SU FUNCIONAMIENTO

Art. 145. La Junta será convocada por el Presidente, cuando éste lo disponga ó lo soliciten tres Vocales.

Art. 146. Las citaciones para cada una de las sesiones que hayan de celebrarse, se harán por la Secretaría general con veinticuatro horas de antelación por lo menos.

En cada convocatoria se enumerarán como orden del día los asuntos que hayan de ser tratados.

Art. 147. La asistencia á las sesiones es obligatoria, con las siguientes excepciones:

1.ª Excusa justificada por la sola manifestación del interesado hecha al Presidente.

2.ª Ausencia de Madrid, avisada á la Secretaría general. Los Vocales técnicos deberán justificar que la ausencia es motivada por el desempeño de comisiones ó trabajos relativos al servicio.

3.ª Enfermedad.

Art. 148. Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas ó á la mitad de las celebradas en un semestre, hayan sido ó no consecutivas las faltas, el Presidente deberá ponerlo en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, á los efectos que aquélla estime oportunos.

Art. 149. Para que la Junta pueda celebrar sesión, se requerirá se hallen presentes más de la mitad de los individuos que la componen.

Se exceptúa de este caso los periodos de vacaciones parlamentarias, en los cuales dicho cómputo se hará sin tener en cuenta el número de Vocales que desempeñen tales cargos, por su calidad de Senadores y Diputados.

Art. 150. Si una sesión no se pudiese celebrar por falta de número, se levantará acta en que conste la orden del día, los Vocales asistentes y la indicación de las excusas y de las ausencias sin justificación.

Art. 151. Los acuerdos que se tomen en sesiones convocadas por segunda citación, serán válidos cualquiera que sea el número de los Vocales presentes.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura del acta, y aprobada ésta, se seguirá el orden del día conforme se haya anunciado.

Para variar este orden, intercalando un asunto incidental, se requerirá el acuerdo de los reunidos en sesión, á propuesta del Presidente.

Art. 153. Los acuerdos se tomarán por mayoría; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su opinión y su voto, cuando sea contraria al acuerdo tomado.

Art. 154. Las actas se extenderán en un libro foliado, firmándolas el Secretario general y autorizándolas con el visto bueno el Presidente.

Al margen se anotarán los nombres de los que asistan á las sesiones.

Art. 155. El Presidente, el Secretario general y el Vocal Interventor constituirán un Comité ejecutivo, que, reunido con la frecuencia que los asuntos requieran, resolverá de aquellos de trámite derivados de acuerdos de la Junta, tales como anuncios de subastas ó concursos, aprobación de relaciones de obras, ad-

quisiciones de material, propuestas para la ejecución de trabajos, actas remitidas para su aprobación por los Consejos de Administración y Juntas generales de colonos, etc., etc.

Cuando, á juicio del referido Comité, así lo requiera por su importancia alguno de los asuntos enumerados, será sometido á la deliberación de la Junta.

CAPÍTULO XXIII

DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA

Art. 156. Corresponde al Presidente la representación de la Junta para todos los órdenes de relaciones que se establezcan con los diferentes Ministerios, Direcciones Generales, Gobiernos Civiles y demás Centros oficiales.

Compete al Presidente de la Junta:

a) Convocar la Junta y presidir sus sesiones;

b) Ejercer la alta inspección de todos los servicios y trabajos de colonización interior, adoptando las medidas urgentes que considere oportunas y proponiendo á la Junta ó al Comité las que estime deben acordarse.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta, pudiendo delegar en el Secretario general los que estime convenientes;

d) Hacer los nombramientos, ascensos, concesiones y separaciones de los funcionarios técnicos y administrativos, conforme á los trámites que determina este Reglamento;

e) Proponer á la Junta la distribución de fondos ó de los créditos consignados en Presupuestos, y todas cuantas disposiciones de carácter económico y financiero deban adoptarse;

f) Ordenar todos los pagos que hayan de hacerse.

CAPÍTULO XXXIV

DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SECCIONES DE LA MISMA

Art. 157. La Secretaría general es el Centro técnico administrativo de la Junta que tiene por misión la preparación, estudio ó informe de todos los asuntos ó negocios que deben someterse á la deliberación de la misma; el cumplimiento de los acuerdos y la organización de los servicios generales y los de carácter interior de la propia Secretaría.

Art. 158. Para el mejor desempeño de su cometido se dividirán los asuntos de esta dependencia en las siguientes Secciones: 1.ª Técnica; 2.ª Jurídicas; 3.ª Social y de publicaciones y Bibliotecas, y 4.ª Administrativa y de Contabilidad.

Art. 159. La Junta acordará con vista al desarrollo que vaya adquiriendo la obra colonizadora, la organización y subdivisiones, en su caso, de las diferentes Secciones de la Secretaría, fijando su personal y condiciones en que haya de ser nombrado.

Art. 160. La Sección técnica entenderá en lo relativo á reconocimientos, tasaciones y demás trabajos para el reparto de terrenos ó instalación de colonias y en la redacción y ejecución de los correspondientes planes y proyectos.

Examinará ó informará en sus aspectos agronómico, constructivo y económico, todos los asuntos de su competencia que se sometan á la deliberación de la Junta ó del Comité.

Art. 161. La Sección jurídica, sin perjuicio de evacuar las consultas ó informes en los expedientes en que la Junta ó su Presidencia le considere conveniente, será necesariamente consultada:

1.º En los expedientes que tengan

por objeto la formación de los pliegos de condiciones para la cesión por sus dueños de los montes ó terrenos objeto de colonización.

2.º En los relativos á apeos, deslindes y amojonamientos y en las reclamaciones que surjan con motivo de la práctica de tales operaciones.

3.º En los proyectos de contrato ó convenios de la Junta Central con las entidades propietarias de terrenos, Asociaciones cooperativas y colonos.

4.º En los expedientes para la adjudicación de los lotes ó inscripción de los predios en el Registro de la Propiedad.

5.º En los expedientes para la contratación de obras y adquisición de materiales, cualquiera que sea la forma en que aquélla se practique, así como en las reclamaciones que con tal motivo se formulen.

6.º En los proyectos de Estatutos y Reglamentos de las Asociaciones cooperativas de colonos; y

7.º En todos los asuntos relacionados con la Junta que tengan carácter contencioso-administrativo.

Art. 162. La Sección administrativa y de contabilidad, además de evacuar los informes y consultas que reclamen la Junta y su Presidencia, tendrá á su cargo:

1.º Los asuntos de la Secretaría de la Junta, propiamente dicha; nombramiento y cese de Vocales; convocatoria de sesiones; cumplimiento de acuerdos, etc.

2.º Registro general de la Junta.

3.º Expedientes y Registro de personal.

4.º Expedientes para adjudicación de lotes; registro de títulos de colonos; registro de la propiedad de los lotes de cada colonia en sus diferentes vicisitudes.

5.º Tramitación administrativa de los expedientes para estudios previos de reparto de terrenos ó instalación de colonias.

6.º Planes y proyectos y trabajos para su ejecución.

7.º Reclamaciones é incidencias de carácter administrativo.

8.º Distribución de trabajo entre las diversas Secciones de la Secretaría.

La contabilidad de la Junta se llevará con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos del título 8.º de este Reglamento.

Art. 163. La Sección social y de publicaciones y Biblioteca, entenderá en todo lo relativo á la constitución y funcionamiento de las Asociaciones cooperativas de colonos, informando acerca de los proyectos de Estatutos y Reglamentos de dichas instituciones y las actas de sus sesiones, Memorias, balances y cuentas.

Examinará las consultas que se le hagan sobre organización de servicios comunales de las colonias, y propondrá en dichos servicios las reformas que estime oportunas.

Por medio de publicaciones dará á conocer en Memorias generales ó particulares y en los periódicos y revistas, la organización y resultados económicos de las colonias instaladas, y organizará la Biblioteca, que tendrá por fin especial coleccionar cuantos libros y publicaciones difundan el conocimiento de las obras de colonización interior de España y del extranjero.

Será la encargada de la publicación periódica de un Boletín con objeto de difundir lo más posible la obra realizada por la Junta y el funcionamiento de las colonias establecidas con su resultado agrícola, económico y social.

CAPÍTULO XXV

DEL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO PARA LOS ESTUDIOS Y EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 164. Los Vocales técnicos de la Junta inspeccionarán los trabajos que realicen las comisiones ó brigadas de estudios y las Direcciones de colonias ó las delegaciones de sus cooperativas, con el fin de que tales trabajos se lleven á cabo con la mayor actividad y economía posibles y con sujeción á los preceptos establecidos.

De los resultados que ofrezcan las inspecciones darán cuenta á la Junta en todas las sesiones á las que concurren, formulando por escrito, en caso necesario, las propuestas que juzguen convenientes.

Dichos Vocales tendrán facultades para resolver en casos de urgencia, dando cuenta inmediata á la Presidencia de la Junta.

Art. 165. Los Vocales citados, en unión del Secretario general, propondrán á la Presidencia de la Junta la designación del personal técnico y administrativo que deba desempeñar los cargos que la Junta haya acordado crear para llevar á cabo los estudios de los planos de reparto de terreno ó redacción de proyectos de colonias, así como los trabajos de instalación y dirección de las mismas.

Art. 166. Los años de servicio del personal técnico serán de abono para el mismo en sus respectivos Cuerpos.

Art. 167. La Junta propondrá á la Superioridad, para la concesión de recompensas honoríficas, á los que por sus estudios ó trabajos se distinguen en el servicio de colonización interior.

TÍTULO VIII

Funciones y facultades económicas de la Junta Central.

CAPÍTULO XXVI

OBLIGACIONES QUE MOTIVAN ANTICIPOS Ó GASTOS—NATURALEZA Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES

Art. 168. Para la cesión de terrenos á las familias colonizadoras, la Junta Central actuará de intermediaria entre los colonos que las representen y las entidades, bien lo sean el Estado, los Ayuntamientos ó los pueblos.

Art. 169. La Junta, además de ejercer dicha acción intermediaria, podrá acordar la concesión de anticipos reintegrables, para los fines siguientes:

1.º Redención de cargas ó gravámenes que afecten á los inmuebles.

2.º Ejecución de mejoras territoriales de carácter permanente, como los de saneamiento, de riego, labores de roturación y desfonde, construcción de cercas ó vallados, alumbramientos de aguas, etcétera.

3.º Construcción de edificios para viviendas de colonos y explotaciones que éstos hagan en sus lotes y para las especulaciones comerciales de las Asociaciones cooperativas.

4.º Plantaciones de árboles y arbustos.

Art. 170. La concesión de estos anticipos se ajustará en todo lo posible á las siguientes reglas:

1.ª Garantía de reintegro.—Será responsable del reintegro en la forma que se convenga el dueño del dominio pleno ó del directo del predio en el que se hagan las mejoras. Dicho predio quedará en garantía del reintegro del anticipo.

2.ª Plazo.—La cuantía de las auuali-

dades se fijará en relación con la importancia del anticipo y con la naturaleza y duración de las obras que se ejecuten; pero en ningún caso el plazo para el reintegro total deberá exceder de cincuenta años.

3.ª Interés.—Se fijará en relación con el interés que devenguen los empréstitos que realice la Junta y con la importancia que en cada caso tenga la obra de colonización.

Art. 171. También podrá acordar la Junta la concesión de auxilios reintegrables á las Asociaciones cooperativas de las colonias con los fines siguientes:

1.º Su constitución y el plantamiento de los servicios sociales de carácter comunal que se indican en el artículo 95.

2.º Concesión de préstamos á los colonos adjudicatarios de lotes para que atiendan á los siguientes gastos:

a) Su transporte á la colonia;

b) Sustento hasta obtener las primeras cosechas;

c) Compra de ganados, arneses, instrumentos y aperos de labor;

d) Adquisición de semillas, abonos y plantas;

e) Pago de los jornales extraordinarios indispensables para poner en explotación los terrenos adjudicados.

Las condiciones para el reintegro del importe de estos auxilios se fijarán por la Junta, teniendo en cuenta su importancia y la naturaleza de las obligaciones que con aquéllas se atienden; pero el plazo para el reintegro total no podrá exceder de veinte años.

Art. 172. La Junta no concederá anticipo ni auxilio alguno de los indicados en los artículos anteriores sin el cumplimiento de estos dos requisitos:

1.º Aprobación del respectivo proyecto de reparto de terrenos ó de colonización por la Presidencia del Consejo de Ministros.

2.º Acuerdo de la Junta Central de proceder inmediatamente á la ejecución del proyecto aprobado.

En el caso de que para la redacción de un proyecto de colonización sea indispensable convenir previamente las condiciones de redención de gravámenes que afecten á los inmuebles, ó las de ejecución de determinadas obras, se establecerá una cláusula en la que se haga constar que el pago de la indemnización ó del valor convenido, sólo se hará efectivo en el caso de cumplirse los dos requisitos anteriores.

Art. 173. Las obligaciones de la Junta Central que han de motivar gastos á la concesión de anticipos, se clasifican en las siguientes Secciones y grupos:

Sección primera.

1.º Gastos propios de la Junta: Personal y material.

2.º Reconocimientos.—Tasaciones.—Estudios generales.—Redacción de planes y proyectos.—Dirección facultativa.

3.º Gastos de instalación de todos aquellos servicios de cada colonia que, por ser de interés público, corresponde sufragar al Estado, tales como la construcción de edificios para el culto católico, enseñanza primaria, experimentación y demostración agrícola, sanidad é higiene, etc.

4.º Gastos de sostenimiento de los anteriores servicios, así como los de dirección y tutela de las Asociaciones cooperativas de colonos.

Sección segunda.

5.º Auxilios reintegrables para las Asociaciones cooperativas de colonos,

con el fin de que atiendan á las obligaciones expresadas en el artículo 171.

Sección tercera,

6.º Gastos de los empréstitos que se emitan en virtud de autorización legislativa.—Intereses y amortizaciones.

CAPÍTULO XXVII

RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER Á LAS OBLIGACIONES DE LA JUNTA

Art. 174. Dispondrá la Junta Central para atender á las obligaciones consignadas en el anterior artículo, de los siguientes medios económicos:

1.º Del crédito que para este servicio se consigne en las leyes de Presupuestos generales del Estado.

2.º De las subvenciones que con el mismo fin acuerden conceder las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

3.º De las pensiones ó importe de las redenciones de censos que abonan los colonos, por los terrenos del Estado que la Junta les hubiese adjudicado.

4.º De las anualidades que por intereses y amortización de anticipos abonen á la Junta Central las Asociaciones cooperativas de colonos; y

5.º De las cantidades que se obtengan de los empréstitos que en virtud de autorizaciones especiales legislativas y con la garantía del Estado y de los anteriores recursos contrate la Junta con Sociedades de crédito ó con los particulares.

Art. 175. En el mes de Mayo de cada año remitirá la Junta á la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes documentos:

1.º Plan de trabajos de colonización para el año siguiente.

2.º Presupuesto de los gastos y anticipos que ha de ocasionar la ejecución de dicho plan, clasificando aquéllos entre las secciones que expresa el artículo 173.

3.º Presupuesto de ingresos probables que obtendrá la Junta por todos los conceptos expresados en el artículo anterior, excepto los relativos al 1.º y último.

4.º Propuesta razonada, como consecuencia de los datos anteriores, relativa á la cuantía del crédito que debe consignarse en la ley de Presupuestos.

Art. 176. La Junta Central contratará la adquisición del material y la ejecución de obras, directamente ó por subasta ó concurso, cumpliendo las formalidades prescritas en las leyes de Contabilidad de la Hacienda pública y de Obras Públicas.

Corresponderán á dicha Junta todas las facultades que, para la celebración de los referidos actos, previene el artículo 82 de este Reglamento.

CAPÍTULO XXVIII

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTRA LA JUNTA

Art. 177. La Junta Central abrirá cuenta corriente en el Banco de España y en las Sucursales del mismo, más próximas á los lugares en que se instalen colonias ó se practiquen estudios de colonización, para la custodia y movimiento de fondos con destino y dicho servicio.

En el Banco de España en Madrid se tomará nota de las firmas del Depositario, Vocal-Interventor y Secretario general, cuyos nombramientos ó ceses comunicará la Presidencia de la Junta al Gobernador del Banco.

En las sucursales del Banco de España en que se abran las cuentas corrientes se

tomará nota de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario de la Junta Central, y del Jefe, Director ó Delegado de los servicios locales, comunicándose sus nombramientos ó ceses por la Presidencia de las Juntas al Director de las sucursales.

Art. 178. Los libramientos de fondos del Estado á favor de la Junta Central se expedirán mensualmente por el importe de la dozava parte del crédito consignado, á no ser que se acuerde, á propuesta del Presidente de dicha Junta, distinta distribución, atendiendo á las conveniencias del servicio.

Los libramientos se extenderán á nombre del Vocal Interventor y Depositario de la Junta, quienes los harán efectivos, ingresando su importe inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España y entregando el resguardo á la Sección Administrativa y de contabilidad, á los efectos consiguientes.

Art. 179. Las cantidades que por los demás conceptos consignados en el artículo 174 correspondan á la Junta, se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España ó sus sucursales, entregando aquéllos al Depositario el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el Secretario general, Vocal-Interventor y Depositario.

Dicho resguardo será entregado á la Sección Administrativa y de contabilidad como base á los correspondientes asientos en los libros.

Art. 180. Los pagos por atenciones de los servicios y de las obras á cargo de la Junta, que deben abonarse en Madrid, se realizarán ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

Se harán en efectivo:

1.º Los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales.

2.º Los pagos de material, las certificaciones por obras contratadas ó por suministro de material concursado y los recibos de anticipos para gastos á justificar que se extiendan en virtud de autorización otorgada á este efecto por el Presidente al personal encargado de los estudios, inspecciones y demás trabajos de carácter eventual.

Sin justificación de los anteriores anticipos no se concederá ninguno nuevo que exceda de 3.000 pesetas.

Los pagos que excedan de 2.000 pesetas serán hechos en cheques ó talones.

Art. 181. Los cheques ó talones para retirar fondos de la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario, serán autorizados con dos de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario.

Art. 182. Cuando los fondos que se han de retirar de la cuenta corriente del Banco de España se destinan á pagos que deban realizarse en Madrid, por medio de talones ó cheques, se extenderá el correspondiente libramiento, autorizado con dos de las firmas del Secretario general, Vocal Interventor y Depositario, á nombre del acreedor, quien firmará á su vez el recibo en el mismo libramiento, contra la entrega de un talón ó cheque, á cargo del Banco, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos con talones ó cheques de menos de 20.000 pesetas, el encargado de entregarlos al acreedor los tendrá en su poder con una de las dos firmas que deben llevar, recogiendo la segunda en el momento de canjear el

recibí del libramiento por talón ó cheque.

Cuando éstos importen más de 20.000 pesetas, será indispensable que se hallen presentes al realizar dicho canje los dos que hayan de autorizar con sus firmas tales documentos de cobro.

Art. 183. Los pagos á cargo de la Junta que deban hacerse fuera de Madrid se realizarán en la siguiente forma:

El día último de cada mes remitirán á la Secretaría general de la Junta Central los Jefes de Comisiones de estudios, Directores de colonias y Delegados de Asociaciones cooperativas de colonos, relaciones de los pagos que deban hacerse en el mes siguiente, clasificados en los grupos que se indican á continuación:

a) Personal técnico, administrativo y de guardería;

b) Jornales;

c) Facturas de materiales cuyo importe no exceda de 250 pesetas;

d) Certificaciones de obras contratadas ó de suministro de material adquirido por concursos;

e) Facturas de materiales contratados sin subasta ni concurso y que excedan de 250 pesetas.

Previo informe de la Sección de Contabilidad de la Secretaría, la Depositaria extenderá por el importe total de los tres primeros grupos un cheque nominativo á favor del Habilitado del servicio local y con cargo á la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España más próxima.

Si no hubiese Habilitado se extenderá el cheque á nombre del Jefe de la Comisión, Director de la Colonia ó Delegado de la Cooperativa, según corresponda.

Al acordarse el pago de las cantidades relacionadas en los dos últimos grupos, la Depositaria extenderá igualmente cheque nominativo á favor de cada uno de los acreedores con cargo á la cuenta de la Sucursal más próxima del Banco de España.

Los cheques nominativos se remitirán desde Madrid al Jefe del servicio local, con dos de las firmas que se indican en el último párrafo del artículo 177, y dicho Jefe los autorizará con la suya al suscribir los interesados el recibo en los respectivos libramientos, que aquél retendrá en su poder hasta formalizar la cuenta del movimiento de fondos.

Art. 184. El día último de cada mes, el Jefe del servicio local ó de la Colonia deberá remitir á la Junta Central la cuenta del movimiento de fondos del mismo.

Constituirán el cargo de esta cuenta el sobrante del mes anterior, si lo hubiere, los cheques recibidos durante el mes para atender á los pagos, y la data, la del mes anterior, si la hubiere, las nóminas de personal, las relaciones de jornales pagados, las facturas ó libramientos por pagos de materiales por importe menor de 250 pesetas, los libramientos satisfechos por obras contratadas, materiales adquiridos por concurso ó que su valor alcance á 250 pesetas y los cheques no recogidos por los interesados en el mes anterior.

Art. 185. El Depositario tendrá la llave de una caja que existirá en las oficinas de la Junta para la custodia de los contratos ó convenios que ésta hubiese celebrado, resguardos de depósitos ó de ingresos en las cuentas corrientes, libros de talones y cheques de las mismas, y, en general, de todos aquellos documentos de interés ó que acrediten el activo en efectivo de la Junta.

Art. 186. El Depositario disfrutará de

La gratificación que la Junta le asigne, y será nombrado por el Presidente á propuesta del Secretario general, debiendo depositar una fianza á favor de la Junta en la Caja General de Depósitos, de la cuantía que aquélla acuerde; pero que no será inferior á 15.000 pesetas.

Art. 187. La Junta central llevará en la forma prevenida por las leyes los libros de contabilidad para anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administre. Estos libros se llevarán á todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con los justificantes correspondientes, á fin de que puedan examinarse por los Vocales, sin perjuicio de que la Comisión designada en el artículo 141 haga la censura de las cuentas.

Estas ó un resumen de las mismas se publicará como apéndice en la Memoria que anualmente debe presentar la Junta Central al Gobierno.

Art. 188. Cuando en las poblaciones próximas á los lugares en que se hiciesen los trabajos ó estuviesen establecidas las colonias no exista sucursal del Banco de España, las operaciones se harán de una manera análoga á la indicada, en cuanto sea posible, debiendo en este caso abrirse la cuenta corriente, con preferencia en la capital de la provincia á la que correspondan aquellos lugares.

Art. 189. Contra los acuerdos de la Junta Central en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

Art. 190. Por los Ministerios de Fomento y de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los preceptos del presente Reglamento, relativos á los asuntos que son de su respectiva competencia.

Art. 191. Queda derogado el vigente Reglamento, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1908.

Madrid, 23 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—F. Cambó.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores en la inserción de la planta global de Subalternos dependientes de este Ministerio, publicada en la GACETA del 22 del actual, y en la relación del personal excedente, consecuencia de aquélla, á continuación se reproducen ambos datos, debidamente rectificados.

Planta global de subalternos al servicio de la Hacienda pública, dotada con los haberes señalados en la escala del artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado.

Numero de plazas.	Haber anual.	Valoración.
1 Portero mayor...	4.000	4.000
4 Idem primeros...	8.500	34.000
10 Idem segundos...	3.000	30.000
18 Idem terceros...	2.500	45.000
48 Idem cuartos...	2.000	96.000
125 Idem quintos...	1.500	187.500
830 Ordenanzas.....	1.250	1.037.500
TOTAL.....		1.414.000

Personal excedente resultante de la formación de la nueva planta y que con arreglo á los preceptos correspondientes de la ley de 22 de Julio último, permanecerá en servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en aquéllas.

1 Portero tercero...	2.500	2.500
10 Idem cuartos....	2.000	20.000
3 Idem quintos....	1.500	4.500
19 Ordenanzas.....	1.250	23.750
33 TOTAL.....		50.750

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, González Besada.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Septiembre de 1918.

	Pesetas	
D. Julián María del Arroyo y Moret, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, máximum que concede la Ley, por Madrid.....	10.000,00	
D. Valentín Portabales Blanco, Catedrático numerario del Instituto de Lugo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Lugo.....	9.200,00	
D. Juan Antonio Betes y Gómez, Presidente de la Audiencia Provincial de Lérida. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Málaga.....	6.800,00	
D. Agapito de las Heras y Herrero, Magistrado de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Madrid.....	6.800,00	
D. Pelayo Izquierdo y Sarmiento, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Pontevedra.....	6.000,00	
D. Luis González Miranda, Registrador de la Propiedad de Málaga. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Valladolid.....	5.600,00	
D. Domingo Goicolea y Corcuera, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Vizcaya.....	4.800,00	
D. Ramón Beltrán Colubi, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se		

	Pesetas.
le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Salamanca.....	3.200,00
D. Silverio Eudoro Zorrilla Moreno, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, cuatro quintos de 3.500, por Vizcaya.....	2.800,00
D. Miguel Moreno Morales, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Segovia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, tres quintos de 4.000, por Segovia.....	2.400,00
D. Demetrio Almonacid y Cuencas, Oficial de segunda clase de Administración del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.....	1.800,00
D. Miguel González Pastor, Oficial segundo del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos de 3.000, por Málaga.....	1.800,00
D. Agustín Rodríguez y Benito, Auxiliar primero mecánico del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 3.000, por Madrid.....	1.500,00
Importan las jubilaciones..	62.700,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a Angeles Guijarro y López, viuda, huérfana de D. Ricardo, Delegado de Hacienda que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.187,50 pesetas anuales, por Madrid.....	2.187,50
D. ^a Trinidad Carrillo de Albornoz y Assín, viuda, huérfana de D. Maximino, Jefe de Negociado de segunda clase que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	1.250,00
D. ^a María de la Concepción y D. ^a Francisca Gañán y Pérez, viudas, huérfanas de D. Salvador, Inspector que fué de la Contribución industrial y de Comercio en Cáceres. Se les declara con derecho á la pensión del Tesoro de 400 pesetas anuales, por Córdoba.....	400,00
Importan las pensiones del Tesoro.....	3.837,50

PENSIONES DE MONTEPIO

D. ^a Cipriana Gómez Larriba, viuda de D. Ricardo Corvera y Antonio, Portero que fué de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministros, por Madrid, de.....	416,66
D. ^a Carmen Zepedano y Pol, huérfana de D. José, Presidente que fué de la Audiencia	

Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Provincial de Valladolid. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por La Coruña, de.....	2 000,00	
D. ^a María Basterrechea Meancio, viuda de D. Leodegario de Unceta y Tejada, Magistrado que fué de la Audiencia de Pamplona, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Vizcaya, de.....	1 250,00	
D. ^a Genoveva López Ibáñez, viuda de D. José Márquez Barón, Ayudante cuarto que fué del Cuerpo de Agrónomos, Oficial quinto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Almería, de.....	500,00	
D. ^a María Dolores Ruiz López, viuda de D. Manuel Mota Lontisco, Oficial que fué de la Secretaría del Instituto general y técnico de Baeza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Jaén, de.....	500,00	
D. ^a Concepción López de Haro y García, viuda de D. Demetrio Castellana y Moreno, Jefe de Negociado de tercera clase que fué, Auxiliar de la de segundos del Ministerio de la Gobernación. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1 750,00	
D. ^a Dolores Baloiç Moyano, viuda de D. José Velasco Quer, Oficial que fué de la Sección Administrativa de primera enseñanza de Córdoba. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Córdoba, de.....	666,66	
D. ^a Gertrudis Leal del Valle, viuda de D. Florentino Rico Aparicio, Portero de la clase de terceros, que fué de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66	
D. ^a Amalia Menoyo Portalés y D. ^a María García Verdugo Castelló, D. ^a Amalia, D. ^a Rosalia, D. ^a María del Carmen y D. ^a María del Pilar, y D. José García Verdugo y Menoyo, viuda la primera y huérfanos los demás de D. Carlos, Ingeniero Jefe de primera clase, que fué del Cuerpo de Geógrafos, jubilado. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2 000,00	
D. ^a María Caño Santos Fernández Vesa, viuda de D. Lisardo Mena Gómez, Topógrafo Auxiliar Mayor que fué de Geografía. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Alicante, de.....	1 750,00	
D. ^a Carmen Serrano Girona y D. Jaime Fornés Araujo, viuda y huérfano de D. Jaime Fornés Barber, Oficial segundo que fué del Cuerpo Facultativo de Estadística. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Alicante, de.....	1 000,00	
D. ^a Gabriela García del Campo, viuda de D. Luis García y Gómez Barrilero, Portero segundo de Salón de tercera clase que fué del Congreso de los Diputados, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Ciudad Real, de.....	833,33	
D. ^a Elvira García Saicedo, huérfana de D. Camilo García del Barco, Ayudante segundo que fué de Montes, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Oviedo, de.....	833,33	
D. ^a Amalia Díaz Arocas, viuda de D. Miguel Soberanas Masanas, Oficial de Secretaría del Instituto general y técnico de Castellón. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Castellón, de.....	500,00	
D. ^a Angeles Martínez Estévez, viuda de D. Alvaro Tur González, Ayudante segundo que fué del Cuerpo facultativo de Montes, Oficial cuarto de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Badajoz, de.....	666,66	
D. ^a Francisca Abrón Fernández, viuda de D. Juan Peña y González, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00	
D. ^a María Azofra y Muro, huérfana de D. Luis, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Pilar Muro y Elías en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Logroño, de.....	500,00	
D. ^a Dolores Méndez de San Julián y Ulloa, viuda de D. Antonio Lanca Tenorio, Catedrático numerario del Instituto de Huelva. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	875,00	
D. ^a Elisa Pérez y Rodríguez, viuda de D. Luis Zamora Carreto, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.....	1 500,00	
D. ^a Angela López Gómez, viuda de D. Armando Pelliecer Cirsa, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Huesca, de.....	375,00	
D. ^a Petra Pedroso Torán, viuda de D. Julio Villa y Gómez, Ayudante segundo de Montes, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Teruel, de.....	625,00	
D. ^a Juana Cacho Calvo, viuda de D. Francisco Vicente García, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Soria, de.....	750,00	
D. ^a Dolores Corrales Aguilár, viuda de D. José Gabriel Caro, Secretario intérprete de la estación sanitaria de Aguilas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00	
D. ^a María Magdalena Huidobro Díaz, viuda de D. Prudencio Bárcena, Juez de primera instancia de Soria. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	1 250,00	
D. ^a Isabel Moreno Díaz, viuda de D. Oscar Montero Vázquez, Médico del Hospital de Fernando Pío. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de.....	1 125,00	
D. ^a María de la Caridad Jiménez Rodríguez, viuda de D. Antonio Sanjuán Caro, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	375,00	
D. ^a María, D. ^a María de los Dolores y D. ^a María de las Mercedes Vega Valdés, huérfanas de D. Miguel, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Sevilla. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1 750,00	
D. ^a Mercedes Bazán Fortaóin, viuda de D. José Pueyo Escudero, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Teruel, de.....	875,00	
D. ^a Raimunda Moreno Alonso, viuda de D. Francisco Ruiz Montojo, Inspector de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Soria, de.....	825,00	
D. ^a Concepción Peidro Luque, viuda de D. José Pasadillo y Beránger, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.....	375,00	
D. ^a Carmen y D. ^a María Jusa Torá, huérfanas de D. Francisco, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Josefa Torá López en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	375,00	
D. ^a Susana Pérez Labarrana, viuda, huérfana de D. Manuel, Abogado Fiscal de la Audiencia de Barcelona. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	1 125,00	
D. ^a Concepción Herráez Sirvent, viuda de D. Melchor García Torremocha, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.....	375,00	

	Pesetas.
D. ^a Sofía Palanca y Martínez-Fortín, viuda de D. Jacinto Martín Prat, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Santa Cruz de Tenerife, de.....	950,00
D. ^a Valentina Murillo Martín, viuda de D. Benito Ramón Valsera Ramos, Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Badajoz, de.....	550,00
D. ^a Francisca de Paula Beibet Tapia, viuda de D. Juan Utrilla y Utrilla, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Jaén, de.....	950,00
D. ^a María del Pilar Merello Ceinos, huérfana de D. Eduardo, Ayudante primero de Obras Públicas, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de.....	1.425,00
D. ^a Julia Velázquez Barrio, viuda de D. Isidoro Méndez-Núñez, Jefa de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	1.425,00
D. ^a Carmen Posadas y Esteban, viuda de D. Juan Azucé y Azucé, Ayudante primero de Obras Públicas, Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Sevilla, de.....	950,00
D. ^a Carmen López Barbales, viuda de D. José Recio y Díaz, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	950,00
D. ^a Joaquina Ruiz Lara, viuda de D. Antonio María López Gálvez, Torrero mayor de Faros. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de.....	950,00
D. ^a Facunda Martínez Ibarbis, viuda de D. Ernesto Fernández de las Rivas, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Vizcaya, de.....	950,00
D. ^a María Baxeras Marsa, viuda de D. Marcelino Forrada Plera, Ayudante tercero de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Barcelona, de.....	550,00
D. ^a Andrea Jiménez Muñoz, viuda de D. Francisco Chenel Bedoya, Oficial cuarto del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Málaga, de.....	550,00
D. ^a Joaquina Bernal González, viuda de D. José Angel Gamiño y Agraz, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara	

	Pesetas.
con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	1.425,00
D. ^a Francisca Sal Magua, viuda de D. José Sánchez Pérez, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Negociado de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150,00
D. ^a Generosa González Guard, viuda de D. Hermenegildo de Oimos y Villalán, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Burgos, de.....	950,00
D. ^a Marina, D. ^a Elisa, D. Antonio y D. José Rivera y Dols, huérfanas de D. Celso, Oficial segundo del Cuerpo de Correos, representados por su tutor D. Antonio Dols Mas. Se les declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Dolores Dols y Mas en la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.....	750,00
D. ^a Trinidad Gómez de Llamadrid y Ríos, viuda de D. Enrique Ugar y Rodríguez, Oficial de tercera del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Sevilla, de.....	750,00
D. ^a Josefa y D. ^a María de los Desamparados Abellán Bernal, huérfanas de D. Baltasar, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Jerónima Bernal Santas en la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de.....	950,00
D. ^a María de los Angeles Luque y Prieto, viuda, huérfana de D. Mariano, Oficial segundo, Comandante visitador del Resguardo terrestre de Filipinas. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ultramar, por Córdoba, de.....	625,00

Importan las pensiones de Montepío..... 45.958,30

REMUNERATORIAS

D. ^a Luisa Cadarso y Andrés, D. ^a Natalia Cadarso y Fernández-Cañete y D. ^a Josefa Cadarso Sevigné huérfanas de D. Luis, Capitán de Navío que fué muerto gloriosamente en el combate de Cavite; esta Dirección General, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, ha acordado en el día de hoy declararlas con derecho á percibir la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	4.000,00
D. ^a Irene Gutiérrez Sánchez-Malo, viuda de D. Mateo del Río Sánchez-Malo, Médico titular que fué de San Pedro Manrique (Soria); esta Dirección general, en cumplimiento de la Real orden de 22 de Julio último, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y del artículo 4. ^o en relación con el número 3. ^o del Regla-	

	Pesetas.
mento de 5 de Enero de 1915, ha acordado en el día de hoy se le expida certificado acreditativo de que tiene derecho á percibir la pensión remuneratoria, por Logroño, de...	1.100,00
Importan las pensiones remuneratorias.....	5.100,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Isabel Juanola Llauro, viuda de D. Vicente Banis Vergés, Capataz de ascenso de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Gerona.....	182,50
D. ^a Tomasa Albertín Orós, viuda de D. Pascual Laplaza Casasús, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Huesca.....	121,66
D. ^a Bibiana Fuentes Cuenca, viuda de D. Jacinto Torrecilla Atienza, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca.....	121,66
D. ^a Feliciano Menéndez Rivas y Corrales, viuda de D. Manuel Vitrián y Aguado, Pesador que fué de la Aduana de Gijón. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Oviedo.....	166,66
D. ^a Eugenia Martiña Rodríguez, viuda de D. Gustavo Barroso Alvarado, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 6.000 pesetas anuales, por Málaga..	1.000,00
D. ^a Rosa Menterrubio Machado, viuda de D. Manuel Rodríguez Gutiérrez, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Zamora.....	121,66
D. ^a Nicolasa Fernández García, viuda de D. Rufino Colina España, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Burgos.....	121,66
D. ^a Eustaquia González Martínez, viuda de D. Gregorio Castillo Alonso, Peón caminero de ascenso de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por León.....	182,50
D. ^a María Gómez Varela, viuda de D. José García Rodríguez, Ordenanza de primera clase de Correos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de	

	Pesetas.
1.000 pesetas anuales, por La Coruña.....	166,66
D. ^a Librada Guitarte y Lecha, viuda de D. Francisco Páramo Marco, Bedel tercero de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	166,66
D. ^a Mariana Serrano y Buch, viuda de D. Vicente Ramón Ferragud Beltrán, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona.....	187,50
D. ^a Carmen Pe Vicente, viuda de D. José Vaquero Paz, Guardia segundo que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Barcelona.....	187,50
D. ^a Juana Meneses López, viuda de D. César Ramos Montero, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. ^a María de los Dolores de Medrano y Lorenz, viuda de don Jesús Calvo y Lorenz, Inspector de tercera clase que fué del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	416,66
D. ^a Cordula y D. ^a Isidora Palomares Pardo, huérfanas de D. ^a Santiago Palomares, Por-	

	Pesetas.
tero Mayor de la Audiencia Territorial de Burgos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Burgos.....	208,32
D. ^a María del Rosario Muñoz y Soler, viuda de D. Lorenzo Buades Roselló, Jefe de Negociado que fué, jubilado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 4.800 pesetas anuales, por Madrid.....	800,00
D. ^a Leandra González y García de Rojas, viuda de D. Vicente Sánchez Páramo, Peón-caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Toledo..	121,66
D. ^a María Gil de la Plaza, viuda de D. Enrique Ruiz Asenjo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Logroño.....	121,66
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>4.644,92</u>
LIMOSNAS DE ALMADÉN	
D. ^a Tomasa, D. ^a Eulogia y D. Alfonso Chaves Moyano, huérfanos de D. Alfonso, Obrero de Almadén. Se les declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. Bonifacio y D. Wenceslao Matarredona Cabello, huérfanos de D. Guillermo, Obrero	

	Pesetas.
de Almadén. Se les declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Isabel, D. ^a Leonisa Concepción y D. ^a Reyes Brígida García Donas y López, huérfanas de D. Pablo, Obrero de Almadén. Se las declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Justiniana y D. ^a Purificación Cárdenas Chamero, huérfanas de D. Benito, Obrero de Almadén. Se las declara con derecho á la limosna de Almadén de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Eleuteria Valseras Herrera, huérfana de D. Félix, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Dolores Herrera en la limosna de Almadén de 50 céntimos de peseta diarios, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>912,50</u>

RESUMEN

Importan las jubilaciones..	62.700,00
Idem id. pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.337,50
Idem id. id. de Montepío... ..	45.958,30
Idem id. id. remuneratorias..	5.100,00
Idem id. mesadas de supervivencia.....	4.644,92
Idem id. limosnas de Almadén.....	912,50
Total.....	<u>123.153,22</u>

Madrid, 22 de Octubre de 1918. — El Director general, M. Díaz Gómez.